



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1956

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 551

Año 46º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini  
1er. Sustituto de Presidente Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente Juan A. Morel.

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Lic. Luis Logroño Cohén, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Olegario Helena Guzmán.

Procurador General de la República: Juan Guiliani,  
Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.

Año del Benefactor de la Patria



# BOLETIN JUDICIAL

## ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### SUMARIO:

Sumario de la jurisprudencia correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 1956, pág. I.— Recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández, pág. 1157.— Recurso de casación interpuesto por Rogelio Sosa, pág. 1161.— Recurso de casación interpuesto por Luis Leonardo Cerda, pág. 1168.— Recurso de casación interpuesto por Aquilino Antonio Guzmán, pág. 1178.— Recurso de casación interpuesto por Néstor Febles, pág. 1183.— Recurso de casación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., pág. 1187.— Recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Lluberes Plón, pág. 1197.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Jérez, pág. 1202.— Recurso de casación interpuesto por Rudecindo Sánchez, pág. 1205.— Recurso de casación interpuesto por José Javier Concepción y compartes, pág. 1208.— Recurso de casación interpuesto por Renato Arias, pág. 1214.— Recurso de casación interpuesto por Manuel Cabreja, pág. 1217.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Vargas y Gloria Castillo, pág. 1225.— Recurso de casación interpuesto por Candelario Alvarez, pág. 1231.— Recurso de casación interpuesto por Carlos Cruzado Castillo, pág. 1236.— Recurso de casación interpuesto por Obdulio Rosado Vásquez, pág. 1241.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Colomé, pág. 1247.— Recurso de casación interpuesto por Cirilo Morillo, pág. 1253.— Recurso de casación interpuesto por Me-

dardo Encarnación Jiménez, pág. 1261.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, pág. 1265.— Recurso de casación interpuesto por Candelario Peña, pág. 1271.— Recurso de casación interpuesto por Isabel Méndez y compartes, pág. 1276.— Recurso de casación interpuesto por Louis Marazi, pág. 1290.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Faría Mosquea, pág. 1293.— Recurso de casación interpuesto por Daniel o Damián Sepúlveda, pág. 1296.— Recurso de casación interpuesto por Crescencio Peña, pág. 1301.— Recurso de casación interpuesto por Publio Peña Duval, pág. 1304.— Recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista de la Rosa, pág. 1311.— Recurso de casación interpuesto por Pablo Carmona, pág. 1317.— Recurso de casación interpuesto por Juan Ramón de Senda, pág. 1321.— Recurso de casación interpuesto por Margarito Corporán, pág. 1326.— Recurso de casación interpuesto por Antonio P. Antón y Evangelista, pág. 1331.— Recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Toribio, pág. 1341.— Recurso de casación interpuesto por Consuelo Sánchez de Romero, pág. 1345.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Proc. Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, c/s. Fulvio Beato Martínez, pág. 1352.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Polanco, pág. 1357.— Recurso de revisión penal interpuesta por Rafael Rodríguez (a) Negrén, pág. 1362.— Recurso de revisión penal interpuesta por Rafael Rodríguez (a) Negrén, pág. 1368.— Consulta del Juez de Paz del Municipio de Cotuí, pág. 1373.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Junio de 1956. pág. 1375.

**DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES  
DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS  
CINCUENTA Y SEIS.**

**ACTO DE PROCEDIMIENTO.— Nulidad.— Art. 173 del Código de Procedimiento Civil.—** No puede considerarse cubierta la nulidad de un acto de procedimiento de conformidad con el art. 173 del Código de Procedimiento Civil si al concluir a la excepción y sobre el fondo a la vez, el concluyente no ha revelado la intención de renunciar al derecho de proponer la nulidad.— B. J. 551, pág. 1187.

**CASACION.— Caducidad del recurso.—** B. J. 550, pág. 1045.

**CASACION.— Materia Penal.— Plazo para interponer el recurso.— Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.—** Aunque dicho texto sólo se refiere al acusado, en ausencia de otra disposición legal, el plazo de diez días debe considerarse como general, aplicable a los recursos que se intenten contra todas las sentencias penales y cualquiera que sea la parte que lo haya intentado.— B. J. 550, pág. 958.

**CASACION.— Tribunal de Tierras.— Recurso de casación contra sentencias del Tribunal Superior de Tierras.— Recursos dirigidos contra una Sucesión.—** En estos casos es de rigor que el emplazamiento sea notificado a todas las personas que conforme a los datos que figuren en el expediente, hayan actuado como miembros de la Sucesión recurrida, o cuyos nombres con tal calidad, se hayan declarado en el proceso de saneamiento; pudiendo omitirse tal requisito en los casos en que de conformidad con el procedimiento de la Ley de Registro de Tierras, una Sucesión resulte adjudicataria de derecho en una sentencia sin que ningún miembro de ella haya actuado ante el Tribunal de Tierras.— B. J. 549, págs. 818 y 823.

**CASACION.— V. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**CASACION SIN ENVIO.**— La casación sin envío sólo puede tener lugar, cuando la sentencia no deja nada que juzgar al fondo. B. J. 551, pág. 1197.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**— Recurso de casación contra las sentencias del Tribunal Superior Administrativo.— Notificación de la sentencia.— Art. 46 de la Ley N° 1494, de 1947.— B. J. 550, pág. 931.

**CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** — Recurso contra sentencia de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo.— Ley N° 2642, de Impuestos sobre Beneficios, reformada.— Arts. 18 de la citada Ley y 13 del Reglamento N° 7381, para la aplicación del mismo impuesto.— Alcance de la expresión “en la parte que exceda a las que usualmente se pagan por servicios similares”, contenida en el primero de los artículos citados.— B. J. 549, págs. 869 y 890.

**CONTRATO DE TRABAJO.**—Conciliación. Propósito de ésta.— Es de interés general y de orden público.— La oferta hecha por una parte en conciliación no puede ser retirada después de haber sido debidamente aceptada por la otra parte, ante los funcionarios competentes, ya que tal oferta, una vez aceptada, cambia la situación jurídica originaria de las partes.— B. J. 551, pág. 1276.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Derecho del patrono de variar el trabajo de los obreros.— Restricciones.— B. J. 549, pág. 791.

**CONTRATO DE TRABAJO.** — Despido.— Dimisión.— Despido implícito.— B. J. 551, pág. 1276.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Horas extraordinarias de trabajo.— Prescripción de las acciones en cobro de horas extraordinarias.— Art. 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, N° 637, de 1944, modificado por la Ley N° 2189, de 1949.— Lo que significa esta disposición legal es que ningún trabajador tiene derecho a cobrar más de un mes de horas extraordinarias acumuladas, pues las demás que hubiese trabajado con anterioridad al término fijado por la Ley estarían cubiertas por la prescripción.— B. J. 550, pág. 967.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Jus Variandi.— Este principio consagrado en los acápites 8° y 9° del art. 86 del Código Trujillo de Trabajo, no puede aplicarse jamás, a variaciones en perjuicio del obrero, del salario y del modo que éste deba ser percibido de acuerdo con el contrato laboral, especialmente cuando se trata de un salario mínimo establecido por las autoridades competentes.— B. J. 551, pág. 1276.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Preaviso y auxilio de cesantía.— Prescripción de las acciones en pago de cantidades por estos conceptos.— El procedimiento previo de la conciliación instituido por el art. 47 de la Ley sobre Contratos de Trabajo suspende esta prescripción.— B. J. 550, pág. 937.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Presunción consagrada en el art. 16 del Código Trujillo de Trabajo.— Alcance de la presunción.— Su razón de ser.— Cuándo una persona está bajo la dependencia y dirección de otra en una relación de trabajo, para los fines del art. 1º del Código Trujillo de Trabajo.— B. J. 550, pág. 1102.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Terminación del contrato por ejecución del mismo.— Constituye un caso de ejecución, respecto de un trabajador que forme parte de un equipo de trabajadores, la terminación de la parte de una obra a que haya sido asignado, aunque el resto de la obra no haya llegado a su término, siempre que el patrono proceda conforme lo disponen los artículos 12 y 132 del Código Trujillo de Trabajo; las reglas del último texto citado aunque trazadas para resolver ciertas situaciones relativas a la nacionalización del trabajo, se aplican a toda clase de reducción de trabajo que sea necesaria y cual que sea su causa, por expreso reenvío a dicho artículo hecho por el artículo 12 del referido Código.— B. J. 550, pág. 986.

**CONTRATO DE TRABAJO.**— Reducción de Trabajo.— En caso de disconformidad o demanda de un trabajador puesto en cesantía por efecto de esa reducción, el patrono no está obligado a probar la pertinencia del orden que haya adoptado para la reducción de que se trate, siendo por el contrario esta prueba a la incumbencia del trabajador que sostenga que la reducción se ha hecho en un orden contrario al establecido por los arts. 131 y 132 del Código Trujillo de Trabajo.— B. J. 550, pág. 986.

**COSTAS.**— Compensación.— Cuándo procede la compensación.— Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal.— B. J. 551, pág. 1241.

**COSTAS.**— La condenación en costas en materia civil no es de orden público.— Esta misma regla se aplica a las costas relativas a la acción civil, aún cuando sea llevada accesoriamente a la acción pública ante los tribunales represivos, porque el carácter de las costas no depende de la jurisdicción apoderada, sino de los intereses que se reclaman o discutan en justicia. B. J. 549, pág. 749.

**DAÑOS.**— Liquidación por estado.— En todos los casos en que a los jueces del fondo se solicite una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado.— B. J. 550, pág. 1129.

**DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.**— Art. 76 de la Ley de Policía.— Procedimiento de carácter civil que organiza dicho texto legal.— Este procedimiento no es óbice para que pueda encauzarse la reclamación como accesoria a la acción pública, si ésta es iniciada antes que aquélla; el hecho previsto por dicho artículo como falta civil constituye también una falta penal a los términos de la segunda parte del artículo 85 de la citada ley, que obviamente se refiere a ese caso.— B. J. 550, pág. 1129.

**DIVORCIO.— Guarda de los hijos.— Artículo 12, párrafo 1, letra a) de la Ley de Divorcio.—** Lo que establece esta disposición legal no significa que la guarda de los menores de 4 años debe ser atribuida a la madre hasta cuando ellos cumplan esa edad; la fijación de ese límite sólo constituye un criterio legal para la atribución de la guarda a la madre, cuando las partes no convengan lo contrario.— Esta interpretación está de acuerdo con el carácter esencialmente provisional que tienen las sentencias que estatuyen sobre esta materia, las cuales no contemplan el futuro, sino la situación y las condiciones existentes y las ventajas para el menor en la época en que la guarda se ordena, medida que, si el interés del menor lo exige, puede ser revocada en cualquier momento.— B. J. 549, pág. 770.

**EJIDO.—** Para que un municipio pueda alegar con justeza y eficacia que es propietario de un terreno y que este forma parte de su ejido, no necesita demostrar, como requisito inexcusable, que tal terreno le había sido dado o atribuido en el momento de la formación original del municipio, bastándole justificar que es propietario del terreno por cualquier medio de adquisición.— B. J. 549, pág. 798.

#### **EMPRESA.— V. MANDATO.**

**ESTADO.— Representación del Estado en los actos jurídicos.—Ley N° 1486, de 1938.— Art. 15 de la Ley N° 1494, de 1947.—** El Estado no puede ser notificado válidamente en la persona del Procurador General Administrativo.— B. J. 550, pág. 931.

**HABEAS CORPUS.— Apelación.—** Nada se opone a que en grado de apelación el tribunal que conoce de un caso de hábeas corpus se atenga, para formar su convicción, al resultado de las declaraciones prestadas por los testigos en primera instancia, las cuales constan substancialmente en el acta de audiencia correspondiente, especialmente cuando el detenido no ha solicitado que sean oídos de nuevo los testigos que depusieron en la jurisdicción de primer grado.— B. J. 549, pág. 728.

**HABEAS CORPUS.—** El recurso de hábeas corpus participa de la naturaleza del procedimiento que generalmente se sigue en los casos correccionales.— B. J. 549, pág. 733.

**HABEAS CORPUS.—** La habilitación de un día para el conocimiento de un recurso de esta naturaleza, aprovecha a todas las partes interesadas, e implica la autorización consiguiente para que ellas puedan intentar el recurso que sea procedente, sin necesidad de obtener una nueva autorización del juez.— B. J. 549, pág. 733.

#### **INDEMNIZACION.— V. DAÑOS.**

**INQUILINATO.— Consignación de alquileres.—** El inquilino demandado no obstante haber consignado los alquileres adeudados debe, en presencia de una certificación negativa del Colector de Rentas Internas expedido por error, justificar la consignación, a



más tardar en la primera audiencia del Juzgado de Paz fijada para el conocimiento de la demanda.— La actitud reticente del inquilino no puede jamás invalidar un procedimiento intachable iniciado por el propietario con estricta sujeción a las disposiciones legales; como los artículos 12 y 13 del Decreto N° 5541, del 18 de diciembre de 1948, le conceden al inquilino la gracia de liberarse hasta el momento mismo en que deba ser conocida en la audiencia de Primera Instancia la demanda correspondiente, mediante el pago o la consignación de los alquileres y gastos adeudados al propietario, ésta debe ser también la última oportunidad del inquilino para alegar la consignación que con anterioridad hubiese hecho de los valores adeudados.— Ni en el uno ni en el otro caso podría el inquilino renuente que ha hecho defecto, efectuar el pago en grado de apelación, o invocar allí una consignación liberatoria previamente efectuada, que sólo es susceptible de invalidar la demanda, dentro del sistema restrictivo por el Decreto ya citado, cuando sea alegada en el juicio de Primera Instancia.— B. J. 551, pág. 1345.

**MANDATO.**— Diferencia con el contrato de empresa.— B. J. 550, pág. 1006.

**MOTIVOS.**— Materia represiva.— En esta materia es preciso que el Juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y, que en derecho, califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable.— B. J. 549, pág. 754.

**NOTARIOS.**— Jueces de Paz no abogados que hayan ejercido funciones notariales.— Cómo deben ser conservados sus archivos. Expedición de copias.— B. J. 550, pág. 1141.

**NOTARIOS.**— Municipios con un sólo Notario.— Cómo son vendidos los archivos.— B. J. 550, pág. 1139.

**NOTARIOS.**— Notarios que tienen bajo su custodia el archivo de otro notario de la misma circunscripción territorial.— Expedición de copias certificadas.— Expedición de segundas copias.— B. J. 550, pág. 1147.

**NOTARIOS.**— Protocolos.— Subasta.— Fijación de precio de primera puja.— En los casos en que haya lugar a vender en pública subasta el protocolo de un Notario que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, el precio de la primera puja debe ser fijado por el Notario cesante, o por sus herederos en caso de que aquél hubiese fallecido.— B. J. 551, pág. 1373.

## **PARTE CIVIL.— V. PRUEBA.**

**PRUEBA.**— Conflicto de pruebas.— Pruebas preconstituidas, testimonios, indicios, etc.— Cuando todos estos elementos se encuentran entremezclados en un litigio, es evidente que los jueces tienen una amplia libertad de apreciación de esas pruebas, siempre que la Ley no les haya impuesto, de manera expresa una restricción, como sucede en materia de juramento, de presunciones *juris*

et de jure, de confesión, o de la admisión de testimonios en contra y fuera del contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de éstas, casos en los cuales es el Código Civil mismo el que restringe la soberanía del juez e impone la solución de ciertos conflictos de pruebas.— B. J. 550, pág. 1061.

**PRUEBA.—Interversión del fardo de la prueba.**— Es de principio que cuando hay contradicción entre las partes, los jueces no se pueden contentar con las simples afirmaciones de dicha partes, ni proceden ellos mismos por tales simples afirmaciones, ya que están obligados a dar a conocer los elementos de prueba a los que han recurrido, a fin de que la Suprema Corte pueda verificarlos; especialmente no pueden los jueces del fondo intervertir el fardo de la prueba en la violación de la regla racional establecida por el artículo 1315 del Código Civil.— 550, pág. 921.

**PRUEBA.— Materia penal.— Parte civil oída como testigo.— Violación de las reglas de la prueba.**— B. J. 550, pág. 1082.

**PRUEBA TESTIMONIAL.— Art. 1341 del Código Civil.— La regla establecida en dicho artículo no es de orden público.** — B. J. 551, pág. 1357.

**REINCIDENCIA.— Distinción necesaria entre el estado de reincidencia y el estado de reiteración o cúmulo.**— B. J. 549, pág. 754.

**SENTENCIA.— Notificación.— Materia civil.**— La notificación de una sentencia, para que haga correr el plazo de la apelación o de casación debe hacerse a persona o a domicilio, y si la persona no tiene domicilio ni residencia en la República, la notificación debe ser hecha de conformidad con lo dispuesto por el art. 68, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, pero no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación.— B. J. 550, pág. 1006.

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.— Medida de instrucción ordenada.— Renuncia de la parte querellante a la medida de instrucción ordenada por encontrarse en la imposibilidad de sufragar los gastos.— Esta circunstancia no constituye un motivo suficiente que justifique la revocación de la medida ordenada que sin duda es dictada por el tribunal para esclarecer su religión y asegurar la justicia de su decisión.**— B. J. 549, pág. 739.

**SOBRESEIMIENTO.— Materia penal.**— Cuando en una persecución relativa a una infracción atentativa a las propiedades inmobiliarias, el prevenido alega que él tenía derecho a hacer lo que se le reprocha, invocando un derecho de propiedad, una posesión legal o cualquier otro derecho real, la jurisdicción represiva debe sobreseer el fallo de la acción pública hasta cuando la cuestión civil sea juzgada por los tribunales competentes; no siendo indispensable que el prevenido haya presentado conclusiones formales tendientes al reenvío ante la jurisdicción civil, bastando que

él haya alegado su derecho de propiedad o un derecho real y que este pedimento sea serio.— B. J. 549, pág. 841.

**SUCESION.— V. CASACION.**

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— Revisión por fraude.— Art. 137 de la Ley de Registro de Tierras.—** Este recurso no ha sido reservado únicamente a las personas ajenas al proceso de saneamiento, B. J. 551, pág. 1183.

**TRIBUNAL DE TIERRAS.— V. CASACION.**

**VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Ley N° 1608 de 1947.— Auto de incautación.—** No es necesario establecer *a priori*, para pedir y obtener un auto de esta naturaleza, en manos de qué persona se encuentra el objeto preseguido.— B. J. 550, pág. 945.

**VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES.— Ley N° 1608, de 1947.—** Basta que una sentencia que ordene la incautación indique los hechos que la justifiquen y las disposiciones de la Ley acerca de las incautaciones, para que la declaración del tribunal que haya dictado la sentencia en que se afirme la pertinencia de la incautación, constituya una motivación suficiente, sin necesidad de largos desarrollos, a menos que se esté en presencia de una situación compleja especial.— B. J. 550, pág. 945.

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 11 de octubre de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Desiderio Fernández.

---

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, Víctor Manuel Mangual y Luis Horacio Lugo Castillo.

---

**Recurrido:** Francisco Carvajal.

**Abogado:** Lic. Pelayo Cuesta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C. Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 57 de la avenida Braulio Alvarez, cédula N° 10851, serie 47, sello número 1409, contra sentencia de la Corte de Apelación

de Ciudad Trujillo, de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Acoge las conclusiones presentadas por el abogado constituido por el recurrente señor Desiderio Fernández, y, en consecuencia, ordena que previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de oposición de que se trata, la parte recurrida Francisco Carvajal y la recurrente Desiderio Fernández, se comuniquen recíprocamente, por la vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que piensen utilizar en apoyo de sus pretensiones; y específicamente los originales procesales para comprobar su sinceridad con las copias; y Segundo: Reserva las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Eduardo Escobar R., cédula número 23793, serie 18, sello número 35928, en representación del Lic. Pelayo Cuesta, cédula número 7393, serie 1, sello número 152, abogado del recurrido Francisco Carvajal, norteamericano, casado, comerciante, domiciliado y residente en Villa Caparra, San Juan de Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el diez y siete de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, y suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula número 43139, serie 1, sello número 27499; Víctor Manuel Mangual, cédula número 18900, serie 1, sello número 23-362, y Luis Horacio Lugo Castillo, cédula número 43427, serie 1, sello número 28373, abogados del recurrente, en el cual invocan los siguientes medios: "Primer Medio.— Violación de los derechos de defensa, y violación por desconocimiento, falsa interpretación y aplicación de los artículos 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil";— "Segundo Medio.— Violación por inaplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil";— "Tercer Medio.— Viola-

ción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta o insuficiencia de motivos”;

Visto el memorial de defensa de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Pelayo Cuesta, abogado del recurrido, en el cual invoca, que “todas las sentencias que se limitan, como la recurrida, a ordenar una comunicación de piezas, son preparatorias, y de acuerdo con la última parte del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso alguno contra ellas sino después de la sentencia definitiva...” y que “habiendo el intimante interpuesto su recurso fuera de tan imperativo precepto legal, su acción resulta inadmisibile”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 462 del Código de Procedimiento Civil; 1, 2 y 4 de la Ley N° 378, de 1919, y 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa que no prejuzga el fondo del litigio; que, por otra parte, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su parte final que no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva;

Considerando que en el presente caso se trata de una sentencia preparatoria que en nada prejuzga el fondo del litigio, pues ella no deja presentir la opinión del tribunal; que, en efecto, la Corte a qua se ha limitado a ordenar, pura y simplemente, que las partes en causa se comuniquen, recíprocamente, los documentos que harán valer en apoyo de sus respectivas pretensiones; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido;

Considerando que conforme a lo solicitado por el recurrido procede declarar al recurrente Desiderio Fernández

litigante temerario ante la Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación, por haber intentado un recurso contra una sentencia preparatoria que fué dictada conforme a sus conclusiones, lo que revela un abuso de esta vía de recurso, utilizada evidentemente con fines puramente dilatorios y perjudiciales que entorpecen la buena administración de justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Desiderio Fernández contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara al recurrente litigante temerario y, en consecuencia, lo condena al pago de las costas, compensables con prisión, que no podrá exceder de seis meses, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 25 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rogelio Sosa.

---

**Abogado:** Dr. Carlos Manuel Finke.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Sosa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia del municipio de Puerto Plata, cédula N° 15735, serie 37, sello N° 81643, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago dictada en atribuciones correccionales de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el Dr. Víctor E. Almonte, cédula N° 39782, serie Ira., sello N° 26456 para (1955), en nombre y representación del Dr. Carlos Manuel Finke, cédula N° 15269, serie 37 sello N° 21294, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente Rogelio Sosa, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) de la Ley N° 2022, del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, de 1954, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha 27 de septiembre de 1955 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderado, dictó una sentencia por medio de la cual descargó al prevenido del delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de José González;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, la Corte **a qua** dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintisiete de septiembre del pasado año 1955, que descargó de toda responsabilidad al nombrado Rogelio Sosa, de generales anotadas, inculpado del deli-

to de violación a la Ley 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio del señor José González, por tratarse de un caso fortuito y declaró las costas de oficio, y actuando por propia autoridad, declara al prevenido Rogelio Sosa, culpable del delito de golpes involuntarios producido con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de José González, que curaban en más de veinte días y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa apreciando que también hubo falta de la víctima, ordenando la cancelación de la licencia de manejar vehículo de motor del prevenido, por el término de seis meses a partir de la extinción de la pena principal; Tercero: Condena al prevenido Rogelio Sosa al pago de las costas del proceso”;

Considerando que al presente recurso de casación se le dió según consta en el acta levantada al efecto un alcance general y en el memorial de casación presentado por el abogado del recurrente se alega específicamente: 1º Desnaturalización de los hechos y violación por falsa aplicación del Art. 3 de la Ley N° 2022, reformada, y de los artículos 5º, apartado b) y 7º de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos; 2º Falta de motivos y de base legal.— Violación del Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que por el primer medio de casación se alega en esencia que el accidente de que se trata fué debido a la falta exclusiva de la víctima y que la Corte **a qua** para condenar al prevenido por el delito que se le imputa ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido como consecuencia de la instrucción de la causa: “1º—Que el día veintisiete de agosto del pasado año 1955, a eso de las once y media de la mañana, se dirigía desde Imbert hacia Puerto Plata por la carretera “José Ginebra”, el prevenido Rogelio Sosa conduciendo un Jeep marca Willys, placa N° 15865 para el segundo semestre del año 1955, propiedad de su padre Carlos Sosa y al llegar a una distancia

de más o menos cien metros, alcanzó a ver el conductor Sosa, parado a la derecha y a la entrada del puentecito denominado "La Pailita", que está frente a los almacenes de la Chocolatera Sánchez, C. por A., al agraviado José González, inválido de ochentiocho años de edad, que transitaba con un bastón en dicha carretera, en el sitio que se indica por una crucecita en la fotografía N° 1 que figura en el expediente, según la ubicación dada por el prevenido Sosa; 2° Que al llegar el Jeep conducido por Sosa a una distancia aproximada de dos o tres metros del puentecito, tocó de nuevo la bocina lo cual turbó al agraviado José González que se disponía a entrar al puente en ese momento para cruzarlo, lo que pareció impresionar al conductor Sosa, que no pudo evitar por impericia y falta de precaución, el que el bastón del viejo González en un espíritu de defensa, se introdujera entre las ruedas del Jeep y éste a su vez le produjera distintos golpes al agraviado González, que fué estrellado contra la barandilla del puente y cayera a un lado de la carretera; 3° que el prevenido Sosa, no obstante decir que venía a poca velocidad, cometió la impericia de no frenar a tiempo teniendo suficiente oportunidad para ello, sino que se limitó a maniobrar el guía del Jeep, que rozó la barandilla izquierda del puente, yendo a detenerse según unos testigos, un instante dentro del mismo puente, teniendo que seguir hasta el otro lado del puente porque venía otro vehículo detrás y según otros, solo lo hizo al pasar el puente, que fué el sitio donde el alcalde Pedáneo del lugar Angel Basilio, lo encontró cuando se dirigió inmediatamente al lugar del hecho; 3° Que inmediatamente después del accidente el prevenido Rogelio Sosa en compañía de otras personas, se dirigieron a socorrer a la víctima José González y en el mismo Jeep lo trasladó al Hospital Ricardo Limardo de Puerto Plata donde fué internado y se le comprobó lo siguiente: 1° Heridas contusas en la región occipito frontal; 2° Fractura de la clavícula izquierda tercio extremo; y 3° Fractura de la pierna izquierda, tercio inferior, lesiones que

curarían en cuarenta días salvo complicaciones según reza en certificado médico legista adjunto al expediente, firmado por el Dr. J. Augusto Puig Ortiz y en el cual se hace constar además que el agraviado José González no oye bien y presenta lagunas mentales probablemente por arterioesclerosis cerebral; y 4º Que cinco días después el agraviado José González, murió en dicho Hospital a consecuencia de un síncope cardíaco, según certificado del médico legista Dr. J. Augusto Puig Ortiz, expedido el día diez de septiembre del pasado año 1955 que figura en el expediente”;

Considerando que la Corte a qua para determinar la falta imputable al prevenido, hace valer en el fallo impugnado las siguientes consideraciones: que, “es preciso reconocer y admitir que el prevenido Rogelio Sosa, aunque tocara bocina y redujera en algo la velocidad de la marcha, no tomó las debidas precauciones que aconseja la prudencia y el buen juicio en el manejo del vehículo que conducía, ya que no solamente olvidó ajustarse a los reglamentos de tránsito que ordenan reducir hasta el máximo de seguridad, la velocidad del vehículo que se maneja cuando se va a cruzar un puente, sino que además cometió la imprudencia de no tomar la más elemental medida de precaución, en presencia de un transeúnte que circula o se haya detenido al borde de un puente o una carretera, sobre todo en presencia de un anciano que necesita de un bastón para poder caminar, lo cual pudo observar desde una buena distancia y que al tratar de cruzarle a dos o tres metros antes no supo el prevenido Sosa tampoco hacer uso de los frenos, por negligencia, ya que de haberlo hecho, si era cierto que venía a diez o quince kilómetros por hora, hubiera podido detenerse antes del impacto con la víctima”;

Considerando que si bien los jueces del fondo establecen soberanamente los hechos que sirven de base a la calificación de la falta, dicha calificación, sin embargo, es una cuestión de derecho, sujeta al control de los jueces de casación;

Considerando que, en la especie, de conformidad con los hechos retenidos por el fallo impugnado, el conductor del vehículo marchaba normalmente, y cuando advirtió la presencia del anciano que se disponía a cruzar el puentecito apoyado de un bastón, redujo la velocidad del mismo vehículo y tocó de nuevo bocina a una distancia de dos otros metros; que esas medidas de precaución eran suficientes, dadas las circunstancias, para que el chófer cumpliera su cometido, puesto que no era un hecho previsible que el referido anciano que se encontraba todavía en un lugar de seguridad fuera a reaccionar como lo hizo con el bastón, poniéndose en contacto con el vehículo del único modo que podía hacerlo, según queda demostrado por el hecho de que jamás hubo un contacto directo entre el vehículo y el cuerpo de la víctima; que, además, desde el momento mismo en que el bastón se introdujo en las ruedas del automóvil, ya el accidente era inevitable; no pudiendo calificarse de torpeza o impericia el viraje que el chófer dió hacia la izquierda; que, por consiguiente, al no existir en los hechos que se acaban de analizar ninguna falta a cargo del prevenido en la realización del accidente, la Corte a qua violó el Art. 3º letra c) de la Ley N° 2022, al condenarlo como autor del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales de fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de abril de 1955.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Luis Leonardo Cerda..

**Abogado:** Lic. Federico Augusto García Godoy.

**Recurrido:** Pablo A. Martínez.

**Abogado:** R. A. Jorge Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria", años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Leonardo Cerda, dominicano, mayor de edad, soltero, sombrerero, domiciliado y residente en Puerto Plata, cédula N° 2283, serie 37, con sello N° 150494, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, (Decisión N° 1 (UNO), en relación con el solar N° 3 de la manzana

Nº 134 del Distrito Catastral Nº 1 del municipio de Santiago), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Julio Campillo Pérez, cédula Nº 29012, serie 31, con sello Nº 21102, en representación del licenciado R. A. Jorge Rivas, cédula Nº 429, serie 31, con sello Número 32468, abogado del recurrido Pablo A. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Santiago, cédula Nº 315, serie 31, con sello Nº 2283, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado Federico Augusto García Godoy, abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se expondrán, así como el escrito de réplica, suscrito por el mismo abogado;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado del recurrido Pablo A. Martínez;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto del recurrido Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, radio-técnico, domiciliado y residente en Santiago, cédula Nº 31-255, serie 31, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1351 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de noviembre de 1951, Luis Leonardo Cerda en calidad de cónyuge superviviente de Juana Suárez



de Cerda, hábil para sucederle, teniendo por abogado constituido al licenciado Federico Augusto García Godoy, demandó a Antonio Pérez por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, "en nulidad de venta", y "subsidiariamente, para el caso en que se considerara buena y válida dicha venta, en rescisión por causa de lesión y se condenara a Antonio Pérez a rendir cuenta del valor de RD\$1,500.00 oro a que ascendía el precio", articulando los medios que en resumen se expresan a continuación: "ATEN-DIDO: a que la señora Juana Suárez de Cerda falleció el 31 de agosto de 1951 y al siguiente día, o sea el 1ro. de septiembre del mismo año, Antonio Pérez obtuvo la transcripción de la Conservaduría de Hipotecas de Santiago de un acto de venta bajo firma privada, de la casa N° 142 de la calle "Beller" otorgado por la referida señora poco antes de su fallecimiento o sea, el 28 del indicado mes de agosto de 1951; que ese acto fué simulado por Antonio Pérez para defraudar al esposo superviviente que estaba ausente y el precio consignado en el mismo es imaginario; que la señora Suárez no podía dar su consentimiento válido estando en estado agónico, y que cuando esa venta fuera declarada válida, debía ser rescindida por causa de lesión y Antonio Pérez debía dar cuenta de lo que hizo con el dinero ya que la señora Suárez murió bajo sus cuidados y estaba agónica en el momento de la venta"; b) que también, por la vía represiva, el Procurador Fiscal transmitió en esos mismos días al Magistrado Juez de Instrucción una querrela o denuncia formulada por Luis Leonardo Cerda contra Antonio Pérez, por presunta falsedad en escritura a los fines de instrucción; c) que con respecto a la demanda en nulidad de venta y demás fines expresados en la misma, Antonio Pérez constituyó como abogado al licenciado R.A. Jorge Rivas quien en fecha 10 de noviembre de 1951 así se lo notificó al abogado del demandante con el correspondiente escrito de defensa, y luego de haberse fijado por la Cá-

mara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, la audiencia del 30 de noviembre del mismo año, previa la notificación del avenir, se efectuó la causa en la fecha fijada, compareciendo únicamente el abogado de la parte demandante quien presentó conclusiones, pronunciándose el defecto del demandado, por falta de concluir; d) que en fecha 1.º de febrero de 1952, pendiente todavía la solución del litigio, Antonio Pérez vendió a Pablo A. Martínez el inmueble en discusión por el precio de RD\$ 2,300.00 oro según acta auténtica instrumentada por el Notario Público de los del Número de la entonces Común de Santiago, licenciado Jorge Gobaira A., y con tal motivo, Luis Leonardo Cerda después de haberle hecho notificar sus advertencias a dicho Pablo A. Martínez de que no comprara, o que de haber comprado se abstuviera de pagar el precio o rescindiera la venta, le notificó en fecha 4 de febrero de 1952 una demanda en intervención, y subsidiariamente, "Para el caso en que la intervención fuera tardía", tendiente a que se declarara la urgencia y se condenara a Martínez al pago de la suma de RD\$4,000.00 oro por concepto de daños y perjuicios así como al pago de las costas; e) que en fecha 15 de febrero de 1951, intervino la sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, recaída sobre la demanda en nulidad de venta y otros fines contra Antonio Pérez, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara el defecto contra Antonio Pérez, por no haber comparecido su abogado constituido; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, que Luis Leonardo Cerda en calidad de cónyuge superviviente de su finada esposa Juanita Suárez, es la única persona con capacidad para recoger su sucesión; TERCERO: Que debe declarar y declara, que el acto de venta bajo firma privada de fecha 28 de agosto de 1951 por el cual la hoy finada Juanita Suárez vende a Antonio Pérez el inmueble objeto de la presente litis, no contiene los vicios

de simulación y fraude alegados por el demandante Luis Leonardo Cerda; CUARTO: Que debe designar y designa como peritos a los señores Pablo Espallat, Arturo Tavárez y Horacio Díaz D., para que previo juramento ante esta Cámara visiten la casa N° 148 de la calle Beller de esta ciudad, objeto de la presente litis a fin de que determinen su valor, incluyendo estatuir lo que sea procedente respecto a si hubo o no lesión en el precio de la venta de dicho inmueble; QUINTO: Que también es procedente A): ordenar el secuestro de la propiedad en litis y B): designar como Administrador Secuestrario de dicha propiedad al señor Bienvenido Gómez, ordenando que esta medida sea ejecutoria no obstante cualquier vía de recurso mientras la litis no sea decidida en sentido definitivo; y SEXTO: Que debe reservar y reserva las costas"; f) que a requerimiento de Luis Leonardo Cerda teniendo por abogado constituido al mismo licenciado García Godoy, la referida sentencia fué notificada por el ministerial Pablo Enrique Vargas en fecha 19 de febrero de 1952 tanto a Antonio Pérez parte demandada, y al abogado de éste último licenciado R. A. Jorge Rivas, como a los tres peritos designados y al Administrador Secuestrario también designado; g) que así mismo, a requerimiento de Antonio Pérez teniendo por abogado constituido al licenciado R. A. Jorge Rivas, dicha sentencia fué a su vez notificada por el ministerial Luis Oscar Guzmán, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha de marzo de 1952 tanto a Luis Leonardo Cerda como a su abogado constituido licenciado Federico Augusto García Godoy, como a Pablo A. Martínez y su abogado constituido Dr. Pedro Antonio Lora; h) que, por otra parte, en la misma fecha en que la referida Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la antes referida sentencia o sea el 15 de febrero de 1952, el Tribunal Superior de Tierras dictó una orden de prioridad

para el saneamiento del mencionado inmueble, el cual vino a ser designado catastralmente "Solar N° 3 de la Manzana N° 134, del Distrito Catastral N° 1 "de la entonces Común de Santiago, Provincia de Santiago; i) que en fecha 12 de marzo de 1952, el agrimensor público Gustavo Casanova, publicó en el periódico "La Información" de Santiago, el correspondiente aviso para el comienzo de la mensura catastral; j) que, por virtud de lo que dispone el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial remitió en fecha 12 de julio de 1952 al Tribunal de Tierras, por haberse dado comienzo a la mensura el expediente de la causa, en el cual se encuentra depositado entre los documentos que lo integran el informe pericial formulado en ejecución de la sentencia del 15 de febrero de 1952 dirigido al Juez de dicha Cámara Civil en fecha 4 de julio de 1952, según el cual, en opinión de los peritos, "la casa N° 142 de la calle Beller y el solar en que está edificada, puede alcanzar un valor que fluctúa entre tres mil (RD\$3,000.00) pesos oro y cuatro mil (RD\$4,000.00) pesos oro"; k) que por instancia sin fecha dirigida por el licenciado Federico Augusto García Godoy al Tribunal Superior de Tierras, y recibida el 12 de julio de 1952 Luis Leonardo Cerda solicitó que se designara un Juez de Jurisdicción Original que conociera con urgencia del caso y pidió nuevamente el secuestro del solar de que se trata y de sus mejoras y que se nombra un secuestrario judicial; l) que en fecha 28 de noviembre de 1952 se conoció en el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la demanda en secuestro, al tiempo que por otra parte, en esa misma fecha, y siguiendo el orden cronológico en que se verificaron los diferentes procedimientos, fué también dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en relación con la querrela de que había estado apoderado, un acto de sobreseimiento del expediente formado contra Antonio Pérez por presunta fal-

sedad en escritura de que se ha hablado anteriormente, mandando que dicho expediente fuera archivado; m) que en fecha 23 de febrero de 1953, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original falló sobre la demanda en secuestro intentada por Luis Leonardo Cerda, con el siguiente dispositivo: "FALLA: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la solicitud de secuestro del Solar N° 3 de la Manzana N° 134 del Distrito Catastral N° 1 de la Común de Santiago, Ciudad y Provincia de Santiago, formulada por el señor licenciado Federico Augusto García Godoy, en nombre y en representación del señor Luis Leonardo Cerda"; n) que contra esta sentencia apeló el licenciado Federico Augusto García Godoy por escrito de fecha 10 de marzo de 1953; ñ) que, posteriormente, en fecha 13 de mayo del mismo año 1953, se designó un Juez de Jurisdicción Original para conocer del saneamiento y luego de llenadas las formalidades legales, se efectuó la audiencia en fecha 16 de julio de 1953, en la que se conocieron de las reclamaciones de las partes, las cuales presentaron sus respectivas conclusiones que luego ampliaron por diferentes escritos que depositaron en los plazos concedidos por el Juez; o) que dicho Juez de Jurisdicción Original dictó sentencia en fecha 5 de marzo de 1953, cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el de la sentencia ahora recurrida en casación; p) que contra esta sentencia del Juez de Jurisdicción Original apeló el licenciado Federico Augusto García Godoy, en nombre y en representación de Luis Leonardo Cerda, en fecha 26 de marzo de 1953; que en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras del 23 de febrero de 1955, en grado de apelación, a la cual compareció Luis Leonardo Cerda, su abogado licenciado Federico Augusto García Godoy concluyó en el sentido de que se adjudicara el inmueble a Luis Leonardo Cerda "por no haber probado Antonio Pérez que la firma que aparece en el acta de venta a su favor, es de Juanita Suárez de Cerda; y subsidiariamente, que cuando se considerara que la sentencia dictada por la Cá-

mara Civil el 15 de febrero de 1952 tenía la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se ordenara, o se confirmara el secuestro y se designara un Juez de Jurisdicción Original para que se discuta si hubo o no lesión en el precio y si Antonio Pérez estaba o no obligado a rendir cuenta "de los bienes muebles que había en la casa, y que no compró" y a su vez las otras partes concluyeron en el sentido de que se rechaza la apelación y se confirmara lo decidido por el Juez de Jurisdicción Original;

Considerando que sobre la apelación antes dicha, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1º— Se rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta por el licenciado Federico Augusto García Godoy el 23 de marzo de 1954; 2do.— Se confirma la Decisión N° 3 de Jurisdicción Original, de fecha 5 de marzo de 1954, en relación con el Solar N° 3 de la Manzana 134 del Distrito Catastral N° 1 de la Común de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: a) Se rechazan las conclusiones del señor Luis Leonardo Cerda, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; b) Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras, consistentes en una casa de madera y techada de zinc, con todas sus anexidades, a favor del señor Pablo A. Martínez, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ramona Martínez, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros";

Considerando que por su Memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primer medio: Violación de los artículos 1315 y 1324 del Código Civil; 269 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542 y del art. 1351 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y violación del art. 84 de la Ley de Registro de Tierras; Tercer medio:

Violación de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 269 de la Ley de Registro de Tierras N° 1542; y Cuarto medio: Violación de los artículos 214 y 228 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 1351 del Código Civil, alegada en el primer medio, que para que una sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es indispensable que la misma no sea susceptible de ser atacada por ninguna vía de recurso; que, por otra parte, de conformidad con el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, desde la fecha que se fije para el comienzo de la mensura, “todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad para la mensura, serán de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando que en la especie sometida al Tribunal **a quo**, se trataba de una sentencia sujeta a apelación, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 15 de febrero de 1952 en relación con una demanda en declaración de simulación de la venta de un inmueble; que, sin haber expirado el plazo para interponer apelación y en virtud de una orden de prioridad para el saneamiento del referido inmueble dictada por el Tribunal Superior de Tierras el mismo día en que intervino dicha sentencia, se dió comienzo a la mensura catastral en fecha 4 de abril de 1952; que al iniciarse en esta última fecha la competencia del Tribunal de Tierras de conformidad con lo establecido por el artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras, la parte ahora recurrente en casación no podía a partir de ese momento ejercer la facultad de apelar ante la jurisdicción civil ordinaria durante el tiempo que le faltaba para la expiración del plazo de la apelación; que, por tanto, en esas condiciones, el Tribunal **a quo** no ha podido sin violar el artículo 1351 del Código Civil atribuirle a la referida sentencia del

15 de febrero de 1952 la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente; que en consecuencia procede acoger, en este aspecto, el primer medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en relación con el solar N° 3 de la Manzana N° 134 del Distrito Catastral N° 1 del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Condena a los intimados Pablo A. Martínez y Antonio Pérez al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del licenciado Federico Augusto García Godoy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—



---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Aquilino Antonio Guzmán.

**Abogado:** Dr. Antonio José Grullón Chávez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquilino Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en La Cruz (Palo Verde), del Municipio de Monte Cristy, cédula número 5611, serie 45, sello número 547909, contra sentencia correccional dictada en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Antonio José Grullón Chávez, cédula número 2719, serie 41, sello número 4277, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 3 de la Ley N<sup>o</sup> 1242, de 1946, reformada, sobre uso indebido de vehículos y embarcaciones menores; 463 del Código Penal; 189 y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1<sup>o</sup> y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Aquilino Antonio Guzmán Lora, el ahora recurrente, y Justino Almonte, fueron sometidos al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy, por haber hecho uso indebido de un camión de la Grenada Company entre el siete y el ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, según reporte de un Guarda Campestre de dicha Compañía al Ejército Nacional en La Cruz; b) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy dictó en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla:— Primero: que debe descargar y descarga a los nombrados Aquilino Antonio Guzmán y Justino Almonte, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N<sup>o</sup> 1242, contra el uso indebido de vehículos y embarcaciones menores, en perjuicio de la Grenada Company, el primero por insuficiencia de pruebas y el segundo por falta de intención delictuosa;

en consecuencia, se anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido y se declaran de oficio las costas del procedimiento"; c) que sobre apelación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, hecha por conducto del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Cristy y notificada al ahora recurrente, dicha Corte, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictó sentencia acerca del caso, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, el diecisiete de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, en cuanto descargó al nombrado Justino Almonte, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 1242, sobre uso indebido de vehículos y embarcaciones menores, en perjuicio de la Grenada Company, por falta de intención delictuosa, pero por considerar que existe insuficiencia de pruebas; Tercero: Revoca la expresada sentencia, en cuanto descargó al nombrado Aquilino Antonio Guzmán, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley 1242, sobre uso indebido de vehículos y embarcaciones menores, en perjuicio de la Grenada Company, por insuficiencia de pruebas, y, actuando por propia autoridad lo declara culpable del mencionado delito y lo condena a la pena de diez días de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Condena al procesado Aquilino Antonio Guzmán, al pago de las costas de ambas instancias y las declara de oficio en lo que respecta al procesado Justino Almonte";

Considerando que, contra la expresada sentencia el recurrente alega, en esencia, que la sentencia desnaturaliza los hechos de la causa y viola las reglas de la prueba, porque fué Justino Almonte, el descargado en la especie por insuficiencia de pruebas, quien confesó haber hecho uso del vehículo, en tanto que Aquilino Antonio Guzmán en todo

momento declaró su inocencia y no se produjo contra él prueba convincente alguna; pero

Considerando que conforme a los artículos 1 y 3 de la Ley N° 1242, de 1946, "se castigará con la pena de quince días a tres meses de prisión y multa de diez a cincuenta pesos, a toda persona que, sin el consentimiento del propietario, se apodere de embarcaciones menores, vehículos de motor, de tracción animal o muscular, o que desplace o utilice dichas embarcaciones o vehículos, cuando, en los casos citados, no fuere su intención atribuirse su propiedad"; y que "en los casos de los dos artículos anteriores, serán aplicables las disposiciones del artículo 463 del Código Penal";

Considerando que lo que consta en la sentencia impugnada como establecido es que Justino Almonte declaró haber sacado el camión de la Grenada Company, pero para dirigirse a diversos sitios para realizar su misión de engrasador; que, en cambio, en la misma sentencia se establece que varios de los testigos de la causa, así como el coprevenido Almonte, declararon que Aquilino Antonio Guzmán fué visto usando del camión; que igualmente se da por establecido en la sentencia que Aquilino Antonio Guzmán, al hacer uso del camión, no lo hacía con autorización de la Grenada Company, ni para prestar algún servicio a dicha Compañía en circunstancias que hubieran podido excluir la existencia del delito; que por estas razones la Corte **a qua** al declarar culpable a Aquilino Antonio Guzmán del delito de violación a la Ley N° 1242, de 1946, y al aplicarle la pena de diez días de prisión acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ha procedido dentro de su legítimo poder para pesar los testimonios y los indicios sin cometer desnaturalización alguna, y dentro de los límites represivos de la Ley N° 1242, de 1946, combinada con el artículo 463 del Código Penal acerca de las circunstancias atenuantes; que, por otra parte, la lectura de la sentencia impugnada demuestra que, al redactarla, la Corte **a qua** no ha cometido

ningún error material respecto a la identidad del prevenido a quien ha querido descargar —Justino Almonte— ni a la de aquel a quien ha querido condenar —Aquilino Antonio Guzmán—, como parece pretenderlo el recurrente; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Antonio Guzmán, contra la sentencia correccional dictada en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de junio de 1955.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Néstor Febles.

**Abogado:** Lic. Federico Nina hijo.

**Recurridos:** Matías de Sosa, Graciela o Graviela y Visita o Isabel Sosa y de Sosa.

**Abogado:** Dr. Jovino Herrera Arnó.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Febles, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula número 861, serie 23, sello número 759, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA; PRI-

MERO: Se rechaza, por infundado, el pedimento de comparecencia personal de las partes presentado al Tribunal por el Lic. Federico Nina hijo, en representación del señor Néstor Febles;— SEGUNDO: Se rechaza, por infundada, la demanda en revisión por fraude interpuesta por el señor Néstor Febles contra los Sucesores de Matías de Sosa y Díaz y Fidelina de Sosa Frías;— TERCERO: Se mantiene en todo su vigor, el Certificado de Título N° 543, expedido en relación con la parcela N° 499 del Distrito Catastral N° 6/4ª parte, sitio de 'Mercedes Sosa', Común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís.— Y por esta sentencia definitiva, así se pronuncia, manda y firma”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula número 670, serie 23' sello número 1637, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula número 8376, serie 12, sello número 30483, abogado de los recurridos Matías de Sosa, Graciolina o Gravielina y Visita o Isabel Sosa y de Sosa, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de la Jagua, jurisdicción de la Común de Los Llanos, únicos sucesores de Fidelina Sosa y de Cayetano y Juan de Sosa Frías; quienes actúan debidamente representados por el señor Oscar Cardy, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula personal de identidad N° 5956, serie 24, con sello de Rentas Internas N° 13034, domiciliado y residente en la casa N° 58 de la calle Félix María Ruiz de esta ciudad; en virtud de poder especial otorgado al efecto, en fecha 22 del mes de mayo de 1949, registrado en fecha 22 del mes de mayo de 1950, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, abogado del recurrente, en el

cual se invocan los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras por falsa aplicación y desconocimiento del mismo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos y falta de base legal";

Visto el memorial de defensa de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Jovino Herrera Arnó, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 136, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se alega que el Tribunal Superior de Tierras ha violado el artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, al afirmar que el recurso de revisión por fraude no puede ser ejercido por los que hayan tomado parte en el saneamiento;

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que el Tribunal **a quo** rechazó el recurso de revisión por fraude intentado por el actual recurrente sobre el fundamento esencial de "que la acción en revisión por fraude no es un tercer grado de jurisdicción, con lo que se quiere significar —expresa el fallo impugnado— que aquellos que presentaron su reclamación en el saneamiento y figuraron en todo el curso del mismo, no pueden intentar dicho recurso, ya que esta acción sólo corresponde a los que no tuvieron conocimiento del saneamiento y han sido despojados de su derecho por quienes, valiéndose de maniobras fraudulentas, se hicieron adjudicar el terreno"; pero,

Considerando que al estatuir de este modo el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea interpretación del citado texto legal, restringiendo su dominio de aplicación, al distinguir donde la ley no distingue; que, en efecto, el citado artículo 137, que instituye el recurso de revisión por fraude, no ha



reservado dicho recurso a las personas ajenas al proceso de saneamiento, pues dispone que "toda persona" que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, "podrá solicitar del Tribunal Superior de Tierras... la revisión por causa de fraude...", sin excluir, ni siquiera implícitamente, a quienes hayan participado en el saneamiento; que, en tales condiciones, el primer medio del recurso está bien fundado y debe ser acogido;

Considerando que, por otra parte, al sentar el Tribunal **a quo** el criterio perentorio antes expuesto, derivado de una errónea interpretación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, no se creyó obligado a realizar y, en efecto, no realizó, un análisis completo de la situación planteada por el recurso de revisión por fraude, para determinar si realmente el intimado en dicha acción obtuvo el registro fraudulentamente, esto es, por cualquier actuación, manobra, mentira o reticencia cometida para perjudicar al demandante; que, en ausencia de esta investigación necesaria e indispensable en todo recurso de esta naturaleza, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal; y **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha 24 de febrero de 1955.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Mercantil Antillana, C. por A.

**Abogados:** Dres. J. Manuel Pittaluga Nivar y Juan Ml. Pellerano, y Lic. Juan M. Contín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Pedro R. Batista C., Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa N° 110 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, representada por su Vicepresidente Rafael Tejeiro, dominicano, empleado de comercio, de este domicilio y residencia, cédula número 1636, serie 1ra., sello número 817, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo (hoy Distrito Nacional), como Tribunal de segundo grado, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor J. Manuel Pittaluga Nivar, cédula número 47347, serie 1, sello número 4147, por sí y por el doctor Juan Ml. Pellerano, cédula número 49307, serie 1ra., sello número 15296 y licenciado Juan Contin, cédula número 2992, serie 54, sello número 1837, abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los doctores J. Manuel Pittaluga N., Juan Manuel Pellerano G., y licenciado Juan M. Contin, abogados de la compañía recurrente;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por la cual se declara el defecto de los recurridos Elisa Salina Viuda Barrous, Alberto Barrous Salinas, Gloria Barrous Salinas de Roldán, Antonio Roldán, Elisa Barrous Salinas de Díaz, Luis Ovidio Díaz, Angela Sánchez, Elsa Luisa de los Santos, Carlos Manuel Molina, Manuel Octavio Barrous, Manuel Ramón Barrous Rodríguez, Doracinda Barrous Medina de Brea, Luis Manuel Brea, Altigracia Octavia Barrous Medina de Brea, Julia Brea, Altigracia Emilia Medina y Esperanza Antonia Rodríguez, en el presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 173 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que Octavio Barrous Alvarez le suscribió en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y dos a La Mercantil Antillana, C. por A., un contrato de venta condicional de un automóvil marca 'Morris Oxford' de cuatro puertas, color gris, motor número 110589, chasis N° 92329, por el precio de dos mil cien pesos oro moneda de curso legal que pagaría en la siguiente forma: un mil pesos como pago inicial y setentiocho pesos con cincuenta y siete centavos mensualmente, mediante la suscripción de catorce pagarés por este último valor con vencimiento en los meses subsiguientes de junio, mil novecientos cincuenta y dos a julio de mil novecientos cincuenta y tres; b) que La Mercantil Antillana, C. por A., por acto del ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le notificó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres a Elisa Salinas Viuda Barrous en su calidad de cónyuge superviviente del ya fenecido Octavio Barrous Alvarez y a los herederos de éste último una intimación para que en un plazo de tres días francos pagaran la cantidad de un mil trescientos sesenta y dos pesos con cuatro centavos (RD\$1,362.04), oro, por concepto de una parte del precio de dicho automóvil que el **De Cuyus** había dejado de pagar; c) que habiendo quedado infructuosa esa intimación de pago, La Mercantil Antillana, C. por A., solicitó y obtuvo del Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito un auto de incautación de conformidad con la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, el cual hizo ejecutar en fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro; d) que a requerimiento de Elisa Salinas Viuda Barrous y compartes el ministerial Ernesto Castro Ramirez, Alguacil de Estrados de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, le notificó a La Mercantil Antillana, C. por A., en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y

cuatro, un acto del tenor siguiente: "hablando con el señor Rafael Tejeiro, según me lo ha declarado, le he notificado a La Mercantil Antillana, C. por A., que mis requirientes en sus indicadas calidades, por el presente acto hacen formal oposición contra el Auto pronunciado por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 25 de junio de 1954, . . . y al mismo tiempo, en virtud del anterior requerimiento he citado y emplazado a La Mercantil Antillana, C. por A., para que en forma legal comparezca por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Judicial, el próximo miércoles que estaremos a 7 de julio del año 1954, a las nueve horas de la mañana, en el local en donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, . . . para que una vez allí, y por cuanto, el difunto señor Octavio Barrous A., no es deudor de dicha compañía por ninguna suma de dinero ni menos aún en relación con un automóvil marca 'Morris Oxford', el cual ha sido indebidamente incautado por dicha compañía; Por cuanto, por otra parte, el acto de notificación del auto mencionado está afectado de nulidad radical, y en consecuencia sin ningún valor ni efecto; Por cuanto, todo hecho del hombre. . . ; Por cuanto, toda parte que sucumbe. . . , y las demás razones que se harán valer, Oiga, mi requerida a mis requirientes pedir y al Juez fallar: Primero: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de oposición, por haber sido hecho en forma y plazo legal; SEGUNDO: que revoquéis en todas sus partes el auto mencionado, y actuando por contrario imperio, ordenéis la devolución a los Sucesores de Octavio Barrous Alvarez, del automóvil marca Morris Oxford, de cuatro puertas, color gris, motor N° 110589, chassís N° 92329; TERCERO: Que condenéis a La Mercantil Antillana, C. por A., al pago de una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00), oro, moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios tanto morales como materiales que han ocasionado con sus actuaciones faltivas; y CUARTO: Que condenéis a

La Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la sentencia"; e) que en la audiencia en que se conoció de la causa ante el referido Juzgado de Paz, la parte demandante u oponente representada por el doctor Hipólito Peguero Asencio concluyó así: 'Que se acojan las conclusiones del acto de emplazamiento y que se declare bueno y válido el recurso de oposición intentado y se le conceda quince días de plazo para ampliar sus conclusiones"; f) que la parte demandada, representada por los doctores Juan Manuel Pellerano y J. Manuel Pittaluga Nivar, a su vez concluyó así: "Que se rechace el recurso de oposición interpuesto por los Sucesores del finado Octavio Barrous Alvarez, por improcedente y mal fundado, y que se les conceda un plazo de quince días para ampliar los alegatos de las conclusiones de audiencia"; g) que los abogados de la parte demandada, depositaron en secretaría un escrito de fecha quince del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, de ampliación a sus conclusiones y el contrato de venta condicional al cual se ha hecho referencia; h) que a su vez, los abogados de la parte demandante depositaron también en la secretaría del mencionado Juzgado de Paz un escrito de ampliación de conclusiones suscrito en fecha diecinueve del mismo mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, copia del cual se encuentra en el expediente y cuyas conclusiones son así: "PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente recurso de oposición, por haber sido hecho en forma y plazo legal; SEGUNDO: Que revoquéis en todas sus partes el auto premencionado y actuando por contrario imperio, ordenéis la devolución a los sucesores de Octavio Barrous Alvarez, del automóvil marca 'Morris Oxford', de cuatro puertas, color gris, motor N° 110589, chasis N° 92-329; TERCERO: Que condenéis a La Mercantil Antillana, C. por A., al pago de una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) oro moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios que han ocasionado con su actuación faltiva; y CUARTO: Que condenéis a La Mercantil Antilla-

na, C. por A., al pago de las costas, hasta la completa ejecución de la sentencia"; i) que en fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, el referido Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, dictó su sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar bueno y válido el recurso de oposición intentado por los herederos de Octavio Barrous Alvarez, contra el auto de incautación pronunciado por este Juzgado de Paz en fecha 25 del mes de junio del año que discurre; SEGUNDO: Revocar, como por medio de la presente revoca el auto mencionado, ordenando la devolución a los sucesores de Octavio Barrous Alvarez, del automóvil marca 'Morris Oxford', de cuatro puertas, color gris, motor N° 110589, chassis N° 92329; TERCERO: Condenar a La Mercantil Antillana, C. por A., al pago de una indemnización de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$\$250.00) moneda de curso legal, por concepto de los daños y perjuicios tanto materiales como morales que han causado a los herederos de Octavio Barrous Alvarez, con el procedimiento vicioso que contra ellos han seguido en el presente caso; y CUARTO: Condenar, a La Mercantil Antillana, C. por A., al pago de las costas a que haya lugar en este procedimiento";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del entonces Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de segundo grado, dictó en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado contra Elsa Salinas Viuda Barrous y compartes en el recurso de apelación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito dictada en favor de los intimados; SEGUNDO: Rechaza, por infundadas, las conclusiones presentadas por la apelante, según los motivos pre-

cedentemente expuestos, tendientes a la revocación de la sentencia recurrida”;

Considerando que por su memorial la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil”; “SEGUNDO: MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia o insuficiencia de motivos”; y “TERCER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto”;

Considerando que por el primer medio de casación la Compañía recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por haber el Juzgado a quo pronunciado de oficio, en provecho de los intimados Elisa Salina Viuda Barrous y Compartes, la nulidad de un acto de procedimiento; que dichos intimados por su emplazamiento de fecha tres de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro al intentar su oposición contra el Auto de Incautación concluyeron en el sentido de que se declarara bueno y válido su recurso por haber sido interpuesto en forma y plazo legal, y se condenara a la Compañía a la devolución del automóvil objeto del referido procedimiento de incautación, así como al pago de una indemnización; que esos pedimentos fueron luego reiterados por dichos intimados al producir sus conclusiones en la audiencia del Juzgado de Paz en que se conoció de la mencionada oposición, en la cual solicitaron simplemente que se acogieran las conclusiones del emplazamiento y se condenara a la Compañía a la devolución del automóvil, al pago de una indemnización y al pago de las costas; que, luego, en el escrito de ampliación de esas conclusiones que presentaron con posterioridad a la audiencia, en fecha diecinueve de julio del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro en uso de los plazos que a tal fin se concedieron a ambas partes, los referidos intimados volvieron a reiterar los mismos pedimentos; por todo lo cual, en la opinión de dicha Compañía recurrente, se ve, que los oponentes



sucesores de Barrous, concluyeron al fondo del asunto en forma precisa y categórica, sin proponer en su oportunidad la nulidad del mandamiento de pago del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, quedando cubierta dicha nulidad por no haber sido propuesta antes de toda defensa o excepción, excepto la de incompetencia, como lo requiere el referido texto legal; pero

Considerando que no puede reputarse cubierta la nulidad de un acto de procedimiento de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, si al concluir a la excepción y sobre el fondo a la vez, el concluyente no ha revelado la intención de renunciar al derecho de proponer la nulidad;

Considerando que en la especie sometida al Tribunal **a quo**, según lo dió por establecido la sentencia impugnada, los demandantes originarios al recurrir en oposición contra el auto de incautación del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, ejecutado el día veintinueve del mismo mes y año por La Mercantil Antillana, C. por A., sobre el automóvil objeto del contrato de venta condicional suscrito por el fenecido Octavio Barrous Alvarez, citaron a dicha Compañía ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, alegando "que no eran deudores de dicha Compañía" "y que, por otra parte, el acto de notificación del Auto mencionado (de incautación) está afectado de nulidad radical", concluyendo por dicho emplazamiento, a que dicha Compañía oyera "revocar en todas sus partes el Auto premencionado" y ser condenada a la devolución del automóvil, a daños y perjuicios y a los costos; que, luego, en la audiencia ante el Juez de Paz en que se conoció de esa oposición, los dichos demandantes concluyeron en el sentido de que se acogieran "las conclusiones del emplazamiento";

Considerando, que, en consecuencia, el Juzgado **a quo**, al decidir como lo hizo, sobre el fundamento de que "tanto

la nulidad como la ausencia de deuda están consignados al mismo tenor" en el emplazamiento, y que, "mal podría interpretarse la conclusión de audiencia en el sentido de que (la parte demandante) renunciaba a la nulidad alegada", no ha estatuido de oficio ni tampoco violado el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo y tercer medios de casación los cuales se reúnen para un solo examen, que la Compañía recurrente alega por el primero de estos dos medios, la "violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia o insuficiencia de motivos"; y por el último: "la violación del mismo artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto", esto es, en cuanto se omitió estatuir sobre su pedimento tendiente a "deferir el juramento in litem o estimatorio, de acuerdo con el artículo 1139 del Código Civil, con el fin de determinar bajo la fé del juramento, los valores adeudados; y el juramento supletorio para determinar la pérdida de los pagarés"; pero,

Considerando que además de los motivos antes expresados, expuestos por la sentencia impugnada, el Juzgado a quo expresó que el Juzgado de Paz para dictar el fallo apelado se basó en que "al hacerse la intimación de pago más arriba referida se cometieron dos errores: a) notificar dicha intimación solamente a una parte de los herederos de Octavio Barrous Alvarez, y b) no otorgar el plazo de ley para el cumplimiento de la mencionada intimación" y que con dichos errores quedaba "viciado de nulidad el procedimiento";

Considerando que por cuanto ha sido expuesto se evidencia claramente que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo; que, por otra parte, habiendo acogido los jueces del fondo la demanda en nulidad del procedimiento incoado por La Mercantil Antillana, C. por A., y condenado por vía de conse-

cuencia a dicha compañía a la devolución del automóvil incautado mediante el procedimiento viciado de nulidad, así como a daños y perjuicios, dichos jueces no tenían que resolver como lo pretende la recurrente las cuestiones de fondo ajenas a esa demanda, propuestas en las conclusiones de La Mercantil Antillana, C. por A., relativamente a que "la totalidad del precio de la venta del automóvil no había sido pagada", "que los pagarés se habían perdido" o que los "sucesores de Barrous debían probar la causa de extinción de su obligación"; puesto que dichos jueces se limitaron a acoger la excepción de nulidad de un acto de procedimiento con las consecuencias que eran de lugar; que por tanto dichos dos últimos medios de casación deben ser desestimados, lo mismo que el primero;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por La Mercantil Antillana, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones civiles y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, de fecha 31 de enero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Julio Antonio Lluberes Pión.

**Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Lluberes Pión, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula N° 12464, serie 27, sello N° 2418812, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha treinta y uno de enero del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula N° 670, serie 23, sello N° 1637, en representación del Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula N° 22398, serie 23, sello N° 5845, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha diez y seis de abril del corriente año, suscrito por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, en el que se alega la violación del inciso 5 del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 163 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los nombrados Adolfo de los Santos y Julio Antonio Lluberres Pión, prevenidos del delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Emilio Suárez hijo, previsto y sancionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 2022, modificado por la Ley N° 3749, de 1954; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de San Juan de la Maguana, dictó sentencia en fecha 29 de abril de 1955, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe condenar como al efecto condena, al nombrado Julio Antonio Lluberres Pión de las generales anotadas, a sufrir Diez (10) días de prisión correccional, al pago de

RD\$40.00 pesos oro de multa compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el hecho de violación a la Ley 2022 sobre accidente automovilístico, además se le hace la incautación y suspensión de la licencia, por el término de cinco años a partir de la fecha de la extinción de la pena; Segundo: Se condena al mismo prevenido al pago de las costas; Tercero: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Adolfo de los Santos, de las generales anotadas, del hecho de violación de la Ley 2022, sobre accidente automovilístico, por no haber cometido el hecho; Cuarto: se declaran las costas de oficio, en cuanto a Adolfo de los Santos"; y 3) Que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor y por el prevenido Julio Antonio Lluberes Pión, el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos tanto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial como por el nombrado Julio Antonio Lluberes Pión, de generales anotadas, contra la sentencia N° 932, dictada por el Juzgado de Paz de esta localidad en fecha 29 del mes de abril de 1955, que condenó a Julio Antonio Lluberes Pión por violación a la Ley 2022, sobre Accidentes ocasionados con vehículos de motor a sufrir Diez días de Prisión Correccional, al pago de Cuarenta Pesos Oro de multa, al pago de las costas y a la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor por el término de Cinco Años a partir de la extinción de la pena, y descargó al nombrado Adolfo de los Santos del mismo hecho por no haberlo cometido, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; Segundo: Que debe modificar como en efecto modifica dicha sentencia, y en consecuencia obrando por propia autoridad, se condena al apelante Julio Antonio Lluberes Pión por el mencionado delito, a sufrir Seis Días de Prisión Correccional y a la cancelación

de su licencia por el término de Un Mes a partir de la extinción de la pena, confirmándose la referida sentencia en cuanto a la multa impuesta al prevenido y en lo referente al descargo de Adolfo de los Santos; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Julio Antonio Lluberres Pión, al pago de las costas del presente recurso de apelación;

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca falta de motivos, que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso pues que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califique estas circunstancias con relación a la ley que sea aplicable;

Considerando que, en la especie, el Tribunal *a quo*, en presencia de un delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por el artículo 3, letra (a) de la Ley 2022, modificado por la Ley N° 3749 de 1954, no ha debido limitarse, para declarar la culpabilidad del prevenido Julio Antonio Lluberres Pión y condenarlo, consecuentemente, a las penas establecidas por la ley, a proclamar simplemente en el fallo impugnado que "para una mejor sustanciación, el tribunal hizo un descenso al lugar donde se produjo el choque, comprobándose que el señor Adolfo de los Santos se encontraba sobre el contén completamente dando la vuelta para subir a la Avenida Anacaona, produciéndose el choque porque los frenos de la camioneta en la que transitaba Lluberres no le respondieron"; que, en efecto, el Tribunal *a quo* ha debido exponer, como cuestión fundamental, los hechos y circunstancias por los cuales los frenos del vehículo que manejaba el actual recurrente "no respondieron", motivación necesaria e indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si existe o no existe una falta imputable al prevenido, susceptible de caracterizar el delito puesto a su cargo y de comprometer su responsabilidad penal; que, en tales codiciones, el fallo impugnado

no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando que el recurrente ha solicitado que la casación se pronuncie sin envío; pero

Considerando que la casación sin envío sólo puede tener lugar, en último análisis, cuando ella no deja nada que juzgar al fondo; que cuantas veces la casación se funda en que la sentencia impugnada carece de motivos, el envío del asunto ante los jueces competentes es de rigor;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, en fecha treinta y uno de enero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—



**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 20 de enero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Francisco Jerez.

**Abogado:** Dr. Rafael E. Ruiz.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Jerez, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 37562, serie 1, sello número 16871, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinte de enero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Maldonado, contra sentencia de

fecha 15 de marzo de 1955, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo;— SEGUNDO: Revoca la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia: a) descarga a Nicolás Maldonado por insuficiencia de pruebas respecto del delito de abuso de confianza en perjuicio de Francisco Jeréz; b) rechaza, por improcedentes, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, Francisco Jerez; y TERCERO: Condena a la mencionada parte civil constituida al pago de las costas de ambas instancias, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Euclides Vicioso, abogado constituido por Nicolás Maldonado, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Rafael E. Ruiz, cédula número 6520, serie 10, sello número 36188, abogado del recurrente, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Francisco Jerez, parte civil constituida, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación;

que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisco Jerez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha veinte de enero del corriente año (1956), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.  
—Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.  
—Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de diciembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rudecindo Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudecindo Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en Santana, municipio de Hato Mayor, provincia del Seibo, cédula 13374, serie 27, sello número 2506382, parte civil constituida, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, respectivamen-

te, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo y por la parte civil constituida, señor Rudecindo Sánchez, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha 21 de junio de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión;— SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en cuanto al descargo, no por falta de intención delictuosa, sino por insuficiencia de prueba, en cuanto a la comisión del delito de difamación que ha sido imputado al inculpado Fermín Morales.— TERCERO: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Rudecindo Sánchez, por improcedentes y mal fundadas.— CUARTO: Condena al señor Rudecindo Sánchez, parte civil constituida, al pago de las costas civiles.— QUINTO: Declara de oficio las costas penales”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Rudecindo Sánchez parte civil constituida, no invocó, cuan-

do declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rudecindo Sánchez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel. Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 6 de junio de 1955.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** José Javier Concepción y Compartes.

**Abogados:** Dres. Diógenes del Orbe hijo y F. Guillermo Sánchez Gil.

**Recurrido:** Dámaso del Orbe.

**Abogados:** Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Javier Concepción, cédula número 690, serie 49, sello número 9893, Félix Javier y Concepción, cédula número 1305, serie 57, sello número 558391; Antonio Javier y Concepción, cédula número 868, serie 49, sello número 382933; y Eulogia Javier y Concepción, cédula número 8277, serie 49, sello

número 220439, dominicanos, mayores de edad, casados todos a excepción de la última, agricultores todos, de quehaceres domésticos la última, domiciliados y residentes en la Sección de Platanal, del Municipio de Cotuí; todos en calidad de hermanos legítimos y sucesores de Manuel Javier, muerto sin descendencia, contra sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula número 24215, serie 47, sello número 15427, por sí y por el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, ambos abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Alberto Rincón, cédula número 16075, serie 47, sello número 6002, por sí y por el Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, cédula número 16762, serie 47, sello 33584, ambos abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, por sí y en representación del Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por los Dres. Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón, abogados de la parte recurrida, Dámaso del Orbe, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Platanal, sección de Cotuí, cédula número 2812, serie 49;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo;



Visto el escrito ampliativo del memorial de defensa, de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por los Dres. Eugenio Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229, 2262 y 2265 del Código Civil y 1º y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con el fin de sanear la Parcela N° 65 del Distrito Catastral N° 6, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, Sitio de San Miguel, Secciones de Cerrejón y Platanal, el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original dictó en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante en el de la sentencia impugnada; b) que, sobre apelación de los sucesores de Manuel de Jesús Javier y Concepción, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco dictó una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente:— “Falla: 1º Rechazar, como por la presente rechaza, la apelación interpuesta en fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, a nombre y en representación de los Sucs. de Manuel de Jesús Javier y Concepción, por infundada; 2º— Se confirma la Decisión N° 1 dictada en Jurisdicción Original, en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en relación con la Parcela N° 65 del Distrito Catastral N° 6 de la Común de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO: 65.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravamen, en favor del señor Dámaso del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado con Josefa Peña, agricultor, cédula N° 2812, serie 49, domiciliado y residente en Platanal, de la Común de Cotuí”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, José Javier y Concepción y compartes, alegan como medio único "confusión y desnaturalización de los hechos de la causa y consiguiente inaplicabilidad del artículo 2265 del Código Civil"; que, en esencia, lo que alegan los recurrentes es que, para adjudicar a Dámaso del Orbe la parcela controvertida, el Tribunal **a quo** se ha fundado en que Dámaso del Orbe estaba protegido por un justo título, por la buena fé y por la posesión por el tiempo requerido para la prescripción adquisitiva abreviada, siendo lo cierto que en ninguna parte de la instrucción de la causa se estableció que Dámaso del Orbe hubiera obtenido un justo título de parte de Manuel Javier, y que, por otra parte, habiéndose fundado el Tribunal **a quo** para hacer la adjudicación de la parcela a Dámaso del Orbe en la prescripción abreviada del artículo 2265 del Código Civil, y careciendo esto de veracidad, la adjudicación debe revocarse, por cuanto tampoco puede apoyarse en la más larga prescripción, ya que en todo caso, la posesión de Dámaso del Orbe se inició en el año mil novecientos veintinueve, no habiendo transcurrido, desde el año mil novecientos veintinueve hasta el doce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, fecha de la primera audiencia contradictoria del caso en Jurisdicción Original, el tiempo requerido por el Código Civil, ni aún con las reformas de que ha sido objeto, para la más larga prescripción; pero,

Considerando que la sentencia impugnada, al final de su último considerando, adopta expresamente los motivos de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, del cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que por tanto, adopta sus fundamentos de hecho y de derecho; que dicha sentencia del Juez de Jurisdicción Original, que esta Corte tiene a la vista, en su primer considerando, establece como cuestión de hecho, y basado en los testimonios cuya ponderación legítimamente le correspondía, que Dámaso del Orbe hacía más de treinta años que poseía el terreno de la Parcela N° 65 en controversia, en forma continua, ininte-

rrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, según los cuales el que alega esta prescripción está exento de presentar títulos y ni siquiera puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fé; que el hecho de que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras se haya referido a la prescripción abreviada del artículo 2265 no excluye su adopción respecto de la existencia de la más larga prescripción, ya que ambas posiciones no son contradictorias; que, por otra parte, tanto la sentencia impugnada como la del Juez de Jurisdicción Original—cuyos motivos o fundamentos aquella adoptó, según ya se ha dicho— excluyeron de todo derecho en la Parcela N° 65 en controversia, a los Sucesores de Manuel Javier, no solo por la adjudicación hecha a Dámaso del Orbe sobre la base de la más larga prescripción, sino también porque, en ambas sentencias quedó establecido que Manuel Javier, reclamante sin título traslativo, no pudo probar que había tenido sobre la referida parcela o parte de ella, el tiempo de posesión requerido por la ley para la prescripción adquisitiva, por no haber podido establecer el año del comienzo de su posesión mediante pruebas pertinentes; que, por todas las razones expuestas, deducidas de los hechos retenidos en la sentencia impugnada y de sus consideraciones jurídicas, los agravios de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Javier y Concepción, Félix Javier y Concepción, Antonio Javier y Concepción y Eulogia Javier y Concepción, sucesores de Manuel Javier, contra la sentencia de fecha seis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho de los Dres. Eugenio

Alfonso Matos Félix y J. Alberto Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que **certifico**.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 15 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Renato Arias.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Renato Arias, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en Tamayo, cédula número 774, serie 18, sello número 21156, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, los

recursos de apelación intentados en fecha 30 del mes de agosto del 1955, por Renato Arias y Eleodora Matos y Ogando, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 30 del mes de agosto del año 1955, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Condenar y condena, al nombrado Renato Arias, cuyas generales constan, a la pena de 2 años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor de nombre Amauris, de 7 años de edad, que tiene procreado con la señora Eleodora Matos Ogando; Segundo: que debe fijar y fija en la suma de RD\$6.00, la pensión que mensualmente a partir de la fecha de la querrela deberá pasar dicho prevenido a la madre querellante, para las atenciones de dicho menor; Tercero: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y Cuarto: que debe condenar y condena, al dicho prevenido Renato Arias, además, al pago de las costas procedimentales'; Segundo: Confirma la sentencia apelada en cuanto condenó a Renato Arias a 2 años de prisión correccional; Tercero: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión impuesta, y en consecuencia, la fija en RD\$10.00; y Cuarto: Condena a Renato Arias al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa "que oportunamente depositará el memorial correspondiente", el cual no se ha recibido en Secretaría;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Renato Arias contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), de fecha 11 de agosto, 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Manuel Cabreja.

**Abogados:** Dres. Luis Horacio Lugo Castillo, Ramón Pina Acevedo y Martínez y Víctor Manuel Mangual.

**Recurrido:** Atlas Commercial Company, C. por A.

**Abogados:** Dres. J. Manuel Pittaluga Nivar y Salvador Aybar Mella.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93 de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabreja, dominicano, mayor de edad, casado, constructor, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula número 3936, serie 1ra., sello número 6131, contra sentencia de la



Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en grado de apelación, dictada en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Horacio Lugo Castillo, cédula número 43427, serie 1, sello número 28373, por sí y por los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula número 43139, serie 1, sello número 27499, y Víctor Manuel Mangual, cédula número 18900, serie 1, sello número 24627, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Pittaluga Nivar, cédula número 47347, serie 1, sello número 4147, por sí y por el Dr. Salvador Aybar Mella, cédula número 12990, serie 1ra., sello número 15627, abogados de la parte recurrida la Atlas Commercial Company, C. por A., entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141, 157, 158, 159, 162 y 404 del Código de Procedimiento Civil; 20 de la Ley N° 1608, del 29 de diciembre de 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que son hechos que constan en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere: a) que con motivo de un contrato de venta condicional intervenido entre Manuel Cabreja, como comprador, y la Atlas Commercial Company, C. por A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderado del procedimiento de incautación del camión vendido, dictó en fecha veinticinco de junio de mil

novecientos cincuenta y cuatro el auto correspondiente; b) que contra este auto de incautación interpuso recurso de apelación Manuel Cabreja, constituyendo como abogado al Dr. José Martín Elsevyf López; c) que, para responder a este recurso, la Atlas Commercial Company, C. por A., constituyó como abogado al Dr. J. Manuel Pittaluga Nivar, por acto de fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, notificado al abogado del apelante; d) que en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la mencionada Cámara de lo Civil y Comercial dictó al respecto una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Acoge, por ser justas, las conclusiones de la parte intimada, en el recurso de apelación interpuesto por Manuel Cabreja contra el Auto de Incautación del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito, de fecha 25 de junio de 1954, dictado en favor de la Atlas Commercial Company, C. por A., y en consecuencia: a) Ratifica el defecto por falta de concluir, de dicha parte apelante; b) declara regular en la forma los actos de intimación de pago y de notificación del auto de incautación instrumentados por el ministerial Marcos Antonio Mordán Peralta, de fechas 2 de junio y 4 de agosto del año 1954; c) rechaza la alegada incompetencia del Juzgado de Paz *a quo* y mantiene su Auto de Incautación que figura en el expediente, con toda su fuerza y vigor; Segundo: condena al recurrente al pago de las costas"; e) que esta sentencia fué notificada a Manuel Cabreja en su domicilio y al abogado constituido por éste, Dr. José Martín Elsevyf López, personalmente, por acto del veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco; f) que por acto de fecha trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, Manuel Cabreja interpuso recurso de oposición contra la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, constituyendo como abogado al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; g) que por acto de fecha veinte de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, la Atlas Commercial

Company, C. por A., constituyó abogado al Dr. J. Manuel Pittaluga Nivar, para que respondiera al referido recurso de oposición;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Acoge, por ser fundada en derecho la excepción de irrecibibilidad propuesta por la Atlas Commercial Company, C. por A., en el recurso de oposición interpuesto por Manuel Cabreja contra la sentencia en defecto de este Tribunal de fecha 9 de diciembre del 1954; Desestimando las conclusiones de la parte oponente por ser ellas improcedentes; y, en consecuencia, declara irrecible el mencionado recurso de oposición y ordena que la sentencia en defecto de este Tribunal ya indicada, surta su pleno y entero efecto para ser ejecutada según su forma y tenor; Segundo: Condena a la parte oponente que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación estos dos medios contra el fallo impugnado: Primer Medio: Violación de los artículos 157, 158, 159 y 162 del Código de Procedimiento Civil y desnaturalización de los hechos y las pruebas de la causa; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por enunciación insuficiente de los hechos de la causa, falta de motivos del fallo impugnado y contradicción de los pocos motivos de la misma con el dispositivo;

Considerando que por el primer medio de casación se alega que la oposición interpuesta por el actual recurrente Manuel Cabreja contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, en grado de apelación, en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, era admisible, contrariamente a lo decidido por el juez a quo, porque el abogado constituido originalmente por dicho recurrente había cesado en el ejercicio de sus funciones, siendo desde entonces recibida la oposición hasta la ejecución de la sentencia

conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil; que, además, la disposición del artículo 157 del mismo Código, que establece que la oposición contra una sentencia que tenga abogado, deberá hacerse en la octava de la notificación al abogado, solo es aplicable a los casos en que el ministerio de abogado es obligatorio y no a los casos en que el abogado actúa en su calidad de apoderado especial, como en la especie; que finalmente el juez **a quo** para dictar su decisión en el sentido que lo hizo ha desnaturalizado los hechos de la causa;

Considerando que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Civil, la oposición interpuesta contra una sentencia en defecto por falta de concluir no será admisible, sino durante la octava, a contar del día de la notificación al abogado;

Considerando que, en la especie, el juez **a quo** ha comprobado por el estudio de los documentos del expediente, tal como lo declara en el tercer considerando del fallo impugnado, que el recurso de oposición interpuesto por Manuel Cabreja contra la sentencia del nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fué interpuesto fuera del plazo de la octava señalado por el citado artículo 157 del Código de Procedimiento Civil; que, en efecto, la mencionada sentencia en defecto fué notificada tanto a la parte apelante como a su abogado constituido, el Dr. José María Elsevyf López, por acto del veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco y la oposición a esta sentencia tuvo lugar el trece de abril de ese mismo año, que fué cuando se constituyó como nuevo abogado en la instancia al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; que durante el plazo de la referida octava la parte apelante ni revocó a su abogado constituido, el Dr. Elsevyf López, lo que lo hubiera obligado a constituir otro nuevo abogado sin que se alterara el plazo de la oposición, conforme al artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, ni cesó en sus funciones de abogado como se afirma, por haber aceptado un cargo in-

compatible con el ejercicio de la profesión de abogado, el de juez de paz del actual municipio de San Juan de la Maguana, puesto que, en el expediente se encuentra la prueba de que dicho abogado fué designado para ese cargo en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, es decir, cuando ya había transcurrido ventajosamente el plazo de la octava consabida;

Considerando, por otra parte, en cuanto al alegato de que la oposición era admisible hasta la ejecución de la sentencia por no ser obligatorio el ministerio de abogado en el presente caso; que, es de principio, que el ministerio de abogado es obligatorio en materia civil ante los Juzgados de Primera Instancia, salvo disposición contraria de la ley; que la Ley N° 1608 sobre Ventas Condicionales de Muebles establece en su artículo 12 que el auto de incautación es susceptible de apelación en la forma indicada en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, asimilando así para el efecto los autos de incautación dictados en virtud de esa ley con las referidas sentencias; de donde resulta que las apelaciones de estos autos deberán ser sustanciadas como materia sumaria, conforme al artículo 404 del Código de Procedimiento Civil, materia en la cual se requiere también, como en el procedimiento ordinario, el ministerio de abogado; que, por consiguiente, en el fallo impugnado se hizo una correcta aplicación de la ley al declararse inadmisibles, por tardío, el recurso de oposición de que se trata, por cuyo motivo carece de fundamento cuanto alega el recurrente en el presente medio;

Considerando que por el segundo medio se invoca que el fallo impugnado no contiene la enunciación de los hechos de la causa, especialmente los pormenores del procedimiento ni tampoco motivos suficientes; que los pocos motivos que contiene son contradictorios con el dispositivo, porque si el recurso de oposición era inadmisibles "resulta improcedente que después de pronunciar tal inadmisibilidad se

penetrara en el fondo del recurso de oposición, examinando el fallo recurrido en oposición y expresamente confirmándolo, adoptando los motivos de la sentencia en defecto, de manera expresa también"; pero,

Considerando que todo lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que han permitido verificar que el juez **a quo**, al dictar su fallo, hizo una correcta aplicación de la ley; que, en el fallo impugnado no existe la pretendida contradicción de motivos que se invoca, porque el hecho de que en él se hicieran algunas consideraciones acerca de lo decidido en la sentencia objeto de oposición, después de declararse inadmisibile el recurso de oposición, no implica la existencia de una contradicción entre los motivos y el dispositivo, sino más bien la existencia de motivos superabundantes, que en nada invalidan la sentencia impugnada; que, por tanto, este otro medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Cabreja contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en grado de apelación, dictada en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los doctores Salvador Aybar Mella y J. Manuel Pittaluga Nivar, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

---

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de marzo de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Santiago Vargas y Vargas y Gloria Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos respectivamente por Santiago Vargas y Vargas, casado, chófer, cédula N° 3145, serie 64, con sello N° 189693, y por Gloria Castillo, soltera, de oficios domésticos, cédula N° 1927, serie 64, con sello N° 512625, ambos dominicanos, mayores de edad, residente el primero en Ciudad Trujillo y la segunda en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;



Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente Santiago Vargas y Vargas, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintidós del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento de la recurrente Gloria Castillo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 1952, Gloria Castillo presentó una querrela ante la Policía Nacional contra Santiago Vargas y Vargas por "el hecho de éste no querer atender a la manutención de su hijo de nombre Julio César Castillo, de 8 años de edad", procreado con la querellante, quien pidió que se le asignara una pensión de RD\$5.00 oro mensuales para las atenciones de dicho menor; b) que en fecha 5 del mismo mes de abril de 1952, dicha señora declaró en la conciliación que tuvo lugar ante el Juez de Paz de San Francisco de Macorís, que Santiago Vargas y Vargas ya la estaba atendiendo pasándole una pensión de cinco pesos oro mensuales para la manutención del referido menor, quedando entonces terminado el asunto; c) que en fecha 19 de diciembre de 1955, más de dos años después, el Juez de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal nuevamente abierto en razón de que Santiago Vargas y Vargas dejó de cumplir la referida obligación; y d) que apoderada del he-

cho la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, resolvió el caso por su sentencia de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia íntegramente en el de la sentencia ahora recurrida en casación;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Santiago Vargas y Vargas, de generales anotadas, contra sentencia dictada en fecha veintidós (22) de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Vargas y Vargas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: que debe condenarlo y lo condena, a sufrir dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas, por su delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hijo Julio César Castillo de 8 años de edad, que tiene procreado con la querellante señora Gloria Castillo; Tercero: que debe fijar y fija, en siete pesos (RD\$7.00) oro, la pensión mensual que el prevenido debe pasarle a la madre querellante, a partir de la fecha de la querrela para la manutención del referido menor; Cuarto: que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso'; Segundo: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada la cual rebaja a la suma de seis pesos (RD\$6.00) oro mensuales y la confirma en los demás aspectos; y Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

### Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Vargas y Vargas.

Considerando en cuanto a lo penal, que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: "que el prevenido ayudaba al sostenimiento del menor Julio César Castillo con la suma de un peso cincuenta centavos oro mensual y la madre de ese menor lo demandó en aumento de pensión, resultando que desde el día de la querrela hasta el día de la sentencia el prevenido no ayudó con nada a la manutención del referido menor, dejando transcurrir los plazos señalados por la ley para para darle cumplimiento a esa obligación";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito previsto y sancionado por el artículo 2 de la Ley N° 2402 de 1950, puesto a cargo del recurrente, en perjuicio del menor Julio César Castillo; que al declarar al prevenido culpable de dicha infracción y condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida Ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo para fijar el monto de la misma, deben en esta materia tener en cuenta tanto las necesidades del o de los menores de que se trate, como los medios económicos de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al prevenido la pensión de siete pesos que le había sido impuesta a la suma de seis pesos oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que el prevenido es un chófer, que de acuerdo con su propia confesión produce, cuarenta, cincuenta y hasta sesenta pesos mensuales y tiene ocho hijos menores a los cuales sostiene",

y "que se trata en el presente caso de un menor, de doce años de edad, que cursa estudios primarios";

Considerando que al estatuir así, la Corte a qua hizo, en este aspecto de la sentencia impugnada, una correcta aplicación de la ley;

### Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Castillo.

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el presente recurso queda necesariamente restringido al aspecto relativo a la pensión mensual que le fué fijada a dicho prevenido;

Considerando que por cuanto ha sido expuesto con motivo del examen del precedente recurso de casación interpuesto por Santiago Vargas y Vargas en lo que se refiere al monto de dicha pensión, y en lo relativo a este aspecto de la sentencia impugnada, el presente recurso de casación debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo que concierne tanto al interés del recurrente Santiago Vargas y Vargas, como de la recurrente Gloria Castillo, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Vargas y Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria Castillo contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido Santiago Vargas y Vargas al pago de las costas de su recurso de casación.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 16 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Candelario Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Alvarez, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección rural de "La Candelaria", municipio de El Seibo, cédula número 4193, serie 25, sello número 22808, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación y se expresa: que expondrá las razones "en su oportunidad", sin que posteriormente se haya recibido ningún memorial de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco Dolores María Mercedes Ramírez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el paraje "Los Corazones" de la sección de "La Candelaria", presentó ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en Santa Cruz del Seibo, una querrela contra Candelario Alvarez, a fin de que se aviniera, o se le obligara a un aumento de la pensión que para el sostenimiento de sus menores hijos procreados entre ellos, Senobia) de 8 años y Emiliano de 7 años de edad por la suma de RD\$6.00 oro mensual les venía pasando, y se la elevara a la suma de RD\$20.00 oro; b) que Candelario Alvarez no compareció a la conciliación que fué intentada ante el Juez de Paz del municipio de El Seibo, y una vez pasado el expediente al Procurador Fiscal, y apoderado por este Magistrado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, se conoció de la causa en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, dictándose una sentencia el mismo día, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe fijar, como en efecto fija la pensión en ocho pesos (RD\$\$8.00) oro mensuales, para los menores Senovia (Zenovia) y Emiliano de 8 y 7 años de

edad, respectivamente, aumentando de esta manera la fijada anteriormente; SEGUNDO: Que debe condenar al ya expresado prevenido Candelario Alvarez, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Candelario Alvarez, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; y TERCERO: Condena al referido inculpado Candelario Alvarez al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate: a) que dada las edades de los menores, 8 y 7 años respectivamente, la cantidad de ocho pesos que le fijó como pensión al prevenido la sentencia apelada, es apropiada o suficiente para satisfacer las necesidades de los menores; b) “que las propiedades agrícolas en producción y el número de animales vacunos que posee el prevenido, aún en el caso de que no sean de las grandes proporciones que le atribuye la querellante, son fuentes de producción suficientes para que dicho prevenido pueda fácilmente entregar la pequeña suma de ocho pesos mensuales para para las atenciones de sus dos hijos menores de edad, a la vez que le permita atender debidamente a las necesidades de los demás hijos procreados con otras mujeres”; c) “que, aunque se aceptara como cierta la confesión hecha por el mencionado prevenido respecto de que no tiene sino 600 tareas de tierra sembradas de pasto,



20 tareas de conuco en producción y un corral de 30 cabezas de ganados, aún en ese caso resultaría apropiado el quantum de la pensión fijada por la sentencia apelada”;

Considerando que los jueces del fondo aprecian en hecho la cuantía de la pensión que debe proveer el padre para las atenciones de sus hijos menores de 18 años, de acuerdo con las necesidades de éstos y en relación con los medios de que pueden disponer ambos padres; que en el presente caso, para confirmar la sentencia de primer grado que fijó en la suma de ocho pesos oro mensuales la pensión que le debe pasar Candelario Alvarez a la madre querellante Dolores María Mercedes Ramírez, para subvenir a las necesidades de los menores procreados con ella, Senovia (Zenobia) y Emiliano, de 8 y 7 años de edad, respectivamente, la Corte a qua tuvo en cuenta los elementos de juicio exigidos por el artículo 1 de la Ley N° 2402;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Alvarez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

---

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí; Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Carlos Cruzado Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruzado Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la sección de "Santana", Higüey, cédula número 8833, serie 28, sello exonerado, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, Laudina González de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Santana" de la jurisdicción de Higüey, cédula número 8135, serie 28, presentó una querrela ante la Policía Nacional en Higüey, contra Carlos Cruzado Castillo, "por el hecho de éste no atender a sus obligaciones en lo que respecta a la manutención de sus hijos, menores de 18 años, de nombres Felicita y Gerardito, de 6 años y de 4 meses de edad respectivamente"; y pidió que se le asignara una pensión alimenticia de RD\$12.00 oro mensuales; b) que el preliminar de la conciliación ante el Juez de Paz del Municipio de Higüey quedó infructuoso por la incomparecencia de las partes el día y hora fijados, y el expediente fué pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, quien apoderó al Juzgado de Primera Instancia del dicho Distrito, el cual conoció de la causa en atribuciones correccionales en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco dictando sentencia el mismo día con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Carlos Cruzado Castillo, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Felicita y Gerardito, de 6 años y de 4 meses de edad, respectivamen-

te, hijos legítimos, que tiene procreados con Laudina González de Castillo, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar, como al efecto fija, la suma de doce pesos (RD\$12.00) oro, como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante, en beneficio de los dos menores que ambos tienen procreados, a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de esta sentencia, no obstante cualquier recurso; y CUARTO: que debe condenar y condena, a dicho inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Carlos Cruzado Castillo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión asignada, y, en consecuencia, la fija en la suma de seis pesos (RD\$6.00) oro, la cual deberá pasar mensualmente el mencionado inculpado Carlos Cruzado Castillo a la querellante, señora Laudina González de Cruzado, para la manutención de sus hijos menores Felicita y Gerardo, de 7 años y de 8 meses de edad, respectivamente, procreados con dicha querellante; y CUARTO: Condena al repetido inculpado Carlos Cruzado Castillo, al pago de las costas”;

Considerando en cuanto a lo penal, que en la sentencia impugnada, la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regu-

larmente aportados al debate, además de haberse comprobado que el prevenido no cumplía con sus obligaciones de subvenir a las necesidades de sus menores hijos, que su recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado lo fué únicamente por no estar conforme dicho prevenido con el monto de la pensión que le fué fijada en RD\$12.00 oro, mensuales; que, por consiguiente, el presente recurso de casación está también restringido en cuanto a la pensión que le impuso al prevenido la Corte **a qua**;

Considerando que los jueces del fondo para fijar el monto de la pensión, en esta materia, deben tener en cuenta tanto las necesidades del o los menores de que se trate, como los medios de que puedan disponer ambos padres;

Considerando que para justificar su decisión en virtud de la cual fué modificada la sentencia del juez de primer grado, en el sentido de rebajar al recurrente la pensión de doce pesos (RD\$12.00) oro que le había sido impuesta a solo seis pesos (RD\$6.00) oro mensuales, los jueces de la apelación en la sentencia impugnada han dado los siguientes motivos: "que aún cuando la querellante sostuvo que el prevenido tiene entradas económicas suficientes que le permiten satisfacer la pensión de doce pesos que le fué fijada en primera instancia, esa aseveración no pudo ser justificada; y que por el contrario, después de examinar las facultades económicas de dicho prevenido, que es un agricultor en pequeña escala, se comprobó que las mismas son bastante exiguas";

Considerando que al estauir así, la Corte **a qua** hizo en la sentencia impugnada, y en el aspecto examinado, una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente; no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Cruzado Castillo, contra sen-

tencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 13 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Obdulio Rosado Vásquez.

**Abogado:** Lic. Angel Salvador Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Rosado Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Mogollón, jurisdicción de San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad N° 684, serie 12, con sello de renovación N° 172012, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;



Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula personal de identidad N° 334, serie 10, con sello N° 685, para 1955, abogado del recurrente, en la que se invoca que "el mencionado recurso se interpone por no estar conforme con la mencionada sentencia en lo que respecta a la compensación de las costas civiles entre las partes referidas y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo";

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 19 de abril de 1956, por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se invoca la violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los Arts. 194 del Código de Procedimiento Criminal; 131 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha 17 de febrero de 1954, Obdulio Rosado Vásquez compareció ante el oficial del día de la 4ta. Compañía de la Policía Nacional, destacada en la ciudad de San Juan de la Maguana, y allí presentó formal querrela contra el nombrado Celestino Galvá por el delito de violación de propiedad; b) que enviada dicha querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderó del caso al Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, el cual fué resuelto después de varios reenvíos de la causa, mediante sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que

debe declarar y al efecto declara al nombrado Celestino Galvá, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Obdulio Rosado Vásquez, y en consecuencia se condena a sufrir tres meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Obdulio Rosado Vásquez contra el nombrado Celestino Galvá, y en consecuencia condena a éste último al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro en favor del primero como justa reparación por los daños morales y materiales que le causó con su acción delictuosa; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a Celestino Galvá al pago de las costas civiles y penales y se ordena que las primeras sean distraídas en favor del Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 24 del mes de noviembre del año 1955 por el nombrado Celestino Galvá, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 24 del mes de noviembre del año 1954, cuyo dispositivo dice así: ‘Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Celestino Galvá, de generales anotadas, culpable del delito de violación de propiedad en perjuicio del señor Obdulio Rosado Vásquez, y en consecuencia se condena a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional en la cárcel pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el

señor Obdulio Rosado Vásquez contra el nombrado Celestino Galvá, y en consecuencia condena a este último al pago de una indemnización de Quinientos Pesos Oro en favor del primero como justa reparación por los daños morales y materiales que le causó con su acción delictuosa; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena a Celestino Galvá al pago de las costas civiles y penales y se ordena que las primeras sean distraídas en favor del Licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, descarga de toda responsabilidad penal al recurrente Celestino Galvá, por falta de intención delictuosa; Tercero: Condena al nombrado Celestino Galvá al pago de una indemnización en provecho de Obdulio Rosado V., parte civil constituida, la cual deberá ser justificada por estado; Cuarto: Compensa pura y simplemente las costas civiles entre las partes litigantes; y Quinto: Declara de oficio las costas penales";

Considerando que el recurrente alega, por el único medio de casación que propone, que la sentencia impugnada ha violado el art. 130 del Código de Procedimiento Civil, al no condenar al prevenido Celestino Galvá al pago de las costas civiles. . ." del proceso, sino compensar pura y simplemente éstas", porque "aunque dicho prevenido fué descargado del delito de violación de propiedad que se le imputaba", sin embargo "fué condenado al pago de una indemnización a justificar por estado, en provecho de la parte civil constituida, y por tanto sucumbió en dicha demanda..";

Considerando que, en relación con esta alegación, del examen de la sentencia impugnada resulta que el indicado Celestino Galvá fué descargo del delito de violación de propiedad en perjuicio de Obdulio Rosado Vásquez, constituido en parte civil en el proceso, "a falta de intención delictuosa en el hecho puesto a su cargo"; pero que, sin embargo, la Corte a qua retuvo a cargo de dicho prevenido una falta civil consistente en haber ocupado parte de la parce-

la de Obdulio Rosado, realizando allí algunos trabajos, sin estar autorizado por el dueño y que, no obstante la falta de intención delictuosa del prevenido "ese hecho causó al querellante Rosado un daño que el inculpado debía reparar", pero ese daño debía ser justificado por estado, a fin de apreciarse mejor el monto de la indemnización solicitada por el demandante..."; que, en los hechos así admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizada la falta civil puesta a cargo del prevenido Celestino Galvá que hace admisible la acción en daños y perjuicios incoada por el actual recurrente Obdulio Rosado Vásquez; que, habiendo sucumbido en ese aspecto el prevenido, por aplicación del art. 194 del Código de Procedimiento Criminal, la Corte **a qua** debió condenarlo al pago de las costas correspondientes a la acción civil, y no compensarlas, porque la compensación de las costas sólo puede ser ordenada, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en el mismo grado, o cuando las partes hubiesen sucumbido respectivamente en algún punto, o cuando se conceda un plazo de gracia al deudor; que, por tanto, al compensar las costas la Corte **a qua** ha desconocido el Art. 194 del Código de Procedimiento Criminal y ha hecho una falsa aplicación del Art. 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa el ordinal cuarto de la sentencia impugnada, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena a Celestino Galvá al pago de las costas de este recurso, las cuales se distraen en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, por afirmar haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez. — Olegario Helena Guzmán. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 14 de julio de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Ramón Colomé.

**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Colomé, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Santana, jurisdicción del municipio de Higüey, portador de la cédula personal de identidad N° 8840, serie 28, sello N° 2321090, para 1955, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha veinte y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en la Secretaría de la Corte **a qua**, a solicitud del Dr. Luis Creales Guerrero, portador de la cédula personal de identidad N° 30370, serie 1ra., sello N° 31844, para 1955, abogado del recurrente y en nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 1, de la Ley N° 43 de 1930; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: "a) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor Pedro Santana presentó ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, formal querrela contra el nombrado Ramón Colomé, por el delito de violación de propiedad en su perjuicio"; b) que en fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial, pronunció la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe declarar, como al efecto declara, la parte civil regularmente constituida; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza, en todas sus partes, la petición incidental formulada por el Consejo de la defensa, por improcedente e infundada; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Ramón Colomé, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de violación de propiedad, en perjuicio de Pedrito Santana, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00), compensables en caso de insolvencia, a razón de un día de pri-

sión por cada peso de multa que deje de pagar; Cuarto: que debe condenar, como al efecto condena, a Ramón Colomé, al pago de una indemnización de trescientos pesos oro (RD \$300.00), en provecho de la parte civil regularmente constituida, como reparación justa a los daños que le ha ocasionado con su hecho culposo; Quinto: Que debe condenar, como al efecto lo condena, al pago de las costas penales y civiles, distraídas las últimas, en provecho del Dr. Anaiboní Guerrero Báez, abogado de la parte civil, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Ramón Colomé, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 17 de febrero de 1955, cuya parte dispositiva se copia en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Rechaza, por infundadas, las conclusiones formuladas por el abogado defensor, Doctor Luis Creales Guerrero; Tercero: Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y, en consecuencia, condena al inculpado Ramón Colomé al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), por el delito de violación de propiedad en perjuicio de Pedrito Santana, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: En cuanto a la acción civil interpuesta, condena al referido inculpado Ramón Colomé, al pago de una indemnización de treinta pesos oro (RD\$30.00), en favor de Pedrito Santana, parte civil constituida, por los daños morales y materiales que el primero le ha causado al segundo como consecuencia del delito por el cual se le condena; Quinto: Condena al prevenido Ramón Colomé, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas en provecho del abogado Doctor



Anaiboní Guerrero Báez, quien afirma haberlas avanzado';

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dá por establecido que el querellante Pedro Santana, constituido en parte civil en el proceso a cargo de Ramón Colomé, adquirió en fecha seis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, un predio rústico en el lugar de Santana, sitio de Hato de la Ceyba, por compra que hiciera a Domingo Lorenzo, con una extensión de 4 hectáreas, 56 áreas y 2 centiáreas, incluyendo las mejoras, según acto pasado ante el Notario Mariñez, del municipio de Higüey; que el comprador ocupó el terreno así adquirido, con excepción de una pequeña porción, cercada de mallas, con una extensión de dos o tres tareas, ocupada por Colomé, pero advirtiendo a éste que esa porción estaba incluida en el área adquirida por él; que el comprador, respetando la posesión de Colomé hasta que el asunto fuera dilucidado, procedió a cercar el resto de su propiedad; que el prevenido, en reiteradas ocasiones, levantó dichas cercas, se introdujo en el resto del predio de su vecino y allí procedió a siembras y a la tala de árboles, sin estar autorizado para ello por el propietario Santana;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el art. 1ro. de la Ley N° 43 de 1930; que, al ser modificada la sentencia apelada, en el sentido de reducir la pena que fuera impuesta a Ramón Colomé y condenar a éste al pago de una multa de cincuenta pesos, por el delito de violación de propiedad puesto a su cargo del cual fué reconocido autor responsable, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, ha sido impuesta al inculcado una sanción que se encuentra ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación

en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte **a qua** ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Ramón Colomé es autor del delito de violación de propiedad y que este delito ha ocasionado un daño a Pedro Santana, parte civil constituida, que fué estimado, soberanamente por los jueces del fondo en la cantidad de treinta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Ramón Colomé a pagarle a Pedro Santana, una indemnización de treinta pesos, a título de daños y perjuicios, la Corte **a qua** ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Colomé, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 5 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Cirilo Morillo. c/s. a Manuel Arcadio Espinosa.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Río Arriba", Municipio del Cercado, cédula N° 6221, serie 14, con sello para este año N° 101777, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, cédula N° 334, serie 10, con sello N° 685 para el presente año (1956), abogado del recurrente Cirilo Morillo, parte civil constituida en la causa seguida al nombrado Manuel Arcadio Espinosa, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuentiséis, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios siguientes: "Primer Medio: Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por insuficiencia de motivos de hecho y de derecho; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y, en consecuencia, violación de los artículos 379 y 388 del Código Penal y 1382 del Código Civil; y Cuarto Medio: Violación de los artículos 154 y siguientes y 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal";

Visto el escrito de defensa suscrito en fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y seis, por el Dr. Luis Pelayo González, abogado, cédula N° 29180, serie 31, sello N° 39336, en representación de Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito, dominicano, soltero, agricultor, mayor de edad, residente en la sección de Buena Vista de Chalona, San Juan de la Maguana, portador de la cédula N° 9151, serie 12, con sello N° 640802;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 388 del Código Penal; 154, 163, 189, 190, 191, 195 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1, 23, inciso 5, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que el día 20 del mes de octubre del año 1953, Cirilo Morillo presentó al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Benefactor formal querrela contra el nombrado Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito, por el delito de robo de animales en los campos en perjuicio del querellante; b) que cumplidas las formalidades de ley, y después de sucesivos reenvíos, la causa fué fijada para la audiencia del día 22 de agosto de 1955, en la cual se dictó sentencia que descargó al prevenido Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito, del delito puesto a su cargo de robo de animales en los campos en perjuicio de Cirilo Morillo, por insuficiencia de pruebas y declaró las costas de oficio; rechazando al mismo tiempo por improcedente e infundada la constitución en parte civil hecha por Cirilo Morillo y condenando a éste al pago de las costas civiles en lo que respecta al prevenido Espinosa, y a Narciso Segura, persona civilmente responsable puesta en causa, ordenando que dichas costas fueran distraídas en provecho del doctor Luis Pelayo González, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte; ordenando también que las costas civiles en cuanto respecta a Narciso Segura, sean distraídas en favor de dicho abogado Luis Pelayo González, hasta el momento de su desistimiento hecho en audiencia por la parte civil constituída Cirilo Morillo; c) que disconforme con dicha sentencia el querellante Cirilo Morillo, en fecha 22 de agosto del año 1955, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia";

Considerando que sobre el recurso de apelación ya mencionado, la Corte a qua dictó en fecha cinco de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 23 del mes de agosto del año 1955, por el

Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación del señor Cirilo Morillo, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 22 del mes de agosto del año 1955, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe descargar y al efecto descarga al nombrado Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito, de generales anotadas, del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Cirilo Morillo, por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas penales de oficio; Segundo: Que debe rechazar y al efecto rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Cirilo Morillo contra el prevenido Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito, por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe condenar y al efecto condena al señor Cirilo Morillo, parte civil constituida, al pago de las costas civiles en lo que respecta a Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito y Narciso Segura, persona civilmente puesta en causa, y se ordena que las mismas sean distraídas en favor del Dr. Luis Pelayo González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe ordenar y al efecto ordena que las costas civiles en lo que respecta a Narciso Segura, sean destinadas en favor de dicho Abogado Dr. Luis Pelayo González, hasta el momento del desistimiento hecho en audiencia por la parte civil constituida, señor Cirilo Morillo'; Segundo: Confirma la sentencia apelada en la medida del presente recurso; Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, señor Cirilo Morillo, por improcedente y mal fundada; y Cuarto: Condena a Cirilo Morillo, parte que sucumbe, al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Luis Pelayo González, quien afirma haberlas avan-

Considerando que por el tercer medio de casación el recurrente alega que en el fallo impugnado se han desnaturalizado los hechos y violados los artículos 379 y 388 del

zado en su mayor parte";  
Código Penal y 1382 del Código Civil y afirma, en síntesis,

“que el expediente prueba que el nombrado Manuel Arcadio Espinosa se apropió en el campo de una vaca propiedad de Cirilo Morillo a la cual le agregó una nueva señal y una novilla que traseñaló en una oreja, hechos estos realizados fraudulentamente”; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para descargar por falta de pruebas al prevenido Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito del delito de robo de animales en los campos en perjuicio de Cirilo Morillo, se fundó para ello en las declaraciones de algunos de los testigos que depusieron en la causa, quienes dejaron establecido por sus declaraciones, según consta en el fallo impugnado, que Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito obtuvo la vaca que Morillo pretende le fué robada, de manos de Narciso Segura, padre de Espinosa; que la vaca así obtenida, Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito la individualizó con su estampa y señales (las de Espinosa); que en lo que respecta a las pretensiones de Cirilo Morillo, de que Espinosa para la consumación del robo traseñaló la vaca echándole un mocho más profundo que el que tiene el resto de su ganado, la sentencia impugnada afirma que “las señales que se hacen en las orejas de los animales, por el movimiento de éstos y al ser hechos con un cuchillo, no pueden quedar con simetría y precisión, razón por la cual unas señales pueden resultar más o menos profundas que otras; y de la comparación que hizo la Corte de la presente res robada, con otras reses propiedad del prevenido, no se estableció diferencia sustancial alguna que hiciese presumir que él hubiese alterado fraudulentamente la señal que dice Cirilo Morillo le pertenece”; que como los jueces del fondo gozan de un poder soberano para la ponderación de las pruebas regularmente administradas en la instrucción de la causa, la Corte **a qua** al descargar al nombrado Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito del delito de robo de animales en los campos por insuficiencia de pruebas, no desnaturalizó los hechos de la causa, ni violó los artículos 379 y 388 del Código Penal, ni el 1382 del Código Civil, al no existir nin-



guna falta a cargo de dicho prevenido; que por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su primer medio de casación el recurrente pretende que la Corte **a qua** violó el artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal, y en apoyo de dicho medio alega, que los jueces del fondo formaron su convicción por el expediente que anteriormente se le había instruido con motivo del robo a Zenobio Segura, inculpación de que éste fué descargado, y que dicho expediente en el presente caso no fué comunicado a las partes, ni sometido a debate contradictorio; pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente en el medio que antecede, la Corte **a qua** formó su convicción como ya se expresó por la audición de los testigos que fueron oídos en la vista de la causa, así como por la inspección ocular y comparativa que hizo la Corte de las señales que presenta la res que se presumía robada con otras reses propiedad del prevenido; que por otra parte, la sentencia impugnada menciona incidentalmente el proceso que se le siguió a Zenobio Segura, sin derivar de ello ninguna consecuencia jurídica; que por tanto, este medio al igual que el anterior carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio el recurrente invoca que fueron violados por la Corte **a qua** los artículos 154 y siguientes y 189 y 190 del Código de Procedimiento Criminal, porque "Narciso Segura padre del nombrado Manuel Arcadio Espinosa ha figurado como parte civilmente responsable en el proceso, se le oyó bajo la fé del juramento y su declaración sirvió para formar la convicción de los jueces"; pero,

Considerando que ni en la sentencia impugnada ni en el acta de audiencia de la Corte **a qua** consta que Narciso Segura fuera oído en dicha Corte bajo la fé del juramento;

que por tanto este medio por infundado debe ser también desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente alega la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, por la insuficiencia de motivos de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, porque según afirma el recurrente "los considerandos de la sentencia se refieren exclusivamente a una vaca traseñalada y no dicen absolutamente nada de la estampa nueva que presentaba la vaca madre; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que por ante la Corte a **qua** no se estableció que el prevenido Manuel Arcadio Espinosa (a) Machito fuera el autor de robo de animales en los campos, ni que traseñalara animal alguno; que a este respecto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifiquen plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos que han permitido verificar que los jueces del fondo han justificado legalmente su decisión; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Morillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-

diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifica.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 6 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Medardo Encarnación Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medardo Encarnación Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Pinzón, sección del municipio de Elías Piña, cédula número 4351, serie 16, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha seis de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha catorce de febrero del año en curso, (1956), en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 148, 463, apartado 6º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que a continuación se expone: a) que en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Medardo Encarnación Jiménez, acusado del crimen de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, (alteración de una quiniela de la Lotería Nacional); b) que instruida la sumaria correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Rafael, mediante providencia calificativa de fecha veintinueve de septiembre del indicado año, envió ante el tribunal criminal para ser juzgado por dichos crímenes al mencionado procesado; c) que en fecha dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, pronunció en atribuciones criminales la sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia ahora impugnada, intervenida sobre el recurso de apelación interpuesto por el procesado, que copiado a la letra dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 27 del mes de octubre del año 1955 por Medardo Encarnación Jiménez, contra sentencia del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito de San Rafael dictada en atribuciones criminales en fecha 18 del mes de octubre del año 1955 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Declarar, como en efecto declara al nombrado Medardo Encarnación Jiménez, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura pública, y uso de documento falso, que se le imputa, y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional por dicho crimen y SEGUNDO: Condenar, como en efecto condena al mismo prevenido Medardo Encarnación Jiménez, al pago de las costas procesales';— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y TERCERO: Condena a Medardo Encarnación Jiménez al pago de las costas";

Considerando que los billetes de la Lotería Nacional constituyen documentos públicos; que, el artículo 147 del Código Penal castiga con pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquier persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacer constar en dichos actos; que el artículo 148 del indicado código castiga con la pena de reclusión, a aquel que haya hecho uso de los actos o documentos falsos;

Considerando que, en la especie, la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, que el nombrado Medardo Encarnación Jiménez, alteró el vigésimo N° 5 de la quiniela N° 32 del sorteo de la Lotería Nacional, correspondiente al día dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, superponiendo un cero sobre el número dos, a fin de que dicha quiniela apareciera como ganadora con el terminal N° 30 correspondiente a las últimas cifras del premio mayor de la Lotería

Nacional de esa fecha y lo cobró personalmente en la Farmacia del señor Julio Núñez Mota;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran caracterizados los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, puestos a cargo del acusado Medardo Encarnación Jiménez; que al ser condenado dicho acusado a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, en el caso, además de darse a los hechos de la causa su calificación legítima, ha sido aplicada al procesado una sanción que está ajustada a los artículos 147, 148 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinado en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Medardo Encarnación Jiménez contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha seis de febrero del año en curso, mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de julio de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Santini Ortiz.

**Abogado:** Dr. Lulio Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio del municipio de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 23266, serie 23, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo;



Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del Dr. Lulio Vásquez, cédula número 20000, serie 23, sello número 39257, abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, apartado 6to., del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, Francisca Hernández presentó querrela contra Rafael Santini, acusándolo de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la hija de crianza de aquella Teresa Valdez, hecho ocurrido en la sección de "Dos Ríos", municipio de Hato Mayor; b) que en fecha veintitrés de marzo del indicado año, la misma señora se presentó al Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís a fin de retirar dicha querrela, de lo cual se levantó el acta correspondiente; c) que en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, descargó al prevenido del delito que se le imputaba, por insuficiencia de pruebas; d) que en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, el nombrado Ignacio Hernández, padre de crianza de la mencionada menor presentó querrela ante la Policía Nacional de Hato Mayor, contra el indicado Rafael Santini, por el hecho de éste haber estuprado su hija, haciéndola ingerir bebidas alcohólicas, aportando al mismo tiempo, un certificado de nacimiento expedido por el oficial

del Estado Civil del municipio de Hato Mayor en que consta que la menor Teresa Rosario nació el día 28 de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; f) que apoderado el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la instrucción de la sumaria correspondiente, dicho funcionario sobreyó el caso, por entender que no se trataba del crimen de estupro, sino del delito de gravidez, cometido en perjuicio de dicha menor; y g) que, posteriormente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado por el ministerio público, dictó en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza, la demanda interpuesta por el nombrado Rafael Santini Ortiz, de la excepción prejudicial sobre la cosa juzgada, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe condenar y condena, al nombrado Rafael Santini Ortiz, a pagar una multa ascendente a la suma de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) por el delito de gravidez de una menor, en perjuicio de Teresa Valdez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe condenar y condena, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, acogió el pedimento del inculpado acerca de que se realizara "la prueba sanguínea", para determinar si él podía ser o no excluido como padre del niño alumbrado por la menor Teresa Rosario; que, en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, el experto designado, Dr. M. de Moya rindió un informe que termina así: "El menor Juan Ramón Valdez, satisface estos requisitos, por lo tanto, el Sr. Rafael Santini Ortiz, se encuentra incluido entre los posibles padres"; que, en fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, la Corte a qua dictó una sentencia de la cual es el

siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Rafael Santini Ortiz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión. SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al inculpado Rafael Santini Ortiz, al pago de las costas. CUARTO: Declara inadmisibile, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Hernández, abuela de la agraviada señora Teresa Valdez, y la condena al pago de las costas relativas a dicho recurso"; que, sobre el recurso de oposición incoado por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Rafael Santini Ortiz, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por esta Corte de Apelación en fecha 24 de mayo de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida;— TERCERO: Condena al referido inculpado Rafael Santini Ortiz al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dá por establecido que el nombrado Rafael Santini Ortiz, en un día no precisado del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, pero posterior al día de las festividades de Nuestra Señora de La Altagracia, se personó en la casa de la señora Silvia Rosario o Valdez, en la sección de Dos Ríos, del municipio de Hato Mayor, "en donde se encontraba la menor Teresa Valdez, escolar de once años y 4 meses de edad, en esa época, reputada como honesta, y mientras se hacía preparar un "sancocho", ingirió e hizo ingerir bebidas alco-

hólicas a dicha joven, lo que provocó que ésta se sumiera en un estado de embotamiento de la voluntad, lo cual aprovechó el prevenido para sostener relaciones sexuales con dicha joven, la cual quedó embarazada, alumbrando un niño en los primeros días (el día 9) del mes de octubre de ese mismo año, dentro del período normal de la gestación...;

Considerando que en los hechos así admitidos y comprobados por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el delito de gravidez previsto y sancionado por la segunda parte del artículo 355, reformado, del Código Penal, puesto a cargo del prevenido Rafael Santini Ortiz; que, al confirmar la Corte **a qua** la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó a dicho prevenido por el delito que se le imputa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, en el caso, además de darse a los hechos de la prevención su calificación legal, se le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Santini Ortiz, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 24 de enero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Candelario Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día quince del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en Barahona, portador de la cédula personal número 11295, serie 18, cuyo sello no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha treinta de enero del año en curso (1956), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298, 302, modificado, y 1º de la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1924, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictada en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, fueron enviados por ante el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, en atribuciones criminales, los acusados Candelario Peña y María Paulino, de generales que constan, inculpados el primero como autor del crimen de asesinato en la persona de Gerardo Félix y la segunda como cómplice de dicho crimen; que así apoderado dicho tribunal dictó una sentencia en fecha veintiséis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Candelario Peña culpable del crimen de asesinato, consumado en la persona del que en vida se llamó Gerardo Félix; Segundo: que debe declarar como al efecto declara a la nombrada María Paulino culpable de complicidad en el crimen cometido por el procesado Candelario Peña; Tercero: que debe condenar como al efecto condena al nombrado Candelario Peña a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos; Cuarto: que debe condenar como al efecto condena a la nombrada María Paulino a sufrir la pena de diez años de detención; Quinto: que debe condenarlos como al efecto los condena, además, al pago de las costas del proceso";

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, así como los acusados Candelario Peña y María Paulino, contra la sentencia cuyo dispositivo acaba de ser transcrito, la Corte de Apelación de San Cristóbal apoderada de dichos recursos dictó en fecha veinticuatro de enero del año en curso (1956), la sentencia que es motivo de este recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Candelario Peña y María Paulino, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de aquél Distrito Judicial en fecha 26 del mes de septiembre del año 1955, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar del presente fallo;— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Candelario Peña y, en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena a 20 años de Trabajos Públicos, por el crimen de asesinato en la persona del que en vida respondía al nombre de Gerardo Félix;— TERCERO: Revoca dicha sentencia en cuanto a María Paulino y, en consecuencia, la descarga por insuficiencia de pruebas en el crimen de complicidad en el hecho cometido por Candelario Peña, y ordena su inmediata libertad a no ser que se encuentre retenida por otra causa; y CUARTO: Condena al acusado Candelario Peña al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) "que el día ocho de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco, mientras el nombrado Gerardo Félix se encontraba en su casa, situada en el barrio de 'Villa Estela' de la ciudad de Barahona, en compañía de sus hijas, siendo más o menos las ocho de la noche, se

presentó la nombrada María Paulino, madre de la mujer del acusado Candelario Peña, invitándolo la acompañara al patio de la casa de su vecina Josefa Féliz a lo que accedió Gerardo Féliz; 2) que al llegar a dicho patio Gerardo Féliz y la Paulino, apareció furtivamente el nombrado Candelario Peña a espaldas de Gerardo Féliz y haciendo uso de un cuchillo que llevaba, le infirió al mencionado Gerardo Féliz una herida penetrante al nivel del 5to. espacio intercostal postero —izquierdo a consecuencia de la cual murió instantáneamente Gerardo Féliz; 3) que después de realizado su hecho de sangre el acusado Peña arrastró a la víctima hacia otro lugar del patio en donde cayó, y allí fué encontrado por las personas que concurrieron al lugar del hecho así como por las autoridades que actuaron en las primeras diligencias en el mismo; 4) que Candelario Peña, después de cometer su hecho de sangre, salió huyendo y luego de deshacerse del arma homicida, se presentó al Cuartel General de la Policía Nacional en Barahona en donde fué detenido; 5) que el acusado se formó el designio de realizar el crimen, como ocho días antes de su consumación como lo ha admitido dicho acusado; 6) que el acusado se valió de la nombrada María Paulino, para que ésta, en la creencia de que, él quería ver a Gerardo Féliz para pagarle un dinero que le debía, lo fuera a buscar a su casa y de brazos de la Paulino llegó al sitio donde estaba su victimario y éste allí le dió a mansalva y por la espalda la herida que le produjo la muerte; 7) que para ejecutar su designio criminal, el acusado tuvo que esperar un tiempo más o menos largo, como una hora, según se desprende del proceso, armado previamente de un cuchillo, y al amparo de la oscuridad. . .”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, puestos a cargo del acusado Candelario Peña, se encuentra caracterizado el crimen de asesinato; que, por tanto, al declararlo culpable de dicho crimen e imponerle la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la



sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos y en lo que concierne al interés del recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Candelario Peña contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veinticuatro de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago de fecha 13 de mayo de 1955.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Isabel Méndez y compartes.

**Abogado:** Lic. R. Furcy Castellanos.

---

**Recurrido:** Compañía General de Tabacos, C. por A.

**Abogados:** Dr. I. René Alfonso Franco y Lic. Miguel Olavarrieta.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Méndez, Anada Dolores García, Aurelia del Carmen Ventura, Petronila Alicia Ulloa, Juana Ramona Jerez García, María Petronila Rodríguez Durán y Juana García de Jerez, casada la última y solteras las demás, dominicanas,

mayores de edad, jornaleras, de oficios domésticos, domiciliadas y residentes en la ciudad de Santiago, cédulas número, 8995, serie 31, exonerada por maternidad privilegiada; 16608, serie 31, sello número 990172; 36611, serie 31, sello número 993912; 20271, serie 31, sello número 1022028; 30-167, serie 31, sello número 990140; 17546, serie 31, sello número 993856 y 25583, serie 31, sello número 781800, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Julio Campillo Pérez, cédula número 29012, serie 31, sello número 21102, en representación de los abogados de la recurrida, Dr. I. René Alfonso Franco, cédula número 33348, serie 31, sello número 4008, y Lic. Miguel Olavarrieta, cédula número 1412, serie 31, sello número 557, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. R. Furcy Castellanos, cédula 7104, serie 1, sello 32467, abogado de las recurrentes y depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte en fecha veinticinco de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco;

Visto el memorial de defensa presentado por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 72 a 84, 85 a 91, 509 y 691 del Código Trujillo de Trabajo; 47 y 57 de la Ley N° 637, sobre Contrato de Trabajo; de 1944, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que

entre Ana Mercedes Pimentel, Mercedes Pérez Almonte de Pérez, Ana Morel, Ramona Fermín y compartes y la Compañía General de Tabacos, C. por A., existía un contrato de trabajo, mediante el cual las primeras prestaban servicios en los almacenes de esta última, con un salario de RD\$1.00; b) que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), las obreras mencionadas se querellaron contra la Compañía General de Tabacos, C. por A., ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento Norte de Trabajo, y reclamaron de dicha compañía el pago de las prestaciones a que se creían con derecho conforme al Código Trujillo de Trabajo en los casos de despido injustificado"; c) que en el Acta de no acuerdo N° 452, se consigna lo siguiente: que "Ana Mercedes Pimentel, Mercedes Pérez Almonte de Pérez, Ana Morel, y Ramona Fermín: Presentan querrela contra su patrono, la Compañía General de Tabacos 'Conde Churruca', representada por el señor Edmundo García hijo, por haberlas despedidos de su trabajo sin una causa justificada, ya que desean que las trabajadoras le limpien las hojas sueltas a base de un salario a destajo en vez de por día que es como lo están haciendo, consecuente con la Resolución N° 1/54, del Comité Nacional de Salarios que establece un peso por jornada de ocho horas por la limpieza de las hojas sueltas, por lo que solicitan la intervención de este Departamento para que el patrono reconsidere su negativa de pagar un peso por día, de lo contrario, le pague las prestaciones que indica el Código Trujillo de Trabajo"— "Dr. René Alfonso Franco, Abogado de la Confederación Patronal de Santiago, en representación de la Compañía General de Tabacos, 'Conde Churruca', de Santiago: 'Admite a las empleadas que se reintegren a su trabajo en la misma forma en que lo estaban anteriormente, pues la casa no tiene ningún interés de prescindir de sus servicios, las puertas están abiertas para todas ahora mismo'.— Ana Mercedes Pimentel, Mercedes Pérez Almonte de Pérez, Ana Morel, y Ramona Fermín, en

nombre nuestro y de las trabajadoras que figuran en nuestra querrela presentada el día 24 del cte. mes de 1954: 'No estamos de acuerdo con las declaraciones del representante de la Compañía General de Tabacos 'Conde Churruca', y mantenemos los términos de nuestra querrela"; d) que sobre demanda de Ana Mercedes Pimentel, Mercedes Pérez Almonte de Pérez, Ana Morel, Ramona Fermín y compar-tes, en forma regular y en tiempo oportuno, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común, dictó en fecha seis (léase veintidós) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), como tribunal de trabajo de primer grado, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara injustificado el despido hecho por la Compañía General de Tabacos, C. por A.' Conde Churruca', contra la señora Ana Morel y compartes demandantes; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía General de Tabacos, C. por R., 'Conde Churruca' al pago de los siguientes valores: A) RD\$6.00 correspondientes a seis días de preaviso; b) RD\$10.00 correspondiente a 10 días de cesantía; c) RD\$22.00 correspondientes a los salarios dejados de percibir a partir de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, que hacen un total de RD\$38.00 a cada demandante; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía General de Tabacos, C. por A., 'Conde Churruca' parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que sobre apelación de la sentencia cuyo dispositivo se acaba de transcribir, interpuesta por la Compañía General de Tabacos, C. por A., el Tribunal apoderado del caso, después de realizadas las medidas de instrucción por él ordenadas, conoció del fondo del asunto, y lo falló, en fecha trece de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, por la sentencia contra la cual se recurre ahora en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIME-RO: Declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por la Compañía General de Tabacos, C. por A., represen-

tada por el señor Edmundo García Riera, de calidades en autos, contra sentencia de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común, en atribuciones de Tribunal de Trabajo, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades legales; SEGUNDO: Revoca totalmente la sentencia supra-indicada, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente decisión; y como consecuencia, descarga a la Compañía General de Tabacos, C. por A., de las condenaciones pronunciadas en su contra; TERCERO: Condena a las obreras intimadas, partes que sucumben en este recurso, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que las recurrentes presentan, contra esta sentencia, los siguientes agravios: “PRIMER MEDIO: Violación de los arts. 509 y ss. del Cód. Trujillo de Trabajo, relativos al suministro, recepción, verificación y admisión de las pruebas, combinadas con el art. 1315 del Código Civil, Mala interpretación del principio concerniente al *JUS VARIANDIS* por inadaptación y aplicación al caso de la especie”; — “SEGUNDO MEDIO: Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil combinado con el 1315 del Código Civil, en otros aspectos”; “TERCER MEDIO: Violación de los arts. 85 y ss. hasta el 91 del Código Trujillo de Trabajo, en un aspecto, combinados con los arts. 141 del Código de Procedimiento Civil por evidente confusión, y 1315 del Código Civil por admisión de hechos extraños a la causa en fundamento de prueba con carácter de una *DIMISION* absurda o puramente *IMAGINARIA*”; “CUARTO MEDIO: Violación de los arts. 72 y ss. hasta el 84 del Código Trujillo de Trabajo”;

Considerando que en cuanto a todos estos medios reunidos, sostienen los recurrentes sustancialmente, que “... para descartar la responsabilidad de la compañía intimada, el tribunal ha aplicado, sin vinculación razonablemente lógica a los hechos y circunstancias de la causa, el

principio en que reposa y debe reposar eficiente y fundamentalmente el JUS VARIANDI"; que para ello no se ha apoyado en los hechos característicamente determinados de este proceso, sino "...en la vigencia de una sentencia de esta Suprema Corte como Corte de Casación, pero sin advertir que en las circunstancias de la sentencia así citada no hay identidad alguna con las que conciernen al caso específico de las recurrentes frente a la compañía intimada"; que "es preciso, para que el patrono haga uso de ese derecho que consagra el JUS VARIANDI, que el cambio en la forma de rendir su labor el trabajador... no envuelva un propósito de ELUDIR de modo malicioso e ilícito el pago de las prestaciones legales en caso de ruptura unilateral del contrato, o por cualquiera otra de las hipótesis en que termina el contrato de trabajo, pero siempre con responsabilidad para el patrono"; que los hechos de la causa "...han sido desnaturalizados, por lo que se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 509 y ss. del Código Trujillo de Trabajo, y el artículo 1315 del Código Civil, haciéndose de paso una deplorable aplicación de la regla de derecho concerniente al JUS VARIANDI, por lo que, en consecuencia, la sentencia impugnada merece ser casada"; que "...si los jueces del fondo aprecian de modo soberano las cuestiones de puro hecho, es preciso advertir que esa facultad... no deja de ser restringida y susceptible por consiguiente de caer bajo control y censura de la Corte de Casación, cuando so pretexto de interpretación se desnaturalizan los hechos atestiguados, se les hace producir efectos incompatibles con su modo de ser o se hace de ellos una calificación que conduce imprescindiblemente a conclusiones erróneas"; "que en la sentencia impugnada se hace..., producir "consecuencias a declaraciones de testigos que no son conformes ni compatibles con la realidad natural y específica que debe atribuirseles"; "...que en razón de que dos o tres trabajadores NO DEMANDANTES expresaron que todos los años se cambiaba el trabajo y que se deseaba se-

guir con el trabajo fijo de un peso (RD\$1.00) para cobrarse las regalías o bonificaciones de navidad —de esas declaraciones de personas aún al servicio de la compañía, por consiguiente SOSPECHOSAS TODAS EN SUS DECLARACIONES, se deduce un sistema de pruebas raro e irritante en perjuicio de las recurrentes”; que el “interés primordial” de la compañía “. . .no ha sido, como se ha pretendido, hacer uso normal de la facultad derivada del JUS VARIANDI, si no de excluir a las trabajadoras de los derechos de éstas respecto de las regalías de Navidad. . .”; que, por otra parte, “. . .el hecho realizado por la compañía intimada (o sea, cambiar el salario mínimo establecido por la tarifa, de RD \$1.00 por día, a base de un salario a destajo) constituye por su objeto inmediato un despido injustificado, o una rotura unilateral del contrato de trabajo, utilizando procedimientos maliciosos y vejatorios al amparo de un PRESUNTO y mal estructurado JUS VARIANDI”; que “la circunstancia de confundir situaciones jurídicas tan distintas entre sí como la DIMISION y la rotura unilateral del contrato ha tenido como consecuencia adoptar una solución perjudicial a las recurrentes y favorecedora de los procedimientos de la compañía, que en su esencia, objeto y alcance, deliberadamente obtenidos y procurados, constituyen un medio caracterizado como DESPIDO IMPLICITO y a la vez absolutamente injustificado”; que. . . “todo procedimiento usado por el Patrono que trate de cambiar la naturaleza del trabajo, salarios, etc., sin causa debidamente justificada, constituye un despido IMPLICITO. . .”; que, “en consecuencia, al proclamar el Tribunal a quo que se trataba de una DIMISION de parte de las recurrentes. . ., ha violado los artículos 85 y ss. del Código Trujillo de Trabajo, por tratarse de un DESPIDO y no de una DIMISION, y ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al producir motivos falsos, o cuando menos, determinadamente insuficientes. . .”, “o, en todo caso. . .” “. . .distantes de la naturaleza intrínseca y extrínseca de los hechos. . .”, por lo que tales hechos



“...resultan DEFORMADOS o ADULTERADOS”, violando, además, “...el artículo 1315 del Código Civil, por haber admitido en las circunstancias del caso una prueba ESPUREA o divorciada en todo de la verdad notoria y ostensible de los hechos realmente producidos en el debate...”; que la “violación de los artículos 72 y ss. hasta el 84 del Código Trujillo de Trabajo”, “...resulta, por vía de consecuencia, o como resultado inmediato de la aceptación de que no se trataba de una DIMISION de parte de las trabajadoras recurrentes, sino de un DESPIDO INJUSTIFICADO de parte de la compañía...”;

Considerando que, contra todas estas imputaciones, la sentencia recurrida en casación ofrece suficientes fundamentos jurídicos —como se verá a continuación— que constituyen adecuados soportes a sus soluciones, no obstante su errada y criticable aplicación del principio del **jus variandi**, consagrado en los acápites 8º y 9º del artículo 86 del Código Trujillo de Trabajo, el cual no puede aplicarse, jamás, a variaciones, en perjuicio del obrero, del salario y del modo en que éste deba ser percibido de acuerdo con el contrato laboral, muy especialmente, cuando se trata de un salario mínimo establecido por las autoridades competentes como garantía para los trabajadores; que, en efecto, dicha sentencia contiene los siguientes fundamentos esenciales, capaces de justificar la decisión: a saber: “a) que el 23 de noviembre de 1954, en la tarde, al concluir la labor de ese día, la compañía por mediación del señor Edmundo García (a) Pacholo, les propuso a las trabajadoras cambiar la forma de su trabajo en el sentido de pagarles por la cantidad realizada y no el peso oro diario, establecido en la tarifa del Comité Nacional de Salarios, de fecha 8 de febrero de 1954; b) que esta transmutación era favorable a las trabajadoras, pues conforme a su capacidad individual podían rendir una labor más amplia y productiva hasta permitirles cobrar salarios por encima de un peso oro diario; c) que las trabajadoras, el día 24 de noviembre de 1954, en las primeras ho-

ras de la mañana, se presentaron al almacén y al no haber accedido a trabajar a destajo, no entraron al mismo, y se trasladaron a la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento Norte de Trabajo, en esta ciudad, a producir querrela contra la compañía, fundándose en un presunto despido; d) que al ser citada la Compañía para celebrarse el preliminar de conciliación, en fecha 25 del mes y año citados, dicha empresa manifestó por conducto de su representante que las trabajadoras podían reintegrarse al trabajo para efectuarlo en las mismas condiciones en que lo estaban anteriormente; e) que una gran parte de las mismas trabajadoras optaron, por ser para ellas más conveniente la forma de trabajar a destajo, en reintegrarse a los almacenes de la compañía, aún cuando si lo deseaban podían sujetarse a la norma anterior de percibir RD\$1.00 de salario, por cada día de trabajo”; “que, determinados los hechos en la forma precedentemente indicada, preciso es convenir en que la compañía en ningún momento despidió del trabajo a sus obreras, sino que se limitó, de acuerdo con sus facultades legales, a proponerles un cambio, no en la naturaleza propia del trabajo, sino en la forma de rendirlo y cobrarlo”; “que, por el contrario, lo que hubo fué una dimisión injustificada o abandono del trabajo de parte de las trabajadoras”; “que, para que la dimisión del trabajador pueda efectuarse con responsabilidad a cargo del patrono, es necesario, de acuerdo con el artículo 85 del Código Trujillo de Trabajo, que sea justificada; que conforme al artículo 86 del precitado Código, es preciso la existencia de una cualquiera de las diversas hipótesis previstas por este último texto, cuya prueba corresponde al trabajador dimisionario; que en el presente caso, ninguna de esas hipótesis ampara las pretensiones de las obreras; que, en efecto, su caso no se puede situar dentro de las disposiciones del artículo 86, inciso 7º, toda vez que no ha habido reducción en el salario, puesto que la proposición hecha por la compañía de trabajar y cobrar a destajo, lejos de perjudicarlas, les daba la oportunidad de co-

brar un salario superior a un peso oro diario, (véase a este respecto las declaraciones de Juana Taveras de Balbuena, Thelma Santos y Ana Teresa Collado Báez); que, en efecto, de acuerdo con estas trabajadoras no dimisionarias, ellas ganaban a destajo salarios superiores a la tasa fija de un peso oro"; "que, por testigos idóneos, se ha establecido que la Compañía nunca ha cerrado las puertas de su almacén en los días señalados por las trabajadoras..."; que las trabajadoras "...Juana Taveras de Balbuena, Thelma Santos y Ana Teresa Collado Báez expresaron que aunque trabajando a destajo ganaban más de un peso oro por día, en principio no aceptaron la proposición de la compañía por solidaridad con sus compañeras..."; "que esas mismas trabajadoras declararon que todos los años se cambiaba el trabajo sin oposición de parte de ellas, y que solamente este año por 'esperar el mes de navidad' no querían aceptar el consabido cambio";

Considerando que en todo conflicto de pruebas, especialmente cuando se está en presencia de testimonios recíprocamente contradictorios, el juez, —cuando no se trata de pruebas a las que la ley le atribuye fuerza incontestable, —es libre para aceptar unos y desechar los otros, conforme al juicio que se haya formado por el examen a que los ha sometido, cotejándolos, además, con los demás elementos de prueba que puedan existir en el debate, especialmente en materia laboral, en la que el artículo 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, le confiere expresamente todos los poderes soberanos; que, en la especie, la labor del juez **a quo** no puede ser criticada porque acogiera unos testimonios y desechara otros, habida cuenta de que ninguna de las partes en litigio ha contestado los hechos fundamentales, a saber: la proposición de la Compañía de cambiar la forma de pago del salario, sustituyendo el salario mínimo tarifario por el que pudiera producir el trabajo a destajo, la nó aceptación de cierto número de obreras, y el abandono por éstas, y por esa causa, de su trabajo; que habiendo derivado, el

fallo impugnado, de estos hechos comprobados en el juicio, los resultados de su decisión, sin cambiar la naturaleza de esos mismos hechos, no puede aceptarse la tacha que presentan los intimantes, de que tales hechos fueron desnaturalizados, porque el juez sacara de ellos consecuencias legales perjudiciales a sus pretensiones; que los testigos cuya deposición se impugna ahora en casación, no fueron ni siquiera objetados ante el juez **a quo**; que, por otro lado, es improcedente el alegato que se refiere a la violación del artículo 509 del Código Trujillo de Trabajo, por cuanto su aplicación está suspendida por el artículo 691 del mismo Código, siendo el citado artículo 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, el aplicable a los medios de prueba, los cuales fueron usados en toda su amplitud por las recurrentes; que, por consiguiente, lo que procede es analizar si las consecuencias derivadas de tales hechos, por el juez **a quo** están o no de acuerdo con la Ley; que, en tal sentido, procede examinar en primer término, la imputación hecha por las recurrentes a la sentencia, de que ha confundido las nociones del despido con las de la dimisión, en un caso en que ha debido ver, en la actitud de la Compañía, un **despido implícito**, al ofrecerles a las obreras una forma de pago distinta a la prevista en su contrato laboral, con riesgo de pérdidas para ellas; que si es cierto que el despido y la dimisión son dos figuras jurídicas diferentes, —como lo sostienen las intimantes, y como ha sido ya reconocido—, con ámbito de aplicación y efectos propios, no es menos cierto que es preciso estudiar cada caso detenidamente, para no confundir las especies, ya que el **despido implícito** o **despido indirecto** —que es a veces calificado como una **situación de despido**— se encuentra comprendido, previsto y reglamentado, con disposiciones particulares, en los casos que autoriza la dimisión el artículo 86 del Código Trujillo de Trabajo; que, en efecto, en los distintos acápite del citado artículo, el legislador confiere al trabajador el derecho de dar por terminado el contrato de trabajo, sin incurrir en responsabili-

dad, por hechos imputables a su patrono, los cuales, en sí, no constituyen un despido expreso, sino una violación del contrato o un modo de proceder que, sin violar abiertamente el contrato, es abusivo, perjudicial o deprimente para el obrero, a veces por su reiterada persistencia; que, en todos estos casos, no se puede decir que haya una expresa manifestación de voluntad, ni un claro deseo, por parte del patrono, de ponerle fin al contrato laboral, sino una forma de actuar que autoriza al obrero a deshacerse, por su voluntad, del lazo contractual, o a soportarlo, si bien le parece; que de esto resulta que, en el despido, la voluntad del patrono es la única que interviene y le pone fin al contrato de manera, por así decirlo, automática, mientras que en el despido indirecto o situación de despido, —en que se autoriza la dimisión del trabajador—, si hay un acto inicial del patrono, la que decide es, a la postre, la voluntad del propio obrero; que, aplicados estos principios a la especie, resulta claro que el juez ha estado, como bien lo ha dicho, frente a un caso de dimisión de las operarias recurrentes, y no en un caso de despido o ruptura unilateral realizada por la sola voluntad de la Compañía; que, además, si se analizan los pormenores del proceso, y, especialmente, la situación legal creada por las actuaciones de las intimantes, particularmente ante la Sección de Querellas y Conciliaciones del Departamento Norte de Trabajo, es forzoso llegar a la conclusión de que las obreras abandonaron su labor por su propia decisión, fundadas en una proposición de cambio en el modo de fijar el monto de sus salarios, que les hiciera la Compañía, no aceptada por ellas; que a causa de esa proposición, ellas apoderaron, voluntariamente, a la jurisdicción laboral competente de querellas y conciliaciones, solicitando la intervención de ese Departamento, “. . . para que el patrono (reconsiderara) su negativa de pagar un peso por día”, y “de lo contrario, le (pagara) las prestaciones que indica el Código Trujillo de Trabajo”; que, ante este pedimento condicional de las obreras querellantes, la Compañía se avino a pagar

lo solicitado por ellas, expresando, ante el funcionario conciliador, que admitía "... a las empleadas a que se (reintegraran) a su trabajo en la misma forma en que lo estaban anteriormente, pues la casa no (tenía) interés de prescindir de sus servicios", y agregando "que las puertas (estaban) abiertas para todas" en ese mismo momento; que habiendo reconsiderado la Compañía su proposición de cambio en la forma de pagar el salario, de acuerdo con las exigencias de las obreras, y habiéndolas invitado a reintegrarse a sus labores en las condiciones por ellas exigidas, las obreras querellantes, desconociendo sus propias ofertas sorpresivamente, rechazaron lo que ellas mismas habían propuesto, expresando que no estaban "... de acuerdo con las declaraciones del representante de la Compañía General de Tabacos "Conde Churruca...", y que mantenían "los términos de su querrela", poniéndose de este modo, en contradicción consigo mismas, e imposibilitando, por su sola culpa, la conciliación sobre las mismas bases de arreglo ofrecidas por ellas;

Considerando que el propósito de la conciliación, preliminar obligado de toda litis laboral, radica en el deseo del legislador de obtener un equilibrio de intereses entre el capital y el trabajo, armonizando discrepancias y evitando conflictos por nacer, o solucionando los conflictos particulares o colectivos ya nacidos entre patronos y obreros, por lo que es de interés general y de orden público, que la oferta hecha por una parte en conciliación no pueda ser retirada después de haber sido debidamente aceptada por la otra parte, ante los funcionarios competentes, ya que tal oferta, una vez aceptada, cambia la situación jurídica originaria de las partes; que, por todo ello, la sentencia ha decidido bien al declarar que las obreras dimitieron sin causa justificada y sin responsabilidad para la Compañía recurrida; que, examinada la sentencia en sus demás aspectos, no resulta demostrada la violación o el desconocimiento de ninguno de los textos de ley señalados por las recurrentes, ni que el fallo carezca de motivo o no esté legalmente justificado; que,

por todo ello, procede desestimar, en conjunto, todos los medios propuestos por las intimantes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Méndez, Ana Dolores García, Aurelia del Carmen Ventura, Petronila Alicia Ulloa, Juana Ramona Jerez García, María Petronila Rodríguez Durán y Juana García de Jerez, contra sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece de mayo del mil novecientos cincuenta y cinco, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Louis Marazy.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Louis Marazi, de nacionalidad americana, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula número 55642, serie 1, sello número 0778, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara al prevenido Louis Marazi, pa-



dre de la menor María Altagracia Peña (a) Elsitá, de un año y cuatro meses de edad, procreada con la señora Decelina Peña; TERCERO: Condena al prevenido Louis Marazi a sufrir dos años de prisión correccional, por el delito de incumplir sus obligaciones de padre frente a la menor María Altagracia Peña (a) Elsitá; CUARTO: Fija en la suma de treinta pesos oro (RD\$30.00) mensuales, la pensión que deberá pasar el prevenido a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la referida menor; QUINTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; SEXTO: Da acta al Magistrado Procurador General de esta Corte para perseguir al prevenido Louis Marazi por los delitos de sustracción y gravidez, en agravio de la menor Decelina Peña; y SEPTIMO: Condena al prevenido Louis Marazi al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la sus-

pensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Louis Marazi, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C., —Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 8 de marzo de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente;** Antonio Farías Mosquea.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohen, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Farías Mosquea, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Hernando Alonzo", jurisdicción de Cotuí, cédula número 10299, serie 49, sello número 2362527, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma en

lo penal la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto condenó en defecto, al prevenido y apelante Antonio Farías Mosquea, de generales conocidas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Lidia, de cuatro años de edad, procreada con la señora María Eugenia Gutiérrez; TERCERO: Modifica dicha sentencia en cuanto fijó en cinco pesos (RD\$5.00) oro, la pensión que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la menor Lidia; en el sentido de fijar la aludida pensión, en cuatro pesos (RD\$4.00) oro, para el sostenimiento de la menor en cuestión, a partir de la fecha de la querella, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena, además, al preindicado prevenido Antonio Farías Mosquea, al pago de las costas de esta alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la que se alega, que la sentencia impugnada “no se ha basado en prueba alguna, en cuanto a las necesidades de la menor y las condiciones económicas del supuesto padre”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonio Farías Mosquea, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de  
de fecha 24 de enero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Daniel o Damián Sepúlveda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Copenh, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel o Damián Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, casa N° 12 de la Avenida "Braulio Alvarez", cédula número 60090, serie 1ra., sello número 599956, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 1 y 2 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, Antonia Vicente de Tamárez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la calle Damián del Castillo, N° 54, de esta ciudad, cédula número 57591, serie 1, presentó querrela ante el Oficial del Día de la Policía Nacional en esta ciudad, contra Damián Sepúlveda para constreñirlo a cumplir con las obligaciones de padre del menor Nelson Vicente, de un año de edad, procreado con dicha querellante y pidió que se le asignara una pensión de RD\$15.00 oro mensuales; b) que citado en conciliación ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito, Daniel Sepúlveda negó la paternidad del referido menor, pasándose luego el expediente al Procurador Fiscal quién apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual después de un reenvío de la primera audiencia en que se conoció de la causa, a fin de citar testigos, previa sustanciación del caso dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Daniel Sepúlveda, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de un menor de nombre Nelson Vicen-

te, procreado por la señora Antonia Vicente Tamárez, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no ser padre de dicho menor; SEGUNDO: Que debe declarar, como al efecto declara, las costas causadas de oficio”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia de reenvío para hacer citar a varios testigos para una mejor sustanciación de la causa, y luego resolvió el caso por su sentencia de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante Antonia Vicente de Tamárez; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y obrando por contrario imperio, declara al prevenido Daniel o Damián Sepúlveda padre del menor Nelson Vicente procreado con la señora Antonia Vicente, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio del menor Nelson Vicente; TERCERO: Fija en diez pesos (RD\$10.00) oro la pensión mensual que el prevenido Daniel o Damián Sepúlveda debe pasar a la madre querellante Antonia Vicente para subvenir a las necesidades del menor Nelson Vicente procreado entre ambos; CUARTO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena al prevenido Daniel o Damián Sepúlveda al pago de los costos”;

Considerando que la Corte *a qua* dió por establecido en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al



debate, lo siguiente: a) que el prevenido ha estado negando desde la audiencia en conciliación que tuvo lugar el veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la paternidad del menor de que se trata; b) "que la querellante aunque era casada, hacía largo tiempo que estaba separada de su esposo cuando comenzó a hacer vida marital pública y ostensiblemente, con el prevenido"; c) "que, mientras Daniel Sepúlveda convivía con Antonia Vicente de Tamárez, ésta concibió al menor Nelson Vicente"; d) "que el menor agraviado tiene gran parecido físico con el prevenido"; e) "que, a mayor abundamiento, el procesado niega haber tenido contacto carnal con la querellante, pero reconoce que tiene en su cuerpo la misma seña particular oculta que ella ha manifestado haberle visto mientras hacía vida íntima, esto es, una verruga en la región glútea"; f) "que la negativa de paternidad en el presente caso, no obedece a las dudas que pudiera tener el prevenido acerca de la paternidad del menor Nelson, sino a su deseo de rehuir las obligaciones que le impone la ley frente a ese menor"; g) "que la madre querellante aspira que le sea suministrada una pensión mensual de diez pesos (RD\$10.00) oro"; y h) "que el procesado no tiene más hijos y cuando vivía maritalmente con la madre querellante pagaba a una sirvienta seis pesos (RD\$6.00) oro para que atendiera al menor, además de proveerlo de alimentos";

Considerando que la presunción consagrada en el artículo 312 del Código Civil, no es óbice para la investigación de la paternidad a los fines de la Ley N° 2402, de 1950, si ha habido concubinato notorio entre la madre del menor y el presunto padre, durante el período de la concepción;

Considerando que encontrándose reunidas en el presente caso las condiciones que permiten la investigación de la paternidad para la aplicación de la Ley N° 2402, los jueces del fondo han podido establecer que el prevenido es el padre del menor de que se trata; que, en consecuencia, a l negarse dicho prevenido a suministrar la pensión para subve-

nir a las necesidades del referido menor, bajo pretexto de que él no es su padre, la Corte a qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley, al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional;

Considerando por otra parte, que los jueces del fondo tuvieron en cuenta para fijar la pensión alimenticia de diez pesos oro mensuales, las necesidades de dicho menor y los medios económicos de que pueden disponer ambos padres;

Considerando que examinado en sus demás aspectos el fallo impugnado, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel o Damián Sepúlveda, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de marzo de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Crescencio Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crescencio Peña, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Gaspar Hernández, cédula número 2306, serie 54 (61) con sello número 51979, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Espailat, el veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en cuanto descargó al prevenido Crescencio Peña, de generales conocidas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Marina y José Miguel, de cuatro y dos años de edad, respectivamente, procreados con la señora María del Carmen de los Angeles y declaró de oficio las costas; y obrando por propia autoridad, declara al referido Crescencio Peña, padre de los referidos menores, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas; y TERCERO: Fija en la suma de seis pesos (RD\$6.00) oro, la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de los menores Marina y José Miguel, a partir de la fecha de la querrela, y ordena la ejecución de esta sentencia no obstante cualquier recurso”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del doctor Ramón González Hardy, cédula número 24562, serie 47, en fecha quince de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se expone medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional, que no se ha esta-

blecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Crescencio Peña, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha doce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 14 de diciembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Publio Peña Duval.

**Abogado:** Dr. Luis Pelayo González.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Publio Peña Duval, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Neyba, cédula número 9161, serie 22, sello número 172591, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecinueve de diciembre del mismo año (1955), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. Luis Pelayo González, cédula número 29180, serie 31, sello número 39336, abogado de la parte recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I y V, de la Ley N° 2022, del año 1949, modificada por la Ley N° 3749, del año 1954; 4017, sobre Tránsito de Vehículos, del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha trece de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, en sus atribuciones correccionales, apoderado regularmente del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada, el cual se copia más adelante; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha siete de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; y c) que con motivo de este recurso de apelación la Corte **a qua** dictó el fallo ahora impugnado, el cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 7 de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, en lo que se refiere al prevenido Publio Peña Duval, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de junio del año 1955, cuyo

dispositivo dice así: 'PRIMERO: Se declara competente el Tribunal de Primera Instancia de Baoruco, para conocer en segunda instancia de los hechos que tienen conexión con el caso de homicidio involuntario, en perjuicio de los que en vida respondían a los nombres de Saturnino Gómez y Leido Lebrón, (Violación a la Ley sobre accidentes automovilísticos), puestos a cargo de los prevenidos Ernesto Llill Santana y Publio Peña Duval; SEGUNDO: Declarar y declara a los nombrados Ernesto Llill Santana y Publio Peña Duval, cuyas generales constan, no culpables del delito de homicidio involuntario, en las personas que respondían a los nombres de Saturnino Gómez y Leido Lebrón, (Violación a la Ley N° 2022), por no haberlo cometido, al no haber faltas imputables; TERCERO: Declarar y declara al nombrado Publio Peña Duval culpable del delito de no haber renovado suficiencia para manejar vehículos de motor, y en consecuencia, lo condena a sufrir diez días de prisión correccional y pagar una multa de RD\$25.00; y CUARTO: Condenar y condena, al predicho Publio Peña Duval, al pago de las costas y las declara de oficio en cuanto al prevenido Ernesto Llill Santana';— SEGUNDO: Declara irrecibible el recurso de apelación interpuesto por el referido Magistrado contra la prealudida sentencia, respecto del prevenido Ernesto Llill Santana, por no haber sido notificada la apelación en tiempo hábil;— TERCERO: Revoca la sentencia apelada en lo que respecta a Publio Peña Duval y en consecuencia lo declara culpable de los delitos de violación a la Ley N° 2022 en perjuicio de Saturnino Gómez y Leido Lebrón y de violación a la Ley N° 4017, y en consecuencia, y acogiendo en su beneficio la regla del no cúmulo de penas, lo condena a cinco años de prisión y RD\$1.00.00 de multa;— CUARTO: Declara de oficio las costas respecto de Ernesto Llill Santana;— y QUINTO: Condena a Publio Peña Duval al pago de las costas";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los medios que a continuación se enuncian: 1º:



Desnaturalización de los hechos de la causa; 2º: Violación del principio que consagra la divisibilidad de la confesión en materia penal; 3º: Violación del artículo 14 de la Ley 1014;

Considerando que en apoyo de los agravios formulados en el primer medio el recurrente alega "que la Corte **a qua** fundamenta su decisión en las declaraciones prestadas por Isidro o Isidoro Pérez al Procurador Fiscal de Baoruco cuando este funcionario practicó las diligencias preliminares después de la ocurrencia del accidente, desestimando sin embargo esa misma declaración, ya regularmente producida y con innegable valor de testimonio, por ante los tribunales del primer y segundo grados"; que en este mismo sentido dicho recurrente hace ciertas consideraciones tendientes a demostrar que la Corte **a qua** no ha debido aceptar como cierta la fuga del prevenido, ya que él cuanto hizo en ese momento fué trasladarse a Neyba "para confesar un hecho que él no cometió, inducido por la embriagadora promesa de que no le pasaría nada y de que recibiría a cambio de responsabilizarse un automóvil nuevo"; pero,

Considerando que la Corte **a qua** para declarar culpable al prevenido del hecho que se le imputa ha dado, entre otros, los siguientes motivos: "que Publio Peña Duval, declaró al Procurador Fiscal en el lugar de la ocurrencia: 'El Superintendente de Carreteras, Ernesto Llill Santana y yo veníamos de Barahona y en el kilómetro 3 de la carretera que conduce a Barahona-Neyba, a pocos metros antes de llegar a Cerro en Medio, venían dos personas caminando a orillas de la carretera y al aproximarse la guagua a dichos señores sufrió un desvío contra ellos y por más que quise evitar la tragedia tratando de enderezar el guía, este no me correspondió, ocasionándole la muerte a las personas cuyos nombres no conozco. Inmediatamente bajé del vehículo para ver si las personas podría prestarle algún auxilio, pero al notar que estaban muertas vine inmediatamente a presentarme a las autoridades correspondientes,

dejando el vehículo con la varilla del guía rota y algunas abolladuras. Agregando, además que venía a cincuenta kilómetros por hora en el momento en que ocurrió la tragedia"; —que "el testigo Santos Ferreras, declaró en primera instancia, entre otras cosas. . . 'yo me le pasé a las dos personas que murieron; venía el padre delante y el hijo detrás. Cuando sentí el ruido miré para atrás, ví que Publio Peña saltó la empalizada. . . cuando Publio se tiró a los conucos solo nos quedamos Llill y yo"; "que a pesar de que algunos testigos dicen que Llill Santana era quien manejaba la guagua, es sospechoso a la Corte, que Publio Peña Duval declarara primeramente que era él quien manejaba, y el hecho de tirarse por la empalizada y salir huyendo del lugar del hecho, sospecha que se robustece con la declaración de Isidro Pérez, quien dijo al Procurador Fiscal, en el momento primo, en el lugar del hecho, que se le informó que la persona que manejaba el vehículo en el momento del accidente era Publio Peña Duval, y que se debió a una falta del chófer, porque las víctimas iban a su derecha";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor probatorio de los testimonios sometidos al debate, así como la sinceridad del motivo de la retractación de una confesión anterior; que, por otra parte, en el fallo impugnado no se ha incurrido en desnaturalización alguna, para declarar que el prevenido Publio Peña Duval es el verdadero autor del accidente automovilístico que causó la muerte de Leido Lebrón y Saturnino Gómez; que, por tanto, este medio debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente se limita a insistir sobre lo alegado precedentemente, y en relación con este punto ya se ha demostrado que la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los principios que rigen la confesión en materia penal; que, por consiguiente, este otro medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el último medio se denuncia que Llill Santana era en apelación, no ya un coprevenido, sino

un testigo, porque la apelación del ministerio público fué declarada inadmisibile en lo que a él respecta, por lo cual la Corte a qua no podía conocer de la causa, sin declarar que su testimonio era supérfluo; argumentando en este sentido, que si bien es verdad que la Ley N° 1014 autoriza a los jueces de las Cortes de Apelación a juzgar las causas en materia correccional sin necesidad de oír testigos, este poder no es ilimitado y debe cesar cuantas veces sea capaz de lesionar eventualmente el derecho de defensa; pero,

Considerando que el procesado Llill Santana era todavía el día que se conoció de la causa en apelación un coprevenido y no un testigo, en virtud de la apelación del Ministerio Público, por lo cual en el fallo impugnado no han podido ser violadas las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 1014, que permiten a las Cortes de Apelación juzgar en materia correccional sin necesidad de citar testigos, por ser extrañas al caso; que la situación jurídica de este coprevenido estaba regida por otras disposiciones legales, relativas al defecto, las cuales de haber sido violadas en la instrucción de la causa, en nada habrían perjudicado el derecho de defensa del actual recurrente, que es lo que en definitiva él alega por este medio; que, en efecto, el prevenido Publio Peña Duval no pidió en sus conclusiones ante la Corte a qua que se reenviara la causa para oír al coprevenido Llill Santana y los jueces del fondo se fundaron para condenar a aquél, en su confesión originaria ante las autoridades encargadas de la persecución, corroborada por otros elementos del proceso, es decir, que hicieron uso de un medio de prueba que deja la sentencia intervenida legalmente justificada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que, en otros aspectos, la Corte a qua le dió a los hechos su verdadera calificación legal y le impuso al prevenido la pena prevista por el artículo 3, párrafos I y V, de la Ley N° 2022 e, igualmente, que dicho fallo no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Publio Peña D., contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de noviembre de 1955.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Evangelista de la Rosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelista de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Cuchillas, jurisdicción del municipio del Seybo, cédula N° 13372, serie 25, sello N° 1909067, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304, 309 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en virtud de una providencia calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seybo de fecha 13 de junio de 1955, que declaró al acusado Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Enemencio Rivera, y del delito de golpes y heridas a la nombrada Lucía Reyna, y envió a dicho acusado al Tribunal Criminal para que se le juzgara conforme a la ley, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, regularmente apoderado, conoció de la causa en fecha 22 de julio de 1955, y la decidió por su sentencia de esa misma fecha, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara culpable a Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé del crimen de homicidio voluntario en la persona de Enemencio Rivera y del delito de inferir heridas y golpes a la señora Lucía Reyna, hecho ocurrido en la sección de Las Cuchillas, común del Seybo, en fecha tres del mes de abril, del año mil novecientos cincuenta y cinco; Segundo: Que en consecuencia debe condenar como al efecto condena al acusado Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé a sufrir Diez (10) años de trabajos públicos, aplicando la regla del no cúmulo de penas; Tercero: Que debe condenar como al efecto con-

dena al referido acusado Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Evangelista de la Rosa Silvestre (a) Bonyé, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, en fecha 22 de junio de 1955, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Modifica la sentencia impugnada en cuanto a la pena impuesta, y, en tal virtud, condena al referido inculcado Juan Evangelista de la Rosa Silvestre (a) Bonyé, a sufrir la pena de ocho años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Enemencio Rivera, y por el delito de heridas en agravio de Lucía Reyna; aplicando la regla del no cúmulo de penas; Tercero: Condena al repetido inculcado Juan Evangelista de la Rosa Silvestre (a) Bonyé, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: “a) que en fecha 3 del mes de abril del año 1955 las autoridades del Distrito Judicial del Seybo, previa denuncia recibida al efecto, se trasladaron al paraje “Arroyo Higüero”, sección de “Las Cuchillas”, de esa jurisdicción, donde comprobaron que había el cadáver de un hombre, que identificado, resultó ser Enemencio Rivera; b) que examinado por el médico legista se comprobaron: 1) una herida incisa en el lado derecho de la base del cuello que penetró a la cavidad torácica y seccionó los principales vasos (venas yugulares externa e interna, arteria Carótida interna, etc. que llevan la sangre a la cabeza y al cuello).

2)—herida contusa como producida por un mazo fuerte, en la región retroarticular derecha, la que según la sangre derramada por el conducto auditivo externo del derecho y por las ventanas nasales, es casi seguro que produjo fractura de la base del cráneo; 3)—herida contusa producida por un mazo, también fuerte, en la región frontal, que dejó al descubierto la tabla externa del hueso frontal. Es mi opinión, que cualesquiera de las tres heridas pudo haber producido la muerte, y muy especialmente la del lado derecho de la base del cuello, la cual era mortal inmediata, por necesidad, ya que seccionó los principales vasos que llevan la sangre a la cabeza y al cuello; c) que se encontraron junto al cadáver un aparejo y una esterilla; d) que frente al cadáver había una mata de coco “presentando dicha mata tres ramas quebradas, una de ellas estaba picada por un instrumento cortante”; e) que esas mismas autoridades judiciales, ese mismo día interrogaron a la señora Lucía Reyna, quien se encontraba en el Hospital General de El Seibo internada, según se sabía, por haber recibido golpes contundentes de la misma persona que causó la muerte a Ene-mencio Rivera, del cual era ella concubina; f) que al ser interrogada por el Magistrado Procurador Fiscal de El Seibo, informó inmediatamente, que los golpes y heridas que recibió se las había producido el señor Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé; g) que así mismo, al recibir los palos, en su casa, al recobrar el conocimiento, gritó, circunstancia esta que hizo acudir a los vecinos Teófila de la Rosa, Santiago de la Rosa y Lilo Rodríguez y que en este momento ella les dijo que quien la había golpeado había sido Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé; h) que, posteriormente, ampliada su declaración afirmó, que el día del hecho Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé, había ido como a las dos de la tarde a su casa, preguntando por un tal Raboyán, vecino de la casa, que se fué, y que volvió como a las ocho de la noche, encontrándose ella en el quicio de la puerta del aposento, sola, porque su marido Ene-mencio Rivera había



salido para donde Santiago de la Rosa a buscar un aparejo para ir al pueblo, y que se puso a enamorarla, a lo que ella le dijo que si estaba loco, pues ella tenía su marido, a lo que él contestó "que por Enemencio no se preocupara porque a Enemencio él lo había visto por el camino", que entonces volvió y salió y cuando regresó lo hizo con un palo y le dió los palos en la cabeza, golpes que están descritos en la siguiente forma: a) traumatismo en el hombro derecho con fractura de la cabeza del húmero del mismo lado, curable después de veinte (20) días, salvo complicaciones; b) herida contusa en la región parietal izquierda, curable antes de los diez (10) primeros días, salvo complicaciones"; i) que también afirma la señora Lucía Reyna que Juan Evangelista de la Rosa había visitado su casa en otras ocasiones habiéndola enamorado";

Considerando que, además, la Corte **a qua** ha reconocido 1) que "aunque el acusado ha negado desde el principio ser autor de estos hechos, tanto ante el Juzgado de Instrucción, como ante el Tribunal **a quo** y ante esta Corte de Apelación, se ha hecho un examen minucioso y exhaustivo, de todas las circunstancias, presunciones y pruebas, aportadas al proceso"; y 2) que "el examen de estas circunstancias, presunciones y pruebas, resulta de una manera evidente, la culpabilidad del acusado Juan Evangelista de la Rosa (a) Bonyé y ello así, porque una de las víctimas de esos hechos, la señora Lucía Reyna, desde el primer momento no solo conoció a su agresor, sino que da el motivo de esa agresión y la de la muerte de su concubino Enemencio Rivera, que no es otra qua la satisfacción de un malsano y violento deseo sexual de parte del acusado, en la persona de la agraviada, deseo que se veía impedido de realizar por la negativa de ella y por el obstáculo de tener su marido";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran caracterizados el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el art. 304, última parte

del mismo Código, en la persona de Enemencio Rivera, y el delito de golpes y heridas voluntarios en perjuicio de Lucía Reyna, previsto y sancionado por los artículos 309 y 311 del Código Penal, puestos a cargo del recurrente; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de ocho años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de las penas, la Corte a qua le ha impuesto al acusado una pena que está ajustada al referido art. 304 del Código Penal, que preve y sanciona el hecho más grave, o sea el homicidio;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en cuanto concierne al interés del acusado ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Evangelita de la Rosa Silvestre (a) Bonyé, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales, en fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado más arriba; y **Segundo:** Condena a dicho acusado al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez de fecha 28 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pablo Carmona.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Carmona, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Carretón, sección del Distrito Municipal de Nizao, provincia Trujillo Valdez, cédula número 14301, serie 3ra., sello número 2704614, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, en curso, mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en curso, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha cinco del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 379 y 401, inciso 1º, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha treinta de enero del año mil novecientos cincuenta y seis, fué sometido a la acción de la justicia el nombrado Pablo Carmona, prevenido del hecho de robo de la suma de RD\$16.00, en perjuicio del señor Eduardo Bautista"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, Provincia Trujillo Valdez, lo decidió por su sentencia de fecha treinta y uno del mismo mes y año citados cuyo dispositivo se encuentra resumido en el de la sentencia ahora recurrida, el cual se transcribe más adelante;

Considerando que sobre recursos de apelación interpuestos por el prevenido el mismo día en que fué dictado el fallo de primer grado, y por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, a nombre del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en fecha tres del mes de febrero del mismo año, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Pablo Carmona y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, de fecha 31

de enero del año 1956, que lo condenó por el delito de robo de la suma de diez y seis pesos oro (RD\$16.00), en perjuicio de Eduardo Bautista, a sufrir la pena de treinta (30) días de prisión correccional, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00) y al pago de las costas, por haber sido interpuestos oportunamente y mediante las formalidades legales; SEGUNDO: Confirmar, como al efecto confirmamos dicha sentencia en todas sus partes; TERCERO: Ordenar como al efecto ordenamos, la entrega de la suma de diez y seis pesos oro (RD\$16.00) que figuran como cuerpo del delito a su dueño Eduardo Bautista y la suma de ocho centavos (RD\$0.08) al prevenido Pablo Carmona, por no haberse probado que pertenezcan a otras personas; CUARTO: Condenar, como al efecto lo condenamos, al pago de las costas”;

Considerando que en la sentencia impugnada se dá por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, que “a pesar de la negativa del prevenido, se ha podido establecer en audiencia su culpabilidad en el hecho que se le imputa, por las declaraciones de los testigos que fueron oídos regularmente en el proceso y otros elementos y circunstancias de la causa, y muy especialmente, por las declaraciones de los testigos Constantino Ramírez y el Raso P. N. Francisco Guerrero, de todo lo cual se desprende que el día veintinueve de enero del presente año, mientras se celebraba una lidia de gallos en la gallera del Distrito Municipal de Nizao de esta jurisdicción, se le desaparecieron de un bolsillo RD\$16.00 en tres billetes de RD\$5.00 y uno de a peso, al señor Eduardo Bautista; que el prevenido fué visto detrás del perjudicado y recostado de éste en el momento en que se celebraba una pelea; y que tan pronto como terminó la referida pelea fué visto el prevenido escondiendo un billete de cinco pesos en un retrete y en su poder (del prevenido) fueron encontrados dos billetes de cinco pesos y un peso y pico en menudo”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** está caracterizado el delito de robo cuyo valor no pasa de veinte pesos oro, puesto a cargo del recurrente, previsto y sancionado por los artículos 379 y 401, inciso primero, del Código Penal, con la pena de quince días a tres meses de prisión correccional y multa de diez a cincuenta pesos oro; que, en consecuencia, al condenar a dicho recurrente a treinta días de prisión correccional y treinta pesos oro de multa, ordenando además la restitución de la suma de dieciséis pesos oro ocupada como cuerpo del delito en provecho de su dueño Eduardo Bautista, los jueces del fondo aplicaron correctamente la sanción establecida por el último de los textos citados, por lo que, el presente recurso de casación debe ser desestimado por infundado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Carmona, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha veintiocho del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal V.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 17 de noviembre de 1955.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Juan Ramón de Senda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón de Senda, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Arroyo Grande, jurisdicción de El Seibo, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el nombrado Juan Ramón de Senda, fué sometido a la acción de la justicia como coautor o cómplice en el crimen de homicidio voluntario cometido por el nombrado Fidel Herrera en la persona de Camilo Maldonado, ocurrido en el Batey el Higo de la Sección de Campiña, en fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; b) que mediante providencia calificativa de fecha veinticinco de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, declaró que existen cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Juan Ramón de Senda, como cómplice del crimen de asesinato en la persona de Camilo Maldonado, y, en consecuencia, envió a dicho procesado por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado con arreglo a la ley; c) que en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía la calificación del hecho puesto a cargo del acusado Juan Ramón de Senda, de generales anotadas en el expediente, de cómplice del crimen de asesinato, cometido por Fidel Herrera, en la persona de Camilo Maldonado, hecho ocurrido en el Batey 'El Higo', Sec-



ción Campiña, común de El Seibo, en fecha 1 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la de co-autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Camilo Maldonado, y al declararlo culpable, debe condenar como al efecto condena al ya mencionado Juan Ramón de Senda, a sufrir quince años de trabajos públicos en la cárcel pública de esta ciudad; SEGUNDO: Que debe condenar como al efecto condena al ya expresado acusado Juan Ramón de Senda al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Juan Ramón de Senda, y el interpuesto por Fidel Herrera, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Fidel Herrera, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 3 de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Declara en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Juan de Senda, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 16 de septiembre de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; TERCERO: en cuanto al fondo y en lo referente al acusado Fidel Herrera, revoca la sentencia por él recurrida, y, en consecuencia lo descarga del crimen de homicidio voluntario en la persona de Camilo Maldonado, puesto a su cargo, por no haberlo cometido; CUARTO: Modifica en cuanto a la pena impuesta, la sentencia impugnada por el inculpado Juan Ramón de Senda y en tal virtud, lo condena a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona de Camilo Maldonado; QUINTO: De-

clara de oficio las costas, en cuanto al inculpado Fidel Herrera; SEXTO: Condena al repetido inculpado Juan Ramón de Senda, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa, y particularmente por la propia confesión del procesado Juan Ramón de Senda; “1) que el día primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se hallaban jugando Fidel Herrera, Lequet de Somant, Ovidio Baustita, Francisco Virone, Julio Lazala (Yemé), Juan Bautista, Juan Ramón de Senda y Camilo Maldonado, en un cañaval, en el Batey “El Higo”, de la sección de Campiña, del municipio del Seibo; 2) que en dicho juego Camilo Maldonado ganó a Juan Ramón de Senda, la suma de ochenta pesos; 3) que al terminarse el juego, Camilo Maldonado propuso a Juan Ramón de Senda que cambiase un billete de cien pesos que este último poseía, lo que no pudo efectuarse, por no acceder a ello Juan Ramón de Senda; 4) que finalmente Juan Ramón de Senda convino en dar a Camilo Maldonado el billete de cien pesos, suscitándose una discusión entre ambos, en presencia de Fidel Herrera; 5) que momentos después, cuando pasaba por aquel sitio Florencio Polo, vió que salía huyendo Fidel Herrera quien le dijo que ahí habían matado a Camilo Maldonado; 6) que cuando llegaron el comisario y otras personas al lugar del suceso encontraron el cadáver de Camilo Maldonado, quien presentaba según el certificado médico legal, una herida penetrante en la región dorsal del lado derecho, próximo a la columna vertebral”; y 7) que el procesado era un prófugo de la justicia, evadiéndose de la cárcel donde cumplía condena por otros crímenes, quien después de cometer el crimen de homicidio en la persona de Camilo Maldonado, emprendió la fuga y estuvo huyendo durante algún tiempo;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentra caracterizado el

crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304 del mismo Código, puesto a cargo del recurrente; que al ser modificada por la Corte **a qua**, la sentencia apelada por el recurrente, condenando a éste a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos y al pago de los costos por el mencionado crimen del cual fué reconocido autor responsable, en el presente caso se ha dado al hecho cometido por el acusado Juan Ramón de Senda la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y se le ha impuesto al mismo tiempo una pena ajustada al artículo 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón de Senda, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 8 de febrero de 1956.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Margarito Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiuno del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarito Corporán, dominicano, soltero, jornalero, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, cédula N° 6592, serie 28, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 295, 304 y 311 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 20 del mes de julio de 1955, el nombrado Margarito Corporán, fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de haberle inferido una herida a Pedro de los Santos que le ocasionó la muerte instantáneamente, y otras heridas a los nombrados Pablo del Rosario, Marcelino Guerrero, José Lizardo, Pablo Núñez y Dionisio Guerrero, que curaron antes de veinte días; b) que mediante providencia calificativa de fecha 25 de agosto de 1955, el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, declaró que existían cargos suficientes para acusar al nombrado Margarito Corporán, de generales anotadas, del crimen de homicidio voluntario de Pedro de los Santos y del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pablo del Rosario, Marcelino Guerrero, Pablo Núñez, José Lizardo y Dionisio Guerrero y en consecuencia envió a dicho procesado por ante el Tribunal Criminal, para ser juzgado de acuerdo con la ley; d) que en fecha 20 de octubre de 1955, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Margarito Corporán, de generales anotadas culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en la persona de Pedro de los Santos y del delito de heridas voluntarias en perjuicio de Pablo Rosario, Marce-

lino Guerrero, Pablo Núñez, José Lizardo y Dionisio Guerrero, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de trece años de trabajos públicos, haciendo uso del principio de no cúmulo de penas; Segundo: Que debe confiscar como al efecto confisca el cuerpo del delito; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho acusado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Margarito Corporán, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Margarito Corporán, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 20 de octubre de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena al expresado Margarito Corporán al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de pruebas que le fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que mientras se celebraba una velación en la casa de Gregorio Guerrero, en el paraje de La Cabirma, de la sección de Magdalena, del municipio de Higüey, en fecha 20 de julio de 1955, se suscitó una discusión entre el acusado Margarito Corporán y varias otras personas de las que se hallaban en el indicado velorio, a causa de que al acceder Fabio Mercedes a la solicitud de Margarito Corporán en el sentido de permitirle tocar los palos, Margarito Corporán no los tocaba a ritmo de duelo, sino de fiesta, por lo cual le quitaron los palos, y disgustado por eso, el acusado Margarito Corporán, ebrio, pasó por el altar y tumbó varias velas, lo que dió lugar a que se le llamara la atención, por los que allí rezaban; b) que el acusado Mar-

garito Corporán, con extrema violencia, se abrió paso ante la concurrencia, y con una ligereza extraordinaria, lanzaba cuchilladas, en todas direcciones, produciéndole la muerte a Pedro de los Santos e hiriendo a Fabio del Rosario, Marcelino Guerrero, Pablo Núñez, José Lizardo y Dionisio Guerrero;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran caracterizados, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el art. 304, última parte del mismo Código, y el delito de heridas voluntarias previsto y sancionado por el art. 311 del mismo Código, puestos a cargo del recurrente; que al ser confirmada por la Corte **a qua** la sentencia apelada, que condenó al acusado a la pena de trece años de trabajos públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas, en el presente caso se ha dado a los hechos cometidos por el acusado Margarito Corporán, su calificación legal, y se le ha impuesto al mismo tiempo una pena ajustada al art. 304 del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarito Corporán, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales, en fecha ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de agosto de 1955.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Antonio Policarpio Antón.

**Abogado:** Dr. Francisco Cruz Maquín.

---

**Recurrido:** Agapito Araujo.

**Abogado:** Lic. D. Antonio Guzmán L.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Licdos. Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Policarpio Antón y Evangelista, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, cédula N° 26971, serie 47, con sello N° 10060, en su calidad de heredero de su finado padre Alejandro Antón, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, (Deci-



sión N° 1, en relación con la Parcela N° 141 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Villa Riva, Sitio de la "Ceyba de los Pájaros") dictada en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Francisco Cruz Maquín, cédula N° 15-439, serie 47, con sello N° 20397, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, por el doctor Francisco Cruz Maquín, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el licenciado D. Antonio Guzmán L., Cédula N° 273, serie 56, con sello N° 702, abogado del recurrido Agapito Araujo, español, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en "Las Verdes", sección del municipio de Villa Riva, cédula N° 461, serie 58, con sello N° 1208, el cual fué notificado a la parte adversa en fecha catorce de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha 16 de julio de 1946, el Tribunal Superior de Tierras concedió prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos de propiedad, a una porción de terreno de la entonces Común de Villa Riva, de la Provincia Duarte, en la cual quedó comprendida entre otras, la Parcela N° 141 del Distrito Catastral N° 3 Sitio de "La Ceyba de los

Pájaros", de la que se trata en el presente caso; b) que al conocerse de dicha Parcela en audiencia del 19 de enero de 1948 celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Agapito Araujo reclamó la totalidad de los terrenos con una extensión superficial de 133 Hs. 98 As., 59 Cs., y en contradicción con él presentaron reclamaciones, los Sucesores de Alejandro Antón quienes le reconocieron al primero solamente la cantidad de 1,693 tareas, y pidieron que se les adjudicara el resto, y el señor Raymundo Plaza, quien sustentó también el derecho de propiedad sobre el excedente de la expresada cantidad de 1,693 tareas; c) que Agapito Araujo, alegó el derecho de propiedad sobre todo el terreno por haberlo adquirido "de su anterior propietario señor Raymundo Plaza, mediante un acto de permuta del 10 de febrero de 1932, desde cuya fecha la posee como dueño y en condiciones útiles para prescribir" y el cual fué instrumentado por el Notario Público de los del Número de la entonces Común de San Francisco de Macorís, Lic. Ramón Fernández Ariza y que en lo concerniente a los derechos que reclamó dice así: "y me han declarado: (Raymundo Plaza y Agapito Araujo, comparecientes) que desde el mes de julio del año mil novecientos veintisiete, hicieron un contrato de cambio de propiedad agrícolas en "el Junco" de la expresada Común de Villa Riva, y que se designan y contienen en la forma siguiente: El señor Raymundo Plaza, cede y traspasa en legítima propiedad, con las consiguientes garantías de derecho, a favor de Agapito Araujo, aceptante: Una propiedad agrícola cultivada de cacao, potreros y montes, situada en la mencionada sección de "El Junco", Sitio de 'La Ceyba de los Pájaros', Común de Villa Riva, Provincia Duarte, limitando así: al frente, con el río 'Yuma'; por otra, con propiedad de Wenceslao Mercedes, el caño 'La Manteca' y propiedad de Rafael Cabrera; por otro lado, con propiedad de don Alejandro Antón a salir al caño de 'Las Verdes', y por la otra con Wenceslao Mercedes a salir al caño de 'Las Verdes' siguiendo este caño hasta lin-

dar con tres frentes con Angelito Brito, siguiendo de nuevo el caño 'Las Verdes' a colindar con Justiniano Rosa a unir o colindar con la sucesión de Magdalena Mercedes y Josecito de Luna a salir al río por la parte Norte, con una extensión de unas mil seiscientas noventitrés tareas, y que hubo el señor Raymundo Plaza por compra a varios individuos" (y, luego de expresar y describir dicho acto el inmueble que Agapito Araujo por su parte y como equivalente de la propiedad que recibe, da y otorga a favor de Raymundo Plaza, aceptante, continua el acto) "que en el cambio de propiedades, entraron a formar parte a favor de Araujo, el predio de yerba que hubo por compra a Alejandro Antón...". Transcrito bajo el número 95, folio 251/254, del Libro Z, 2da. de Transcripciones, de la Conservaduría de Hipotecas de San Francisco de Macorís, el 8 de marzo de 1932. También se encuentra depositado en el expediente de esta Parcela con una exposición que hizo en fecha 28 de julio de 1948 al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Luisa Estévez de Araujo, esposa de Agapito Araujo, para fines de adjudicación a nombre de éste por tratarse de un bien adquirido dentro de la comunidad. Un acto N° 51, instrumentado en fecha 30 de abril del mismo año 1948, con posterioridad a la audiencia del 19 de enero del expresado año, por el Juez de Paz en funciones de Notario Público, de la Común de Villa Riva, mediante el cual Rosalía Mercedes Viuda Estévez "confirma y ratifica la venta que le hiciera en el año mil novecientos veintiocho a la señora Luisa Estévez de Araujo de 150 tareas de terreno de las cuales hay cultivadas de cacao 15 tareas y el resto sin cultivos, colindando por un lado con Agapito Araujo, por otro lado el Río Yuna, por otro lado Wenceslao Mercedes y por el otro lado con el Estero La Manteca, por la suma de cuatrocientos pesos"; d) que los Sucesores de Alejandro Antón, sobre el alegato de que a Agapito Araujo solo le pertenecen 1693 tareas y de que son dueños del resto de la Parcela apoyaron su reclamación "en el Plano de Mensura Ordinaria levanta-

do por el Agrimensor J. Arismendy Robiou el 30 de marzo de 1925, que contiene 283 Hs., 38 As., 59 Cs., en "las Verdes Adentro", Sitio de "La Ceyba de los Pájaros", común de Villa Riva, el cual fué depositado con su acta registrada en la reclamación de la Parcela N° 156 (otra), en la que se expresa haber efectuado el agrimensor dicha operación de conformidad con la certificación expedida por Comisionado Notario Ramón Fernández Ariza el 14 de agosto de 1920". También figura en el expediente, un inventario de piezas depositadas el 13 de noviembre de 1948, (con posterioridad a la audiencia de Jurisdicción Original, por el doctor Francisco Cruz Maquín a nombre de los Sucesores de Alejandro Antón con motivo de la reclamación de esta Parcela N° 141 y otras (182 y 156) del mismo Distrito Catastral; (varias actas del Estado Civil como prueba del fallecimiento de su autor en fecha de (—) de 1941 y de sus calidades de herederos, un contrato de colonato intervenido en fecha 8 de mayo de 1925 entre Alejandro Antón y Lucas Reynoso; una certificación del Director Gral. de Mensuras Catastrales de fecha 5 de octubre de 1948, y una copia de un acto de Alguacil N° 333 del ministerial Luis F. Persia, de fecha 28 de noviembre de 1953) así como también figura en dicho expediente "Un plano de superposición de la mensura ordinaria sobre el plano catastral de las parcelas Nos. 141 de que se trata, 142 y otras del mismo Distrito Catastral, donde se muestra que hay una pequeña porción del plano de la mensura ordinaria, comprendido dentro de los límites de la Parcela 141"; d) que el señor Raymundo Plaza, sobre el mismo alegato de que a Agapito Araujo sólo le pertenecen 1,693 tareas que se indican en el acto de permuta convenido entre ellos, reclamó el excedente como de su "única y exclusiva propiedad por no haber sido enajenado". Esta reclamación fué formulada mediante instancia de fecha 17 de febrero de 1948, presentando en apoyo de su reclamación "dos planos de mensura ordinaria levantados por el Agrimensor J. Arismendy Robiou el 8 de octubre de 1945, con

su correspondiente acta registrada, relativos a una porción de 143 Hs., 34.44 As., y otra porción de 98 Hs., 95.32 As., ubicados en El Junco, Sitio de "La Ceyba de los Pájaros", Común de Villa Riva"; f) que en fecha veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia cuyo dispositivo se encuentra íntegramente copiado en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Cruz Maquín, a nombre y representación de los Sucesores de Alejandro Antón, del Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1.—Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 28 de enero del 1955, por el Lic. Francisco Cruz Maquín, a nombre de los Sucesores de Alejandro Antón; 2.—Se Confirma la Decisión N° 2 de Jurisdicción Original de fecha 24 de enero de 1955, relacionada con la Parcela N° 141 del Distrito Catastral N° 3 de la común de Villa Riva, Sitio de "Ceyba de los Pájaros", Provincia Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'En la parcela número 141.—Primero: Rechaza las reclamaciones formuladas sobre esta parcela por los Sucesores de Alejandro Antón y por el señor Raymundo Plaza; Segundo: Ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Agapito Araujo, español, mayor de edad, casado con Luisa Estévez, domiciliado en Junco Verde, Villa Riva, agricultor, cédula N° 51, serie 38'; Se Ordena al Secretario del Tribunal que, una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el agrimensor-contratista y debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro";

Considerando que por su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando que por dichos medios de casación el recurrente alega, en resumen: que su fenecido padre Alejandro Antón y el señor Raymundo Plaza tenían adyacentes dos heredades cuyos polígonos constan en planos y actas de mensura ordinaria, que, el transferirle el último al actual recurrido en casación Agapito Araujo por el acto de permuta del año 1932 parte de su predio consistente en 1693 tareas, éste una vez en posesión rebasó los límites de la propiedad y se explayó en los antiguos terrenos de Alejandro Antón ocupando un área total de 2130.60 tareas; que la medida de instrucción realizada por la Dirección General de Mensuras Catastrales consistente en la superposición del plano de la mensura ordinaria de Alejandro Antón y del plano catastral, comprobó que una parte de la Parcela 141 de que se trata correspondía a los terrenos que figuran en el mencionado plano de Alejandro Antón; y que, además, los Sucesores de éste último probaron que su autor ocupó durante unos 40 años como propietario, la porción de terreno que se anexó Araujo; y sostuvieron ante el Tribunal de Tierras y en sus conclusiones en audiencia, que la prescripción en su favor "no había sido extinguida por persona alguna, ni aún por la posesión iniciada en 1932 por Araujo, puesto que la de éste fué suspendida en el año 1941 con motivo del fallecimiento de Alejandro Antón y de ser sus continuadores menores de edad, según lo que dispone el artículo 2252 del Código Civil"; que, "más todavía, se arguyó que en razón de que no fué el señor Raymundo Plaza quien entregó como un más o menos, la parte que ocupó Araujo de lo que pertenecía a Antón, sino por el contrario, era la obra personal de las maniobras de Araujo, éste necesitaba para prescribir, 30 años"; que "el Tribunal Superior

de Tierras dió la espalda a todos los actos y conclusiones” de los Sucesores de Antón, “pasándolos por alto”; que, de haber examinado todos los documentos y hechos que aportaron los referidos sucesores de Antón, “que en modo alguno eran indiferentes a la solución del caso, sino por el contrario capaces de influirlo”, la referida solución habría sido otra; que los jueces del fondo están obligados a examinar lo que alegan las partes en sus conclusiones, a ponderar las pruebas y a dar los motivos de hecho y de derecho por los cuales acogen las conclusiones de una de las partes y rechazan otra; y al no haberlo realizado así, sostiene dicho recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras “ha violado el art. 84 de la Ley de Registro de Tierras y el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y ha incurrido en los vicios de insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando en cuanto a dichos medios de casación, que los motivos del fallo impugnado como los de la sentencia apelada adoptados “en su totalidad” por el Tribunal **a quo**, revelan que el Juez de Jurisdicción Original para fallar como lo hizo, rechazando la reclamación de los Sucesores de Alejandro Antón, solamente examinó algunos de los documentos de éstos que se referían a la mensura ordinaria, y no así las demás piezas depositadas por ellos, según inventario, el 13 de noviembre de 1948, con posterioridad a la audiencia del 19 de enero del mismo año, con el resultado de que, tan solo pudo reconocerle a los mencionados Sucesores de Antón una posesión teórica fundada en acta de mensura y plano, frente a la cual debió prevalecer la posesión material de su adversario señor Agapito Araujo, como se expresa en aquel fallo; que, en grado de apelación, los indicados Sucesores de Antón hicieron oír los testimonios de Sixto Polanco y de Lucas Reynoso, haciendo valer además, los documentos que omitió examinar el Juez de Jurisdicción Original; y presentaron conclusiones en el sentido de que se reformara la sentencia apelada, alegando que

ellos "no solo tienen una ocupación teórica consistente en un plano y acta de mensura, sino una posesión efectiva, más larga de 30 años. . . , sin que se haya aniquilado por ninguna otra prescripción y ni aún por la abreviada, de justo título y buena fé";

Considerando que, al decidir sobre dicho recurso de apelación el Tribunal **a quo** no examinó los documentos presentados por los Sucesores de Antón y omitidos igualmente por el Juez de Jurisdicción Original, y se limitó a proclamar: "que por acta auténtica instrumentada por el Notario Ramón Fernández Ariza en fecha 10 de febrero de 1932, se dá constancia de que mediante permuta el señor Agapito Araujo adquirió del señor Raymundo Plaza una porción determinada de terreno, es decir, un cuerpo cierto, con indicación exacta de sus linderos, de la que tomó posesión inmediatamente, conservándola hasta hoy; Que como esa posesión la ha mantenido como propietario a justo título y de buena fé, y del 10 de febrero de 1932 fecha de la adquisición y entrada en goce, hasta el 19 de enero de 1948 fecha de la primera audiencia del saneamiento, han transcurrido más de 10 años, es evidente que su derecho se ha consolidado al amparo de esa prescripción abreviada";

Considerando que al estatuir de esa manera, sin examinar los hechos y documentos aportados al debate por los Sucesores de Alejandro Antón, relativos a la posesión material de una porción del terreno, y sus demás alegatos relativos a la suspensión de la prescripción de Agapito Araujo contra los menores herederos de Alejandro Antón y al tiempo necesario para prescribir a justo título y de buena fé en vista de dicha suspensión y del cambio de residencia del presunto verdadero propietario a la ciudad de La Vega, el Tribunal **a quo**, en la sentencia impugnada no sólo dejó sin examen las referidas conclusiones de los Sucesores de Antón, sino que no hizo una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa,



imposibilitando por tanto el verificar si dicho fallo es o no el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos de la causa; que, en consecuencia, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto ante el mismo Tribunal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez de fecha 22 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Erasmo Antonio Toribio y Pedro Tomás Rodríguez.  
**Abogado:** Dr. Hostos Guaroa Pepín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohn, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Antonio Toribio, dominicano, mayor de edad, jornalero, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, municipio y provincia del mismo nombre, cédula número 7465, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; y Pedro Tomás Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la ciudad arriba mencionada, cédula número 8096, serie 46, cuyo sello de renovación no consta en

el expediente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictada como tribunal de segundo grado, y en atribuciones correccionales, en fecha veintidós de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha veintitrés del mismo mes de febrero del año en curso (1956), a requerimiento del doctor Hostos Guaroa Félix Pepín, cédula número 1606, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 155 y 189 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis, en virtud de querrela presentada por Ramón Antonio Paulino, fueron sometidos a la acción de la justicia Pedro Tomás Rodríguez y Erasmo Antonio Toribio, prevenidos de robo, en perjuicio del querellante; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz del municipio de Santiago Rodríguez, lo decidió por su sentencia de fecha treinta del referido mes de enero del año en curso (1956), cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe declarar como al efecto declara a los nombrados Erasmo Antonio Toribio y Pedro Tomás Rodríguez, ambos de generales anotadas, no culpables del delito de robo simple en perjuicio del señor Ramón Antonio Paulino, y en consecuencia los descarga de toda responsabilidad por insuficiencia de pruebas; Se declaran las costas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el día tres de febrero del año mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial dictó en fecha veintidós del mismo mes y año citados la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara a los nombrados Pedro Tomás Rodríguez y Erasmo Antonio Toribio, culpables del delito de robo simple en perjuicio de Ramón Antonio Paulino y en consecuencia los condena al pago de una multa de tres pesos oro (RD\$3.00), acogiendo a favor de ambos el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Los condena al pago de las costas";

Considerando que entre las pruebas instituidas en materia correccional figura la testimonial; que de conformidad con el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la materia correccional de acuerdo con las disposiciones del artículo 189 del mismo Código, los testigos prestarán en audiencia, a pena de nulidad, el juramento de decir "toda la verdad, y nada más que la verdad"; que el examen del acta de audiencia y el de la sentencia impugnada revela que los testigos Ramón Antonio Paulino Bueno, Ramón Antonio Paulino hijo, Erasmo Taveras, Alcibiades Polanco y Bienvenido Durán, no fueron juramentados; que a pesar de ello, el Juzgado **a quo** ha formado su convicción en esos testimonios, según se establece especialmente por el octavo considerando de la referida sentencia; que, consecuentemente, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal y en esa virtud debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se encuentra copia-

do en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha 5 de septiembre de 1955.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Consuelo Sánchez de Romero.

**Abogado:** Dr. Euclides Vicioso V.

**Recurrido:** Carlos Manuel Frías.

**Abogado:** Lic. J. Díaz Valdeparés.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asitidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Sánchez de Romero, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula número 4047, serie 1ra., sello número 99, contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo,

en grado de apelación en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Euclides Vicioso V., cédula número 45820, serie 1ra., sello número 30114, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Díaz Valdeparés, cédula número 17422, serie 1ra., sello número 32452, abogado constituido de Carlos Manuel Frías, cédula número 2927, serie 1ra., sello número 11727, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. Euclides Vicioso V., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Lic. J. Díaz Valdeparés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 8, 10, 12, 13 del Decreto N° 5541, del 1948; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en resolución de contrato, desalojo y pago de alquileres interpuesta por Consuelo Sánchez de Romero contra Carlos Manuel Frías, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, dictó en atribuciones civiles una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado por este Juzgado de Paz en fecha tres del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos, contra el señor Carlos Manuel

Frías, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Frías al pago inmediato en favor de la señora Consuelo Sánchez de Romero, de la suma de RD\$50.00 más los intereses legales de la misma, contados a partir de la demanda en justicia; Tercero: Que debe declarar y declara rescindido y sin ningún valor ni efecto el contrato de inquilinato existente entre la señora Consuelo Sánchez de Romero y el señor Carlos Manuel Frías con respecto a la casa N° 90 de la calle Mercedes de esta ciudad, por haberlo violado el señor Frías al dejar de pagar el alquiler Mensual; Cuarto: que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato del señor Carlos Manuel Frías, de la casa marcada con el N° 90 de la calle Mercedes de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino y propiedad de la señora Consuelo Sánchez de Romero; Quinto: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; Sexto Que debe condenar y condena al señor Carlos Manuel Frías, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) que el desalojo pronunciado le fué ejecutado el cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Considerando que sobre apelación regular de Carlos Manuel Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) dictó en defecto en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la intimada Consuelo Sánchez de Romero, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimante Carlos Manuel Frías, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, a) Revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera



Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, de fecha catorce del mes de julio del presente año 1952, en favor de Consuelo Sánchez de Romero y en contra de Carlos Frías, en defecto; y, por contrario imperio, rechaza, por improcedente e infundada, la demanda en cobro de alquileres rescisión de contrato de locación y desalojo de la casa N° 90 de la calle Mercedes, de esta ciudad, que culminó con la sentencia revocada, ya mencionada, quedando, por consecuencia vigente entre las partes en causa el contrato de locación relativo a la casa ya enunciada, de fecha veintidós de junio del año mil novecientos cuarenta y siete; b) Condena a la intimada Consuelo Sánchez de Romero, parte que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho del licenciado José Díaz Valdepare, en su dicha calidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y que, sobre oposición regular a esa sentencia de Consuelo Sánchez de Romero, la misma Cámara **a qua** dictó otra sentencia en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: No acoge, por no ser justas ni reposar sobre prueba legal, las conclusiones de Consuelo Sánchez de Romero, en su recurso de oposición contra la sentencia de este Tribunal de fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos dictada en favor de Carlos Manuel Frías; Acoge, por estar fundadas en derecho, las conclusiones de esta parte intimada, y, en consecuencia, rechaza el recurso de oposición de que se trata y ordena que la ya mencionada sentencia de este Tribunal surta su pleno y entero efecto, para ser ejecutada según su forma y tenor; y Segundo: Condena a la mencionada intimante Consuelo Sánchez de Romero, parte que sucumbe, al pago de las costas, las cuales deberán ser distraídas en provecho del abogado licenciado José Díaz Valdepare, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que sobre el recurso de casación interpuesto por Consuelo Sánchez de Romero, la Suprema Corte

de Justicia dictó en fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y Segundo: Compensa las costas del presente recurso"; que el Tribunal de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha catorce de julio del año 1952; Tercero: Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda interpuesta por la parte intimada en contra del concluyente, relativa al cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de locación y desalojo inmediato de los lugares alquilados;— Declara que el contrato de locación intervenido entre las partes en fecha 22 de junio de 1947, referente a un apartamento de la casa N° 90 de la calle Mercedes de Ciudad Trujillo, se encuentra vigente entre los contratantes; Quinto: Condena a la parte intimada en esta instancia, señora Consuelo Sánchez de Romero, al pago de las costas, y ordena su distracción de las mismas, en favor del Lic. José Díaz Valdeparés, abogado del intimante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Ausencia de base legal; insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos que producen una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil y 8 del Decreto N° 5541 del 18 de diciembre del 1948"; y "TERCER MEDIO: Desnaturali-

zación de las cláusulas del contrato de inquilinato.— Violación del art. 4 del mencionado contrato”;

Considerando en cuanto al segundo medio, que la actual recurrente estableció ante los jueces del fondo que la demanda intentada por ella contra Carlos Manuel Frías el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en resolución del contrato de inquilinato del veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y siete, en desalojo y pago de alquileres, fué hecha con sujeción a las disposiciones del artículo 10 del Decreto N° 5541, de 1948, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, puesto que, en efecto, dicha demanda fué encabezada por una certificación expedida el veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y dos, a las 8 horas y 50 minutos de la mañana, por Octavio Jorge, Colector de Rentas Internas de Ciudad Trujillo, en la cual consta que el inquilino Carlos Manuel Frías, no había depositado a esa fecha, como valor en consignación, la suma total de los alquileres adeudados;

Considerando sin embargo, que el inquilino Carlos Manuel Frías, después de haber hecho defecto en primera instancia, apeló de la sentencia pronunciada en contra suya, y en grado de apelación justificó, no obstante el certificado negativo expedido por el Colector de Rentas Internas que encabezaba la demanda, que él había hecho, de conformidad con la ley, la consignación de los alquileres adeudados;

Considerando que sobre este fundamento, y por aplicación del artículo 8 del Decreto antes mencionado, el Tribunal **a quo** admitió la liberación del deudor, y consecuentemente rechazó la demanda interpuesta por la actual recurrente; pero

Considerando que el inquilino que ha sido demandado a pesar de haber consignado los alquileres adeudados debe, en presencia de una certificación negativa del Colector de Rentas Internas expedido por error, justificar la consignación, a más tardar en la primera audiencia del Juzgado de Paz fijada para el conocimiento de la demanda; que, en efecto, la actitud reticente del inquilino no puede jamás

invalidar un procedimiento intachable iniciado por el propietario con estricta sujeción a las disposiciones legales; que así como los artículos 12 y 13 del ya citado Decreto le conceden al inquilino la gracia de liberarse hasta el momento mismo en que deba ser conocida en la audiencia de primera instancia la demanda correspondiente, mediante el pago o la consignación de los alquileres y gastos adeudados al propietario, esta debe ser también la última oportunidad del inquilino para alegar la consignación que con anterioridad hubiese hecho de los valores adeudados; que ni en el uno, ni en el otro caso podría el inquilino renuente que ha hecho defecto, efectuar el pago en grado de apelación, o invocar allí una consignación liberatoria previamente efectuada, que sólo es susceptible de invalidar la demanda, dentro del sistema restrictivo instituido por el Decreto N° 5541, cuando sea alegada en el juicio de primera instancia; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** ha hecho una errónea interpretación de los artículos 8, 10, 12 y 13 del Decreto N° 5541, sobre Alquileres de Casas y Desahucios;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Euclides Vicioso, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DE 1956**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 24 de febrero de 1956.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, c/s. a Fulvio Beato Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, doctor Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha dos de marzo del corriente año (1956), en la cual se invoca la violación de los artículos 148 y 153 de la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 148, 153 y 171, párrafo II, de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha veintisiete de enero del corriente año, Salomón Urraca Medina, miembro de la Policía Nacional, levantó un acta que copiada textualmente dice así: "POLICIA NACIONAL— Año del Benefactor de la Patria.— ACTA COMPROBATORIA POR VIOLACION A LA LEY DE CARRETERAS.— En la Ciudad de La Vega, R. D. carretera Villa Tapia—kilómetro 2, a los 27 días del mes de enero del año 1956, siendo las 5 horas de la tarde y 15 minutos. Yo Salomón Urraca Medina, Miembro de la Policía de Carreteras, P. N. he sorprendido al nombrado Fulvio Beato Martínez, residente en calle Bartolomé Colón común de C. T., cédula N° (—) serie (—), licencia N° (—), violando el art. 148, párrafo (—), de la Ley N° (—), modificada por la Ley N° (—), mientras transitaba en carro placa N° 5091, por el sitio mencionado arriba: por el hecho de haberlo sorprendido conduciendo dicho vehículo, ingiriendo bebidas alcohólicas recientemente, según certificado Médico, legal anexo.— En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor Fulvio Beato Martínez y le he entregado una copia para los fines de ley.— Doy fé.— (firmado) Salomón Urraca Medina, Miembro Carretera P. N."; 2) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó en fecha treinta de enero del corriente año, sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fulvio Beato Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado la Ley N° 4017, en sus Arts. 148 y 171 párrafo II, al haber sido sorprendido por el Policía de Carreteras, señor Salomón Urraca Medina, manejando el carro placa N° 4091, ingiriendo bebidas alcohólicas; en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$60.00 y al pago de las costas, compensable la multa en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar"; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Fulvio Beato Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, de fecha 30 del mes de enero del año 1956, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Fulvio Beato Martínez, de generales anotadas, culpable de haber sido sorprendido por el Policía de Carreteras, señor Salomón Urraca Medina, manejando el carro placa N° 5091, ingiriendo bebidas alcohólicas; en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$60.00 y al pago de las costas, compensable la multa en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar'.— SEGUNDO: Se revoca la sentencia designada, y obrando por propia autoridad se declara la no culpabilidad del inculcado, y consecuentemente se le descarga por insuficiencia de pruebas.— TERCERO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando en cuanto a la violación del artículo 153 de la Ley N° 4017, de 1954, sobre Tránsito de Vehículos,

invocada por el recurrente, que de conformidad con dicho texto legal las actas comprobatorias de las infracciones previstas por la Ley sobre Tránsito de Vehículos, redactadas por los miembros de la Policía Nacional, serán creídas "hasta inscripción en falsedad, cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; que, en consecuencia, las enunciaciones contenidas en dichas actas, en lo concerniente a los hechos materiales que se comprueben, constituyen una prueba legal absoluta del delito perseguido y su autoridad sólo puede ser combatida por la inscripción en falsedad;

Considerando que en la especie la infracción puesta a cargo del prevenido Fulvio Beato Martínez, que consiste en ingerir bebidas alcohólicas mientras manejaba un vehículo de motor, prevista por el artículo 148 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y sancionada por el artículo 171, párrafo II, de dicha ley, fué sorprendida personalmente por el agente de la P. N. Salomón Urraca Medina, en fecha veintisiete de enero del corriente año, según acta levantada al efecto;

Considerando que, en tales condiciones, al descargar al prevenido del hecho que se le imputa, sobre el fundamento de que "no se pudo demostrar que . . . estuviera conduciendo el carro placa N° 5091, ingiriendo bebidas alcohólicas", el Tribunal **a quo** desconoció la fuerza probatoria excepcional con que están investigadas dichas actas, violando de este modo los artículos 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 154 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; y **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.



(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo. —

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 1956**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1955.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Antonio Polanco.

**Abogado:** Dr. Diógenes del Orbe hijo.

**Recurrido:** Francisco Villa Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Ramón M<sup>a</sup> Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintiocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Chacuey, Abajo, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula número 3108, serie 49, sello número 2376225, contra sentencia de fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Diógenes del Orbe hijo, cédula número 24215, serie 47, sello número 2195427, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Ramón M<sup>a</sup> Pérez Maracallo, cédula número 1332, serie 47, sello número 13182, abogado del recurrente Francisco Villa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Chacuey Abajo, Municipio de Cotuí, cédula número 321, serie 49, sello número 13013, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General

Visto el memorial de casación de fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, suscrito por el Dr. Ramón M<sup>a</sup> Pérez Maracallo;

Visto el escrito ampliativo del memorial de casación, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Diógenes del Orbe hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1341 del Código Civil; 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1<sup>o</sup>, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, con el fin de sanear la Parcela N<sup>o</sup> 269 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 6, del Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, Sitio de Don Miguel, Sección y Lugar de Platanal, el Tribunal de Tierras, en Jurisdicción Original, dictó en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, una decisión (N<sup>o</sup> 1) con el siguiente dispositivo: "Falla: Parcela Número 269.— Area 2 Hs., 80 As., 66 Cas., 1<sup>o</sup>— Se rechaza por falta de pruebas la reclamación formulada sobre la totalidad de esta parcela por el señor Antonio Polanco, dominica-

no, mayor de edad, casado, agricultor, cédula número 3108, serie 49, sello número 384062, domiciliado y residente en La Guázuma, Yamasá.— 2º—Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Francisco Villa y Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Chacuey Abajo, Cotuí, comerciante, cédula número 321, serie 49, sello número 11008”; b) que, en revisión, y sobre apelación de Antonio Polanco, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, dictó una sentencia, que es la ahora impugnada en cuanto a la Parcela N° 269, con el siguiente dispositivo: “Falla: 3º —Se confirma la decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en fecha 11 de octubre de 1954, en relación con las Parcelas Nos. 269 y 274 del Distrito Catastral N° 6 de la Común de Cotuí, Sitio de Don Miguel, Sección de Platanal, Provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente (que ya se ha transcrito antes)”;

Considerando que, en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte para conocer del presente caso, al leer sus conclusiones el abogado del recurrido, Dr. Ramón M° Pérez Maracallo, depositó un escrito ampliativo del memorial de defensa, con fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y que, acto seguido, en la misma audiencia, el Dr. Diógenes del Orbe hijo, *in voce*, pidió que dicho escrito no fuera tomado en consideración, por cuanto no le había sido notificado oportunamente;

Considerando que en el expediente del caso no figura ninguna prueba de que el referido escrito fuera notificado al abogado del recurrente en cualquier momento antes de la audiencia, como lo exige la parte penúltima del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en el Capítulo relativo a la materia civil y comercial, por lo cual debe acogerse el pedimento del recurrente en el sentido de que dicho escrito ampliativo no sea tomado en consideración;

Considerando que el recurrente alega contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: 1º: Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras vigente y por consecuencia falta de base legal de la sentencia impugnada; 2º: Falsa y contradictoria aplicación de la jurisprudencia nacional sobre la orientación jurídica del artículo 1341 del Código Civil vigente;

Considerando que por el segundo medio, el recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1341 del Código Civil, relativo a los casos en que es inadmisibles la prueba testimonial, al no tomar en cuenta ni ponderar en cuanto podían valer, los testimonios prestados por José Dolores Fabián, Pelegrín Segura y Dámaso del Orbe en la audiencia del Tribunal Superior de Tierras, sobre el fundamento de que el abogado del recurrido, después de haber sido prestados dichos testimonios, se opuso a que se admitiera la prueba testimonial, cuando, en estos casos, y no siendo de orden público sino de interés privado la regla del artículo 1341 del Código Civil, para que la oposición de una parte a la admisión de la prueba testimonial propuesta por una parte contraria sea eficaz, y deba ser acogida, es condición indispensable que la excepción se proponga antes de que los testimonios sean producidos;

Considerando que, en efecto, la regla del artículo 1341 del Código Civil no es de orden público, sino de interés privado, y que por tanto, aún en los litigios acerca de cosas cuyo valor exceda de treinta pesos, o que estén en contradicción con actas escritas, no pueden los jueces del fondo desechar la prueba testimonial con todas sus consecuencias, y menos desecharla después de producida, cuando la parte contra cuyo interés se propone no objeta su admisión antes de producirse dicha prueba; que, en la especie, esta Suprema Corte ha comprobado, por el mismo texto de la sentencia impugnada, que la objeción del recurrido a la admisión de la prueba testimonial por el Tribunal Superior de Tierras se produjo a **posteriori**, esto es, después de la prestación

de los testimonios; que por tanto, este medio de casación debe ser acogido;

Considerando, por otra parte, que no puede ser óbice, para el acogimiento de dicho medio, el hecho de que el Tribunal Superior de Tierras se haya basado, para adjudicar la parcela controvertida en favor del recurrido, en que éste apoyó su reclamación en una escritura notarial de compra instrumentada el diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, desde el momento en que la prueba testimonial se refería a una permuta supuestamente hecha entre el recurrente y el recurrido antes de ese año; por lo cual la eficacia de la referida escritura notarial podía ser afectada por las deposiciones testimoniales desechadas, según el valor que se les hubiera atribuído, después de ponderarse el grado de sinceridad de los testigos no válidamente tachados;

Por tales motivos, y sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso, **Primero:** Casa la sentencia del ocho de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, del Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se ha transcrito antes, y envía el asunto al mismo Tribunal; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Diógenes del Orbe hijo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, en la casa N° 51 de la calle "Anacaona", cédula número 5140, serie 10, sello número 14204, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 16 del mes de junio de 1955 por Rafael Rodríguez (a) Negrén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 10 del mes de diciembre del año 1954, cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Rodríguez (a) Negrén, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citado; SE-

GUNDO: Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, contra la sentencia N° 1777, de fecha 10 del mes de diciembre de 1954, dictada por este Juzgado de Primera Instancia que lo declaró en defecto culpable del delito de violación al art. 30 de la Ley 1896, y 8 y 14 del Reglamento N° 5566 sobre Seguros Sociales, y en consecuencia lo condenó a sufrir dos meses de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; TERCERO: Que debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida; y CUARTO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rafael Rodríguez (a) Negrén, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;—CUARTO: Condena a Rafael Rodríguez (a) Negrén al pago de las costas";

Vista la instancia elevada al Magistrado Procurador General de la República en fecha quince de marzo del corriente año y suscrita por el Lic. Vetilio Valenzuela, que copiada textualmente dice así: "Al Honorable Magistrado Procurador General de la República, Palacio de Justicia, CIUDAD TRUJILLO.— Honorable Magistrado:—El abogado infraescrito, VETILIO VALENZUELA, con estudio abierto en la casa N° 65 de la calle 'Presidente Trujillo' de la ciudad de San Juan de la Maguana, identificado por la cédula número 8208, serie 12, sello para 1956, N° 19321, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en el municipio de San Juan de la Maguana, y residente en la casa N° 51 de la calle 'Anacaona' de la ciudad de San Juan de la Maguana, identifi-



cado por la cédula personal N° 5140, serie 10, sello para 1955, N° 14204, tiene el honor de exponeros muy respetuosamente cuanto sigue:— Que en fecha 20 de febrero del año 1956, la Honorable Suprema Corte de Justicia, funcionando como Corte de Casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN contra la sentencia correccional de fecha 11 de agosto del año 1955, pronunciada por la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y según la cual debía cumplir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación del artículo 30 de la Ley N° 1896, y los párrafos 8 y 14 del Reglamento N° 5566, sobre Seguros Sociales.— Que al ser condenado el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, en defecto, este no tuvo la oportunidad de aportar la prueba escrita de que había satisfecho todas sus obligaciones frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales;— Que en consecuencia, la sentencia condenatoria de la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana se produjo sin que este alto tribunal tuviese la oportunidad de examinar los documentos expedidos por los funcionarios del Seguro Social que hacen prueba de la inocencia del prevenido RODRIGUEZ.— Por las razones antes expuestas y vistos los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, por el muy humilde medio del abogado infrascrito, muy respetuosamente os suplica que os dignéis demandar, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, la revisión de la sentencia correccional de fecha 11 de agosto de 1955, de la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que condenó a dicho señor RODRIGUEZ a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional.— SOLICITADO desde la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, REPUBLICA DOMINICANA, a los quince (15) días del mes de MARZO del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) “AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA”.— (Firmado): Ve-

tilio Valenzuela-Abogado.— Para los fines de lugar se le anexa, los documentos siguientes: Form. C—43, N° 300436, expedido por la Colecturía de San Juan de la Maguana, de fecha 29-11-55 (Recibo de pago de cotizaciones). Frm. C—1—A—Mod.— N° 053—123—015, de fecha 29—11—55— Patrono Rafael Rodríguez, solicitud de pago de cotizaciones, por la suma de RD\$1.20, correspondiente a la semana N° 11-octubre 1954 al 24 de octubre 1954—Form. C.—43. N° 30043. Expedido por la Colecturía de San Juan de la Maguana.— de fecha 29-11-55.— (Recibo de pago de cotizaciones.— Form. C-1-A. Mod.— N° 053-123-015- de fecha 29—11—55. Patrono Rafael Rodríguez.— (Solicitud de pago de cotizaciones por la suma de RD\$61.80.— (Firmado): Rafael Rodríguez,— (a) Negrén”;

Visto el auto dictado por el Magistrado Procurador General de la República en fecha diez y seis del mes de marzo del corriente año, por el cual apodera, conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal, a la Suprema Corte de Justicia del recurso de revisión de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, inciso 4, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

#### **Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma;**

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente invoca el caso de revisión previsto por el inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que la condenación cuya revisión se pide está autorizada por el artículo 307 del referido Código Criminal; y que, finalmente, dicha condenación ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que,

por tanto, la presente demanda de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundada, y si, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

### **Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo;**

Considerando que al tenor del inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, los hechos o los documentos invocados en apoyo de la demanda de revisión deben, por su naturaleza, demostrar o hacer presumir la inocencia del condenado, o cuando menos, arrojar serias dudas sobre su culpabilidad;

Considerando que el examen de los documentos depositados por el recurrente demuestra que éste pagó las cotizaciones que adeudaba en virtud de la Ley sobre Seguros Sociales, en fechas veintiocho y veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, mucho tiempo después de haber sido puesta en movimiento la acción pública, y aún luego de haber sido condenado en grado de apelación como autor del delito previsto y sancionado por los artículos 30 y 83, letra b) de la Ley sobre Seguros Sociales, y 8 y 14 del Reglamento N° 5566, dictado para la aplicación de la referida ley;

Considerando que, en tales condiciones, los documentos aportados en apoyo de la presente demanda de revisión son ineficaces para establecer la inocencia del condenado, pues se trata de documentos que se limitan a dar constancia de un pago que, por haber sido realizado extemporáneamente, no despoja al hecho puesto a cargo del recurrente, de su carácter delictuoso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión; **Segundo:** Declara inadmisibile, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.—

Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia; regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, licenciados Luis Logroño Cohén, Jaime Vidal Velázquez y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Rafael Rodríguez (a) Negrén, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, en la casa N° 51, de la calle "Anacaona", cédula N° 5140, serie 10, sello número 14204, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha once de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 16 del mes de junio de 1955 por Rafael Rodríguez (a) Negrén, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 3 del mes de junio del año 1955 cuyo dispositivo es el siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Rodríguez (Negrén), contra la sentencia N° 1776, de fecha 10 del mes de diciembre del año 1954,

dictada por este Juzgado de Primera Instancia, que lo condenó en defecto por violación al artículo 30 de la Ley 1896 y los párrafos 8 y 14 del Reglamento N° 5566 sobre Seguros Sociales, a sufrir dos meses de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad, al pago de las cotizaciones adeudadas a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y al pago de las costas, por haber sido realizado dentro de las formalidades legales; SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Rodríguez (a) Negrén, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citado; TERCERO: Que debe confirmar como al efecto confirma en cuanto al fondo, la sentencia recurrida; y CUARTO: Que debe condenar y condena al mencionado prevenido, al pago de las costas';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Rafael Rodríguez (a) Negrén, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; — TERCERO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; y CUARTO: Condena a Rafael Rodríguez (a) Negrén al pago de las costas”;

Vista la instancia elevada al Magistrado Procurador General de la República en fecha quince de marzo del corriente año y suscrita por el Lic. Vetilio Valenzuela, que copiada textualmente dice así: “Al Honorable Magistrado Procurador General de la República, Palacio de Justicia, CIUDAD TRUJILLO. — Honorable Magistrado:— El abogado infrascrito, VETILIO VALENZUELA, con estudio abierto en la casa N° 65 de la calle ‘Presidente Trujillo’ de la ciudad de San Juan de la Maguana, identificado por la cédula personal N° 8208, serie 12, sello para 1956, N° 19321, actuando en nombre y representación del señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en el municipio de San Juan de la Maguana, y residente en la casa N° 51 de la calle ‘Anacaona’ de la ciudad de San Juan de la Maguana, identificado por la cédula personal N° 5140, serie 10, sello para

1955, N° 14204, tiene el honor de exponeros muy respetuosamente cuanto sigue:— Que en fecha 22 de febrero del año 1956, la Honorable Suprema Corte de Justicia, funcionando como Corte de Casación, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, contra la sentencia correccional de fecha 11 de agosto del año 1955, pronunciada por la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y según la cual debía sufrir la pena de dos meses de prisión correccional por el delito de violación del artículo 30 de la Ley N° 1896, y los párrafos 8 y 14 del Reglamento N° 5566, sobre Seguros Sociales;— que el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, fué juzgado en defecto y no tuvo la oportunidad de aportar la prueba de que había satisfecho todas sus obligaciones frente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales;— Que en consecuencia, la sentencia condenatoria de la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana se produjo sin que este alto tribunal tuviese la oportunidad de examinar los documentos expedidos por los funcionarios del Seguro Social y que hacen prueba de la inocencia del prevenido RODRIGUEZ.— Por las razones antes expuestas y vistos los artículos 305 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, el señor RAFAEL RODRIGUEZ (a) NEGREN, por el muy humilde medio del abogado infrascrito, muy respetuosamente os suplica que os dignéis demandar, por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia, la revisión de la sentencia correccional de fecha 11 de agosto de 1955, de la Honorable Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, que condenó al dicho señor RODRIGUEZ a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional.— SOLICITADO desde la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, provincia Benefactor, REPUBLICA DOMINICANA, a los QUINCE (15) días del mes de MARZO del año mil novecientos cincuenta y seis (1956) “AÑO DEL BENEFADOR DE LA PATRIA”. (Firmado): Vetilio Valenzuela, abogado.— Para los fines de lugar se

le anexa, los documentos siguientes: Form. C—43.— N° 202825, expedido por la Colecturía de San Juan de la Maguana de fecha 14-7-55 (Recibo de pago de cotizaciones). Form. C-1-A-Mod. N° 053-123-015-de fecha 12-7-55 Patrono Rafael Rodríguez, solicitud de pago de cotizaciones, por la suma de RD\$63.00.— (Firmado): Rafael Rodríguez (a) Negrén”;

Visto el auto dictado por el Magistrado Procurador General de la República en fecha diez y seis del mes de marzo del corriente año, por el cual apodera, conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal, a la Suprema Corte de Justicia del recurso de revisión de que se trata;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los documentos del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, inciso 4, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal, y 130 del Código de Procedimiento Civil;

#### **Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma;**

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente invoca el caso de revisión previsto por el inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que la condenación cuya revisión se pide está autorizada por el artículo 307 del referido Código; y que, finalmente, dicha condenación ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, la presente demanda de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundada, y si, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

#### **Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo;**

Considerando que al tenor del inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, los hechos o los documentos invocados en apoyo de la demanda de revisión



deben, por su naturaleza, demostrar o hacer presumir la inocencia del condenado, o cuando menos, arrojar serias dudas sobre su culpabilidad;

Considerando que el examen de los documentos depositados por el recurrente demuestra que éste pagó las cotizaciones que adeudaba en virtud de la Ley sobre Seguros Sociales, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, mucho tiempo después de haber sido puesta en movimiento la acción pública;

Considerando que, en tales condiciones, los documentos aportados en apoyo de la presente demanda de revisión son ineficaces para establecer la inocencia del condenado, pues se trata de documentos que se limitan a dar constancia de un pago que, por haber sido realizado extemporáneamente, no despoja al hecho puesto a cargo del recurrente, de su carácter delictuoso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión; **Segundo:** Declara inadmisibile, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

**La Suprema Corte de Justicia.  
En Nombre de la República.**

Visto el telegrama dirigido en fecha siete del corriente mes de junio por el Juez de Paz del Municipio de Cotuí al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que copiado textualmente dice así: "Pte. de la Suprema Corte de Justicia.— C. T.— N° 39.— Respetuosamente le ruego informarnos quien es que pone el precio de primera puja a los archivos de Notarios Públicos que vayan a ser subastados por destitución al titular.— (Fdo.) Juez de Paz";

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley N° 769, de 1934, que sustituye el artículo 55 de la Ley del Notariado, N° 770, de 1927;

Atendido a que de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 769, de 1934, la Suprema Corte de Justicia queda autorizada para resolver, a petición de parte interesada, cualesquiera dificultades que puedan surgir en la ejecución de dicha ley, dictando en cada caso las disposiciones que considere más ajustadas al interés público, a la equidad y al espíritu de la Ley;

Atendido a que el artículo 1° de la Ley N° 769, establece que en caso de muerte, renuncia, destitución o inhabilitación de un Notario, terminado el inventario, el Juez de Paz depositará en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, nueve días después de terminado el inventario y previo aviso por carta circular a los Notarios locales será vendido el protocolo en pública subasta, en la que no se aceptará pujas sino a los Notarios de la localidad;

Atendido a que la Ley N° 769, antes citada, no indica el funcionario ni la persona a quien corresponde fijar el

precio de primera puja, en los casos en que el protocolo de un notario cesante deba ser vendido en pública subasta;

Por tales motivos,

**Declara:** Que en los casos en que haya lugar a vender en pública subasta el protocolo de un Notario que ha cesado en el ejercicio de sus funciones, el precio de la primera puja debe ser fijado por el Notario cesante, o por sus herederos en los casos en que aquél hubiese fallecido.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis, "Año del Benefactor de la Patria"; años 113' de la Independencia, 93' de la Restauración y 27' de la Era de Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Luis Logroño C.— Jaime Vidal Velázquez.— Olegario Helena Guzmán.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, en Cámara de Consejo, el día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
DURANTE EL MES DE JUNIO DE 1956**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	8
Recursos de casación civiles fallados.....	10
Recursos de casación penales conocidos.....	28
Recursos de casación penales fallados.....	26
Recursos de revisión penal fallados.....	2
Defectos .....	3
Declinatorias .....	1
Juramentación de Abogados.....	2
Resoluciones administrativas.....	23
Autos autorizando emplazamientos.....	12
Autos pasando expedientes para dictamen.....	45
Autos fijando causas.....	32
Total:.....	<u>192</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Junio 30 de 1956.

**“Año del Benefactor de la Patria”.**